



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece; Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

af



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece: que, el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Que dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;

Que, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: e) La libertad para gestionar sus procesos internos.

Que, el literal a) del artículo 11 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: El Ministerio de Relaciones Laborales constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público, y en virtud de las competencias otorgadas por la Constitución de la República y la Ley, y como órgano de aplicación de la LOSEP, es responsable de: a.- Proponer políticas de Estado y de Gobierno en la administración del talento humano;

Que, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: Incumplimiento de las resoluciones del Ministerio del Trabajo.- Las autoridades nominadoras de las entidades de la Función Ejecutiva que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma. Las entidades ejecutarán el derecho de repetición contra la o el servidor responsable, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República.

al



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece: Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Que, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece: Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez:

1. Competencia
2. Objeto
3. Voluntad
4. Procedimiento
5. Motivación.

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece: Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Que, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo establece: Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.

Que, los artículos 2, 4, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo N° MDT-2018-271 (Emítase la Norma Técnica del Procedimiento Administrativo para remover a los servidores públicos con impedimento para ejercer cargo público)

“Artículo 1.- Objeto. — La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo interno que deberán ejecutar las instituciones públicas, en los casos de remoción de los servidores que se encuentren con impedimento de serlo, de conformidad al artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 8 de su Reglamento.

Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones de esta Norma Técnica son de aplicación obligatoria para todas las instituciones determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 4.- Control Institucional.- Las unidades de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, de conformidad a lo que determina la LOSEP y su Reglamento General, previo al ingreso de los servidores públicos deberá verificar si el candidato cuenta con algún impedimento para ejercer el cargo público, y adjuntará el expediente de cada servidor dicho certificado; debiendo realizar un control posterior de que los servidores en funciones no se encuentren inmersos en inhabilidades, prohibiciones y/o impedimentos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Los servidores públicos que se encuentren en funciones en una institución pública, deberán remitir con carácter de obligatorio al inicio de cada año a las Unidades de Administración de Talento Humano o quien hiciere sus veces, el certificado de no encontrarse con impedimento de ejercer cargo público.

Artículo 7.- Término para Subsanar el impedimento para ejercer cargo público. - Una vez recibida la solicitud motivada de remoción, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional, o quien hiciere sus veces, notificará a los servidores públicos que tengan impedimento para ejercer cargo público, dándoles un término de 30 días no susceptibles de ampliación y/o prórroga contados a partir de la notificación, a fin de que subsanen la situación que motivó el impedimento.

Artículo 8.- Informe de las Unidades Administrativas del Talento Humano. - Vencido el término establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces, en el término de 3 días, emitirá a la máxima autoridad institucional un informe motivado adjuntando la documentación que respalde la situación real del servidor con respecto al impedimento y la consecuencia que conlleva el mismo, al no haber sido subsanado.

Artículo 9.- Resolución de Remoción. - Una vez emitido el Informe por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano Institucional, lo pondrá en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado a fin de que este en el término de 3 días, emita la respectiva Resolución de Remoción, la cual será notificada al servidor público de manera inmediata, debiéndose dejar constancia de todo lo actuado en el expediente institucional.

Que, el literal bb del Art. 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala establece: bb) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.

Que, mediante resolución N° 047/2020 el Consejo Universitario, en sesión realizada el 27 de enero de 2020, resolvió:

“ARTÍCULO 1. - APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-DTH-2020-0040-OF SUSCRITO POR LA ING. MARÍA DEL CISNE PACHECO CARVAJAL, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- DISPONER A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, NOTIFIQUE AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE SU CASO SE ADECUA A LOS PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA REMOCIÓN DEL CARGO, POR LO QUE CONFORME EL ARTÍCULO 7 DEL ACUERDO N° MDT-2018-271 SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS NO SUSCEPTIBLES DE AMPLIACIÓN Y/O PRORROGA CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE QUE SUBSANE LA SITUACIÓN QUE MOTIVÓ EL IMPEDIMENTO.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

ARTÍCULO 3.- VENCIDO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR; SE DISPONE A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO QUE, EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, EMITA A LA MÁXIMA AUTORIDAD INSTITUCIONAL UN INFORME MOTIVADO ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE LA SITUACIÓN REAL DEL SERVIDOR CON RESPECTO AL IMPEDIMENTO Y LA CONSECUENCIA QUE CONLLEVA EL MISMO, AL NO HABER SIDO SUBSANADO.

ARTÍCULO 4.- DISPONER A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, DÉ EL SEGUIMIENTO CORRESPONDIENTE AL PRESENTE TRÁMITE."

Que, mediante resolución N° 297/2020 el Consejo Universitario, en sesión realizada el 1 de julio de 2020, resolvió:

"ARTÍCULO 1. - APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-PG-2020-0250-OF SUSCRITO POR LA ABG. MARIUXI APOLO SILVA, PROCURADORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- DISPONER LA REMOCIÓN DEL SERVIDOR SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, POR ESTAR INHABILITADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO POR IMPEDIMENTO LEGAL SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO N° MDT-2018-271; DISPOSICIÓN QUE SE EJECUTARÁ CON FECHA DE AFECTACIÓN DESDE EL 01 DE JULIO DE 2020.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO ELABORE, NOTIFIQUE Y REGISTRE LA ACCIÓN DE PERSONAL DE REMOCIÓN DEL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO; CON AFECTACIÓN DESDE EL 1 DE JULIO DE 2020, ASI COMO LAS RESPONSABILIDADES CONFERIDAS EN EL ART. 10 DEL ACUERDO MDT-2018-271.

ARTÍCULO 4.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA, REGISTRE A TRAVÉS DE LA REFORMA WEB CORRESPONDIENTE, LA REMOCIÓN DEL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO; CON AFECTACIÓN DESDE EL 1 DE JULIO DE 2020.

ARTICULO 5.- NOTIFICAR AL SERVIDOR SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, CON EL CONTENIDO DE ESTA RESOLUCIÓN A FIN DE QUE HAGA EFECTIVO LOS DERECHOS DE LOS QUE SE CONSIDERE ASISTIDO EN LA VÍA JUDICIAL O EN SEDE ADMINISTRATIVA."



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. No. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Que, mediante resolución N° 317/2020 el Consejo Universitario en sesión realizada el 15 de julio de 2020, resolvió:

“ARTÍCULO 1. - APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-PG-2020-0263-OF SUSCRITO POR LA ABG. MARIUXI APOLO SILVA, PROCURADORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- INADMITIR LA SOLICITUD DEL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO REFERENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO ADOPTADO CON RESOLUCIÓN N° 297/2020 DEL 1 DE JULIO DE 2020, POR IMPROCEDENTE.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE POR TENER UN PARENTESCO DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LÍNEA DESCENDENTE CON UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD (HIJO), UNA VEZ SUBSANADO SU IMPEDIMENTO, PODRÁ SER REINTEGRADO A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EN ESE SENTIDO LE ASISTEN Y CONFORME DISPONE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Y SU REGLAMENTO.”

Que, mediante resolución N° 388/2020 el Consejo Universitario en sesión realizada el 31 de agosto de 2020, resolvió:

“ARTÍCULO 1. - APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-DTH-2020-812-OF, SUSCRITO POR LA ABG. MARIUXI APOLO SILVA, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.

ARTÍCULO 2.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA PARA QUE REGISTRE EN EL SUBSISTEMA DE NÓMINAS SPRYN DEL MINISTERIO DE FINANZAS, EL PUESTO DEL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO COMO VACANTE EN LITIGIO, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020 CONFORME RESOLUCIÓN 297/2020, CONSIDERANDO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 317/2020 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020, SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE SUBSANE SU IMPEDIMENTO LEGAL Y PUEDA RETORNAR A SU CARGO POR LA ESTABILIDAD LABORAL ESPECIAL QUE LE ASISTE AL TENOR DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.”

Que, mediante Oficio No. UTMACH-PG-2021-117-OF de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, presenta oficio que en su pronunciamiento indica: 



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

“PRONUNCIAMIENTO:

De la revisión de los antecedentes y fundamentación expuestas, esta Procuraduría General, se pronuncia en los siguientes términos:

Es menester iniciar indicando que, el Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado presentó una Acción de Protección en contra del Dr. Andrés Vicente Madero Poveda y Lcda. Cristina Belén Mendieta, en sus calidades de Ministro de Trabajo y Directora de Secretaría General del Ministerio de Trabajo, en virtud de que la mencionada institución ha informado en varias ocasiones el estado de los/as servidores de la Universidad Técnica de Machala, dentro de las cuales, el mencionado servidor constaba registrado con impedimento legal para ejercer un cargo público por sanción de destitución, notificando de aquello al señor Santos Cedillo, a fin de subsanar su situación ante la mencionada cartera de Estado en ejercicio de sus derechos constitucionales.

Toda vez, que tal situación se manifestaba permanente, con la finalidad de no incurrir en prohibiciones legales respecto al ingreso o permanencia de los servidores en cargos pertenecientes al sector público; y, que acciones u omisiones pudieren ocasionar perjuicio a esta institución, se pone en conocimiento del Consejo Universitario, el mismo que posterior a su revisión y análisis, mediante Resolución Nro. 297/2020, en su parte pertinente, resuelve: *“ARTÍCULO 2.- DISPONER LA REMOCIÓN DEL SERVIDOR SOC.SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, POR ESTAR INHABILITADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO POR IMPEDIMENTO LEGAL SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO N° MDT-2018-271; DISPOSICIÓN QUE SE EJECUTARÁ CON FECHA DE AFECTACIÓN DESDE EL 01 DE JULIO DE 2020.”*

Por otro lado, recalcando que en primera instancia, la jueza que conoció la causa, declaró sin lugar la acción de protección presentada, el accionante interpone el recurso de Apelación, recayendo en el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, quien resuelve aceptar el recurso presentado, declarando la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el Derecho a la Seguridad Jurídica, para lo cual dispone como medidas de reparación integral, lo siguiente: *“Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro”. Por tanto, se establecerá que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no tiene impedimento legal para ejercer cargo público.*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Consecuentemente todos los actos, resoluciones, que se deriven del supuesto impedimento legal para ejercer cargo público del accionante, que hayan sido notificados a la Universidad Técnica de Machala, quedarán sin efecto. Se deberá borrar de los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales el nombre del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO como persona que está inhabilitada de ejercer cargo público. Se deja sin efecto las comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, debiendo emitir oficios y comunicaciones en ese sentido.

Así mismo, textualmente se dispone: "Con copia de esta sentencia se comunicará a la Universidad Técnica de Machala, haciéndole conocer de la decisión adoptada por este Tribunal, debiendo informar si se ha garantizado la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del Soc. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, durante la sustanciación del proceso constitucional. Para el seguimiento de la ejecución plena de esta sentencia, se solicitará a la DEFENSORIA del PUEBLO de El Oro lo haga, para lo cual se utilizará medios o recursos que franquea la ley, debiendo informar a la autoridad jurisdiccional del cumplimiento. Oficiese en ese sentido enviándoles copia de esta sentencia. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."

Con lo anteriormente expresado, la Constitución de la República, establece que las sentencias emitidas por autoridad judicial competente son de obligatoria ejecución, ya que constituyen una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y considerando que la autoridad constitucional ha resuelto a favor del Soc. Santos Pedro Cedillo, esta Procuraduría General, sugiere se corra traslado de la sentencia emitida en segunda instancia a la Dirección de Talento Humano, a fin de que informe a cerca de la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del servidor referido durante la sustanciación del proceso constitucional, conforme lo resuelto por el Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

De igual manera, al dejarse sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo público, se entiende que se levantaría el impedimento legal a favor del Soc. Santos Pedro Cedillo, posibilitándolo a ejercer un puesto, cargo o función en el sector público.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Adicionalmente, al indicarse que se deja sin efecto los actos, resoluciones, comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Trabajo que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, conforme se ha manifestado en la sentencia, corresponde al Ministerio de Trabajo notificar a esta Institución de Educación Superior al respecto, para lo cual sugerimos que una vez avocado conocimiento de dicha comunicación, previa verificación por parte de la Dirección de Talento Humano respecto al estado del referido servidor en la página del MDT en el que efectivamente conste sin impedimento legal para ejercer cargo público, sea puesto en conocimiento de Consejo Universitario a fin de conocer y resolver respecto al reintegro a esta institución del Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado al cargo que mantenía como profesor titular auxiliar nivel 1, grado 1 con dedicación a tiempo completo.

Dicho esto, me permito informar que de oficio la Procuraduría General ha revisado la causa constitucional en los medios digitales del Consejo de la Judicatura, por lo que se conoce que el Ministerio de Trabajo como parte accionada, con fecha 24 de febrero de 2021, ha presentado escrito de Acción Extraordinaria de Protección, que es la vía utilizada cuando se considera que dentro del proceso de justicia ordinaria no se han garantizado efectivamente sus derechos constitucionales.”

Que, mediante Oficio No. UTMACH-PG-2021-122-OF de fecha 1 de marzo de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, remite oficio que en su pronunciamiento indica:

“PRONUNCIAMIENTO:

De la revisión de los antecedentes y fundamentación expuestas, esta Procuraduría General, se pronuncia en los siguientes términos:

Mediante oficio s/n de fecha 10 de febrero de 2021, suscrito por el Soc. Santos Pedro Cedillo, adjunta la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la Acción de Protección Nro. 07205-2019-01581 por el presentada, en la cual, resuelven a favor del accionante, declarándose la vulneración de derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el Derecho a la Seguridad Jurídica y el Derecho al Trabajo, poniendo a conocimiento de esta Institución de Educación Superior las medidas de reparación integral dictadas y que son de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece la Constitución de la República.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

En este sentido, considerando, que lo manifestado en la petición que se atiende mantiene similitud y concordancia con lo ya atendido (descrito en el párrafo anterior), esta Procuraduría General, se ratifica íntegramente en el contenido del oficio Nro. UTMACH-PG-2021-117-OF, de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por la suscrita.

Se considera procedente otorgar las copias certificadas de la documentación solicitada, prestando atención a los datos conferidos para futuras notificaciones (correo electrónico pedrocp_09@hotmail.com y al número de teléfono 09923039399."

Que, mediante Oficio No. UTMACH-PG-2021-136-OF de fecha 9 de marzo de 2021, suscrito por la Abg. Ruth Moscoso Parra, Procuradora General de la Universidad Técnica de Machala, remite oficio que en su pronunciamiento indica:

"PRONUNCIAMIENTO:

De la revisión de los antecedentes y fundamentación expuestas, esta Procuraduría General, se pronuncia en los siguientes términos:

Es menester iniciar indicando que, en el caso que nos atañe, esta dependencia se ha pronunciado mediante los oficios Nro. UTMACH-PG-2021-117-OF y UTMACH-PG-2021-122-OF, de fechas 26 de febrero de 2021 y 01 de marzo de 2021; respectivamente, en los cuales nos ratificamos de manera íntegra.

El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dispone como medidas de reparación integral: *"Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro". Por tanto, se establecerá que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no tiene impedimento legal para ejercer cargo público. Consecuentemente todos los actos, resoluciones, que se deriven del supuesto impedimento legal para ejercer cargo público del accionante, que hayan sido notificados a la Universidad Técnica de Machala, quedarán sin efecto. Se deberá borrar de los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales el nombre del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO como persona que está inhabilitada de ejercer cargo público. Se deja sin efecto las comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, debiendo emitir oficios y comunicaciones en ese sentido.*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Con lo anteriormente expresado, la Constitución de la República, establece que las sentencias emitidas por autoridad judicial competente son de obligatoria ejecución, ya que constituyen una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y considerando que la autoridad constitucional ha resuelto a favor del Soc. Santos Pedro Cedillo, esta Procuraduría General, reitera la recomendación a la Dirección de Talento Humano, a fin de informar acerca de la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del servidor referido durante la sustanciación del proceso constitucional, conforme lo resuelto por el Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Considerando que, en la petición que se analiza, se encuentra adjunto un certificado impreso del Ministerio de Trabajo en el cual consta que el señor Cedillo Preciado Santos Pedro NO registra impedimento legal para ejercer cargo público, esta Procuraduría General, recomienda a vuestra autoridad y por su digno intermedio al Consejo Universitario, cumplir con lo dispuesto mediante resolución Nro. 317/2020, adoptada por Consejo Universitario el 15 de julio de 2020, que en su parte pertinente resuelve: "**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE POR TENER UN PARENTESCO DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LÍNEA DESCENDENTE CON UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD (HIJO), UNA VEZ SUBSANADO SU IMPEDIMENTO, PODRÁ SER REINTEGRADO A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EN ESE SENTIDO LE ASISTEN Y CONFORME DISPONE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Y SU REGLAMENTO**", en concordancia, con lo dispuesto mediante resolución Nro. 388/2020, adoptada por Consejo Universitario el 31 de agosto de 2020, que en su parte pertinente, resuelve: "**ARTÍCULO 2.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA PARA QUE REGISTRE EN EL SUBSISTEMA DE NÓMINAS SPRYN DEL MINISTERIO DE FINANZAS, EL PUESTO DEL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO COMO VACANTE EN LITIGIO, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020 CONFORME RESOLUCIÓN 297/2020, CONSIDERANDO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 317/2020 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020, SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE SUBSANE SU IMPEDIMENTO LEGAL Y PUEDA RETORNAR A SU CARGO POR LA ESTABILIDAD LABORAL ESPECIAL QUE LE ASISTE AL TENOR DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.**"

Para tal efecto, se sugiere, disponer a la Dirección de Talento Humano, realizar la verificación y trámite pertinente a fin de cumplir con decisiones legítimas emitidas por autoridad competente, que permitan de manera oportuna el reintegro del referido servidor en las condiciones en las que se encontraba al ser separado de esta institución."



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Que, mediante Oficio No. UTMACH-DTH-2021-337-OF de fecha 09 de marzo de 2021 firmado electrónicamente el 10 de marzo del 2021, suscrito por la Abg. Mariuxi Apolo Silva, Directora de Talento Humano de la Universidad Técnica de Machala, presenta oficio que en su fundamentación., que en esta sesión la Abg. Mariuxi Apolo indica que la misma es conclusión.

“CONCLUSIÓN:

Con los antecedentes expuestos y en análisis a la fundamentación constitucional, legal y técnica, esta Dirección de Talento Humano, una vez receptadas las comunicaciones descritas en los antecedentes de este informe se procedió a la verificación del sistema de la plataforma del Ministerio del Trabajo con fecha 26 de febrero de 2021 en el cual se volvió a cotejar el impedimento legal del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, como se observa en la documentación anexa, imposibilitando el trámite para reingreso en el Sistema Integrado de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, posteriormente con fecha Lunes 08 de marzo de 2021, se vuelve a consultar en la plataforma y esta vez reporta que no posee impedimento legal.

En ese sentido y en cumplimiento de la Resolución No. 317/2020, tomada por el Consejo Universitario en la cual se resolvió: “NOTIFICAR AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE POR TENER UN PARENTESCO DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LÍNEA DESCENDENTE CON UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD (HIJO), UNA VEZ SUBSANADO SU IMPEDIMENTO, PODRÁ SER REINTEGRADO A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EN ESE SENTIDO LE ASISTEN Y CONFORME DISPONE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Y SU REGLAMENTO”.

Cabe referir que la administración de la Universidad Técnica de Machala no ha sido demandada ni notificada con Acción de Protección, Medida Cautelar ni decisión administrativa del Ministerio del Trabajo que haya dispuesto la suspensión de las disposiciones del ente rector sobre la remoción de servidores impedidos por inhabilidad como fue el caso particular del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, más bien, por este caso recibimos permanentemente tal requerimiento, según el registro histórico desde el año 2017, y al ser una disposición de la ley, los pagos de remuneraciones a servidores impedidos, se consideran pagos indebidos y ocasionan la responsabilidad del servidor que los efectúa e inclusive puede llegar a ser causal de destitución. En ese sentido ante la solicitud de informar si se ha garantizado estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del sociólogo SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO durante la sustanciación del proceso constitucional, debo ser enfática que la información requerida por los jueces no se apega a la ley y se recomienda a la Procuraduría General de la UTMACH sustentar tal pretensión ante la Sala que resolvió exigirnos tal condición.

af



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

Por lo expuesto y dado que el acto administrativo de reintegro al señor: SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, demanda algunos aspectos, con la finalidad de cumplir los mismos recomendamos que el Consejo Universitario resuelva:

a) Aceptar el Informe de la Procuraduría General sobre cumplimiento de sentencia en la causa No. 07205-2019-01581 cuya decisión se emitió con fecha 21 de enero de 2021 y se notificó a la administración de la UTMACH con fecha 23 de febrero de 2021.

b) Disponer a la Dirección de Talento Humano que inicie los actos de simple administración que coadyuven al cumplimiento de la Resolución No. 317/2020, tomada por el Consejo Universitario, esto es que: "UNA VEZ SUBSANADO EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, SEA REINTEGRADO A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EN ESE SENTIDO LE ASISTEN Y CONFORME DISPONE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Y SU REGLAMENTO". Este trámite no puede generar mora patronal ni superar el término de quince días para elaboración y registro de acción de personal.

c) Disponer a la Dirección Financiera que la vacante en litigio del puesto por la partida individual de Régimen LOES No. 750, sea llenada por su titular, el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, una vez que la Dirección de Talento Humano remita la acción de personal y la documentación pertinente en los términos descritos en líneas anteriores.

d) Disponer a la Procuraduría General y a la Dirección de Talento Humano, el Informe Técnico que se expondrá ante el tribunal de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para sustentar ante la solicitud de informar si se ha garantizado estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del sociólogo SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO.

Que, realizada la sesión mediante la plataforma telemática zoom, en vista de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19 y conforme se encuentra establecido en el artículo 11 del Instructivo de Sesiones de la UTMACH, analizada la comunicación y con la explicación de la Abg. Ruth Moscoso, Procuradora General y la Abg. Mariuxi Apolo, Directora de Talento Humano de la Universidad, quien explica que una vez recibida la sentencia, ha revisado constantemente la página del Ministerio de Trabajo con la finalidad de verificar si el Soc. Pedro Cedillo ya no tenía impedimento legal, y con fecha 8 de marzo ya no registra dicho impedimento, por lo emite los informes correspondientes para que sean conocidos por este organismo, considerando la explicación y los informes, de conformidad con las atribuciones estatutarias, este Órgano Colegiado Superior, por unanimidad



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. - APROBAR EL OFICIO N° UTMACH-PG-2021-136-OF SUSCRITO POR LA ABG. RUTH MOSCOSO PARRA, PROCURADORA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, QUE CONTIENE EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN LA CAUSA NO. 07205-2019-01581 CUYA DECISIÓN SE EMITIÓ CON FECHA 21 DE ENERO DE 2021 Y SE NOTIFICÓ A LA ADMINISTRACIÓN DE LA UTMACH CON FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021.

ARTÍCULO 2.- DISPONER A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO QUE INICIE LOS ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 317/2020 ADOPTADA POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIÓN REALIZADA EL 15 DE JULIO DE 2020, ESTO ES QUE: "UNA VEZ SUBSANADO EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, SEA REINTEGRADO A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EN ESE SENTIDO LE ASISTEN Y CONFORME DISPONE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Y SU REGLAMENTO"; EN EL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, ESTE TRÁMITE NO DEBERÁ GENERAR MORA PATRONAL NI SUPERAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA ELABORACIÓN Y REGISTRO DE ACCIÓN DE PERSONAL.

ARTÍCULO 3.- DISPONER A LA DIRECCIÓN FINANCIERA QUE LA VACANTE EN LITIGIO DEL PUESTO POR LA PARTIDA INDIVIDUAL DE RÉGIMEN LOES N° 750, SEA LLENADA POR SU TITULAR, SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, EN EL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, UNA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO REMITA LA ACCIÓN DE PERSONAL Y LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

ARTÍCULO 4.- DISPONER A LAS DIRECCIONES DE PROCURADURÍA GENERAL Y TALENTO HUMANO, ELABOREN Y REMITAN EL INFORME TÉCNICO ANTE EL TRIBUNAL DE LA SALA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO PARA SUSTENTAR LA SOLICITUD DE INFORMAR SI SE HA GARANTIZADO LA ESTABILIDAD, PERMANENCIA Y DERECHO AL TRABAJO DEL SOCIÓLOGO SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO.

ARTÍCULO 5.- DISPONER A LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES REINTEGRE AL DISTRIBUTIVO DEL PERSONAL ACADÉMICO AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, Y A LA DIRECCIÓN ACADÉMICA DAR APERTURA EN EL SIUTMACH, PARA QUE SE LE ASIGNE LAS ASIGNATURAS Y VALIDE LA CARGA HORARIA; UNA VEZ NOTIFICADA LA ACCIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 6.- DISPONER A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, DAR LA APERTURA PARA EL INGRESO AL SILABO Y DEMÁS ACTIVIDADES DE DOCENCIA EN EL SISTEMA SIUTMACH AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO; UNA VEZ NOTIFICADA LA ACCIÓN DE PERSONAL.

DISPOSICION GENERAL.

PRIMERA.- Notificar la presente resolución al Rectorado.

SEGUNDA.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

TERCERA.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

CUARTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección Académica.

QUINTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección Financiera.

SEXTA.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Talento Humano.

SÉPTIMA.- Notificar la presente resolución a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 120/2021

OCTAVA.- Notificar la presente resolución a la Facultad de Ciencias Sociales.

NOVENA.- Notificar la presente resolución al Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA.
C E R T I F I C A.

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el 10 de marzo de 2021.

Machala, 11 de marzo de 2021.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL UTMACH.





CONSEJO UNIVERSITARIO - UTMACH

RECIBIDO

Fecha: 09/03/2021

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA RECIBIDO



- 9 MAR 2021

Hora

16:40

DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

Oficio nro. UTMACH-PG-2021-136-OF

Machala, 09 de marzo de 2021

Ingeniero
CÉSAR QUEZADA ABAD, PhD
Rector
Universidad Técnica de Machala
Presente. -

Tratamiento
CUB

De mis consideraciones:

En atención al oficio s/n, suscrito por el Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, recibido en esta dependencia el 08 de marzo de 2021, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución Nro. 297/2020, adoptada por Consejo Universitario, en su parte pertinente resuelve: "ARTÍCULO 2.- DISPONER LA REMOCIÓN DEL SERVIDOR SOC.SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, POR ESTAR INHABILITADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO POR IMPEDIMENTO LEGAL SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO N° MDT-2018-271; DISPOSICIÓN QUE SE EJECUTARÁ CON FECHA DE AFECTACIÓN DESDE EL 01 DE JULIO DE 2020."

Mediante resolución Nro. 317/2020, adoptada por Consejo Universitario el 15 de julio de 2020, en su parte pertinente resuelve: "ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE POR TENER UN PARENTESCO DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD EN LÍNEA DESCENDENTE CON UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD (HIJO), UNA VEZ SUBSANADO SU IMPEDIMENTO, PODRÁ SER REINTEGRADO A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EN ESE SENTIDO LE ASISTEN Y CONFORME DISPONE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Y SU REGLAMENTO".



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

Mediante resolución Nro. 388/2020, adoptada por Consejo Universitario el 31 de agosto de 2020, resuelve: **“ARTÍCULO 2.-** AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA PARA QUE REGISTRE EN EL SUBSISTEMA DE NÓMINAS SPRYN DEL MINISTERIO DE FINANZAS, EL PUESTO DEL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO COMO VACANTE EN LITIGIO, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020 CONFORME RESOLUCIÓN 297/2020, CONSIDERANDO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 317/2020 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020, SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE SUBSANE SU IMPEDIMENTO LEGAL Y PUEDA RETORNAR A SU CARGO POR LA ESTABILIDAD LABORAL ESPECIAL QUE LE ASISTE AL TENOR DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.”

El Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, interpone una Acción de Protección en contra del Dr. Andrés Vicente Madero Poveda y Lcda. Cristina Belén Mendieta, en sus calidades de Ministro de Trabajo y Directora de Secretaría General del Ministerio de Trabajo, signado con el número 07205-2019-01581, tramitado por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes infractores, en la cual tal autoridad judicial resuelve rechazar la acción de protección presentada.

Así mismo, el hoy peticionario, interpone el recurso de apelación, el mismo que recae en la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, la misma que en su parte resolutive consta: **“DECISIÓN.** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor **SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO. REVOCAR** la sentencia dictada por la jueza a quo, Abg. **ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES.** Como consecuencia de ello, se acoge la acción constitucional de protección, presentada por el señor **SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO**, propuesto en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, en la persona del señor Dr. **ANDRES VICENTE MADERO POVEDA**, por la calidad de **MINISTRO DE TRABAJO**; contra la Lcda. **CRISTINA BELEN FREIRE MENDIETA**, por el cargo que ostenta como **DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO.** Declarando vulnerados los derechos constitucionales del Debido Proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica prevista en el Art. 82



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

ibídem, El Derecho al Trabajo consagrado en los Art 325, 326 y 66 N° 3 y 18 de la Constitución de la república del Ecuador. Se dispone como **REPARACION INTEGRAL**, lo siguiente. Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro". Por tanto, se establecerá que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no tiene impedimento legal para ejercer cargo público. Consecuentemente todos los actos, resoluciones, que se deriven del supuesto impedimento legal para ejercer cargo público del accionante, que hayan sido notificados a la Universidad Técnica de Machala, quedarán sin efecto. Se deberá borrar de los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales el nombre del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO como persona que está inhabilitada de ejercer cargo público. Se deja sin efecto las comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, debiendo emitir oficios y comunicaciones en ese sentido.

Con copia de esta sentencia se comunicará a la Universidad Técnica de Machala, haciéndole conocer de la decisión adoptada por este Tribunal, debiendo informar si se ha garantizado la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del Soc. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, durante la sustanciación del proceso constitucional. Para el seguimiento de la ejecución plena de esta sentencia, se solicitará a la DEFENSORIA del PUEBLO de El Oro lo haga, para lo cual se utilizará medios o recursos que franquea la ley, debiendo informar a la autoridad jurisdiccional del cumplimiento. Oficiese en ese sentido enviándoles copia de esta sentencia. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia." (El énfasis y subrayado me pertenece).

En atención a la sumilla inserta en el oficio s/n, suscrito por el Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, recibido en esta dependencia el 10 de febrero de 2021, mediante oficio Nro. UTMACH-PG-2021-117-OF, de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por la Ab. Ruth Moscoso Parra, en su parte pertinente expresa: "Con lo anteriormente expresado, la Constitución de la República, establece que las sentencias emitidas por autoridad judicial competente son de obligatoria ejecución, ya que constituyen una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y considerando que la autoridad



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidad

PROCURADURÍA GENERAL

constitucional ha resuelto a favor del Soc. Santos Pedro Cedillo, esta Procuraduría General, sugiere se corra traslado de la sentencia emitida en segunda instancia a la Dirección de Talento Humano, a fin de que informe a cerca de la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del servidor referido durante la sustanciación del proceso constitucional, conforme lo resuelto por el Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

De igual manera, al dejarse sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo público, se entiende que se levantaría el impedimento legal a favor del Soc. Santos Pedro Cedillo, posibilitándolo a ejercer un puesto, cargo o función en el sector público.

Adicionalmente, al indicarse que se deja sin efecto los actos, resoluciones, comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Trabajo que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, conforme se ha manifestado en la sentencia, corresponde al Ministerio de Trabajo notificar a esta Institución de Educación Superior al respecto, para lo cual sugerimos que una vez avocado conocimiento de dicha comunicación, previa verificación por parte de la Dirección de Talento Humano respecto al estado del referido servidor en la página del MDT en el que efectivamente conste sin impedimento legal para ejercer cargo público, sea puesto en conocimiento de Consejo Universitario a fin de conocer y resolver respecto al reintegro a esta institución del Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado al cargo que mantenía como profesor titular auxiliar nivel 1, grado 1 con dedicación a tiempo completo."

En atención al oficio s/n, suscrito por el Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, recibido en esta dependencia el 26 de febrero de 2021, mediante oficio Nro. UTMACH-PG-2021-122-OF, de fecha 01 de marzo de 2021, suscrito por la Ab. Ruth Moscoso Parra, en su parte pertinente expresa: "Mediante oficio s/n de fecha 10 de febrero de 2021, suscrito por el Soc. Santos Pedro Cedillo, adjunta la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la Acción de Protección Nro. 07205-2019-01581 por él presentada, en la cual, resuelven a favor del accionante, declarándose la vulneración de derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el Derecho a la Seguridad Jurídica y el Derecho al Trabajo, poniendo a conocimiento de esta Institución de Educación Superior las medidas de reparación integral dictadas y que son de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece la Constitución de la República.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidad

PROCURADURÍA GENERAL

En este sentido, considerando, que lo manifestado en la petición que se atiende mantiene similitud y concordancia con lo ya atendido (descrito en el párrafo anterior), esta Procuraduría General, se ratifica íntegramente en el contenido del oficio Nro. UTMACH-PG-2021-117-OF, de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por la suscrita.

Se considera procedente otorgar las copias certificadas de la documentación solicitada, prestando atención a los datos conferidos para futuras notificaciones (correo electrónico pedrocp_09@hotmail.com y al número de teléfono 09923039399."

FUNDAMENTACIÓN:

La Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008, con su última Reforma publicada mediante Edición Constitucional del Registro Oficial 79, de fecha 30 de abril del 2019, en su parte pertinente, establece que:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*
- 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley." (El subrayado me pertenece).

PRONUNCIAMIENTO:

De la revisión de los antecedentes y fundamentación expuestas, esta Procuraduría General, se pronuncia en los siguientes términos:

Fs menester iniciar indicando que, en el caso que nos atañe, esta dependencia se ha pronunciado mediante los oficios Nro. UTMACH-PG-2021-117-OF y UTMACH-PG-



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

2021-122-OF, de fechas 26 de febrero de 2021 y 01 de marzo de 2021; respectivamente, en los cuales nos ratificamos de manera íntegra.

El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dispone como medidas de reparación integral: *“Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro”. Por tanto, se establecerá que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no tiene impedimento legal para ejercer cargo público. Consecuentemente todos los actos, resoluciones, que se deriven del supuesto impedimento legal para ejercer cargo público del accionante, que hayan sido notificados a la Universidad Técnica de Machala, quedarán sin efecto. Se deberá borrar de los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales el nombre del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO como persona que está inhabilitada de ejercer cargo público. Se deja sin efecto las comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, debiendo emitir oficios y comunicaciones en ese sentido.*

Con lo anteriormente expresado, la Constitución de la República, establece que las sentencias emitidas por autoridad judicial competente son de obligatoria ejecución, ya que constituyen una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y considerando que la autoridad constitucional ha resuelto a favor del Soc. Santos Pedro Cedillo, esta Procuraduría General, reitera la recomendación a la Dirección de Talento Humano, a fin de informar acerca de la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del servidor referido durante la sustanciación del proceso constitucional, conforme lo resuelto por el Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Considerando que, en la petición que se analiza, se encuentra adjunto un certificado impreso del Ministerio de Trabajo en el cual consta que el señor Cedillo Preciado Santos Pedro NO registra impedimento legal para ejercer cargo público, esta Procuraduría General, recomienda a vuestra autoridad y por su digno intermedio al Consejo Universitario, cumplir con lo dispuesto mediante resolución Nro. 317/2020, adoptada por Consejo Universitario el 15 de julio de 2020, que en su parte pertinente resuelve: *“ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR AL SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE POR TENER UN PARENTESCO DE PRIMER GRADO DE*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

CONSANGUINIDAD EN LÍNEA DESCENDENTE CON UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD (HIJO), **UNA VEZ SUBSANADO SU IMPEDIMENTO, PODRÁ SER REINTEGRADO A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA EN CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE EN ESTE SENTIDO LE ASISTEN Y CONFORME DISPONE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Y SU REGLAMENTO**", en concordancia, con lo dispuesto mediante resolución Nro. 388/2020, adoptada por Consejo Universitario el 31 de agosto de 2020, que en su parte pertinente, resuelve: "**ARTÍCULO 2.- AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN FINANCIERA PARA QUE REGISTRE EN EL SUBSISTEMA DE NÓMINAS SPRYN DEL MINISTERIO DE FINANZAS, EL PUESTO DEL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO COMO VACANTE EN LITIGIO, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020 CONFORME RESOLUCIÓN 297/2020, CONSIDERANDO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 317/2020 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020, SE CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE SUBSANE SU IMPEDIMENTO LEGAL Y PUEDA RETORNAR A SU CARGO POR LA ESTABILIDAD LABORAL ESPECIAL QUE LE ASISTE AL TENOR DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.**"

Para tal efecto, se sugiere, disponer a la Dirección de Talento Humano, realizar la verificación y trámite pertinente a fin de cumplir con decisiones legítimas emitidas por autoridad competente, que permitan de manera oportuna el reintegro del referido servidor en las condiciones en las que se encontraba al ser separado de esta institución.

Sin otro particular, ratificando nuestro compromiso de fortalecimiento institucional, me suscribo.

Atentamente

RUTH KARINA MOSCOSO PARRA, Mgs.

Procuradora General

RMP/ Andrea Márquez



RECIBIDO
PARA TRAMITAR

10 MAR 2021

HORA: 10:15



SECRETARIA - UTMACH
RECIBIDO
Fecha: 13/3/2021 Hora: 15:00

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
RECIBIDO
Hora: 09:45
- 2 MAR 2021
Mayra Ramirez
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

Oficio nro. UTMACH-PG-2021-122-OF

Machala, 01 de marzo de 2021

Ingeniero
CÉSAR QUEZADA ABAD, PhD
Rector
Universidad Técnica de Machala
Presente. -

*Proceder conforme a
antecedentes legal
Secretaria General
Tratamiento
C.U.*

De mis consideraciones:

En atención al oficio s/n, suscrito por el Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, recibido en esta dependencia el 26 de febrero de 2021, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Mediante oficio s/n, suscrito por el Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, recibido en esta dependencia el 26 de febrero de 2021, en su parte pertinente, expresa que: "El día 23 febrero de 2021, a las 09h10, ante la señora Mayra Ramírez, presenté el oficio Nro. 07205-2019-01581-OFICIO-01686-2021, suscrito por la AB. ANA PAULA YEPEZ DE LOS REYES JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN MACHALA, adjuntando la sentencia certificada emitida por el Tribunal de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la Acción de Protección Nro. 07205-2019-01581.

Dentro del oficio y de las copias certificadas de la sentencia, en lo que corresponde a la reparación integral se dispone: Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro". Por tanto, se establecerá que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no tiene impedimento legal para ejercer cargo público. Consecuentemente todos los actos, resoluciones, que se deriven del



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

supuesto impedimento legal para ejercer cargo público del accionante, que hayan sido notificados a la Universidad Técnica de Machala, quedarán sin efecto. Se deberá borrar de los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales el nombre del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO como persona que está inhabilitada de ejercer cargo público. Se deja sin efecto las comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, debiendo emitir oficios y comunicaciones en ese sentido.

Con copia de esta sentencia se comunicará a la Universidad Técnica de Machala, haciéndole conocer de la decisión adoptada por este Tribunal, debiendo informar si se ha garantizado la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del Soc. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, durante la sustanciación del proceso constitucional. Para el seguimiento de la ejecución plena de esta sentencia, se solicitará a la DEFENSORIA del PUEBLO de El Oro lo haga, para lo cual se utilizará medios o recursos que franquea la ley, debiendo informar a la autoridad jurisdiccional del cumplimiento. Oficiese en ese sentido enviándoles copia de esta sentencia."

FUNDAMENTACIÓN:

La Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008, con su última Reforma publicada mediante Edición Constitucional del Registro Oficial 79, de fecha 30 de abril del 2019, en su parte pertinente, establece que:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley." (El subrayado me pertenece).



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

PRONUNCIAMIENTO:

De la revisión de los antecedentes y fundamentación expuestas, esta Procuraduría General, se pronuncia en los siguientes términos:

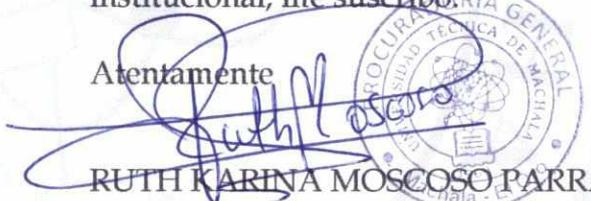
Mediante oficio s/n de fecha 10 de febrero de 2021, suscrito por el Soc. Santos Pedro Cedillo, adjunta la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la Acción de Protección Nro. 07205-2019-01581 por él presentada, en la cual, resuelven a favor del accionante, declarándose la vulneración de derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, el Derecho a la Seguridad Jurídica y el Derecho al Trabajo, poniendo a conocimiento de esta Institución de Educación Superior las medidas de reparación integral dictadas y que son de cumplimiento obligatorio, conforme lo establece la Constitución de la República.

En este sentido, considerando, que lo manifestado en la petición que se atiende mantiene similitud y concordancia con lo ya atendido (descrito en el párrafo anterior), esta Procuraduría General, se ratifica íntegramente en el contenido del oficio Nro. UTMACH-PG-2021-117-OF, de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por la suscrita.

Se considera procedente otorgar las copias certificadas de la documentación solicitada, prestando atención a los datos conferidos para futuras notificaciones (correo electrónico pedrocp_09@hotmail.com y al número de teléfono 09923039399.

Sin otro particular, ratificando nuestro compromiso de fortalecimiento institucional, me suscribo.

Atentamente


RUTH KARINA MOSCOSO PARRA, Mgs.

Procuradora General

RECIBIDO
PARA T...ITAR

03 MAR 2021

-ORA: 14:30

Dir. Av. Panamericana km. 5 1/2 Via Machala Pasaje · Telf: 2983362 - 2983365 - 2983363 - 2983364

CONSEJO UNIVERSITARIO - U.T.MACH
RECIBIDO
Fecha: 15/3/2021 Hora: 15:00



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
RECIBIDO
Hora: 09:43
- 2 MAR 2021
Mayra Ramirez
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

Oficio nro. UTMACH-PG-2021-117-OF

Machala, 26 de febrero de 2021

Ingeniero

CÉSAR QUEZADA ABAD, PhD

Rector

Universidad Técnica de Machala

Presente. -

De mis consideraciones:

En atención al oficio s/n, suscrito por el Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, recibido en esta dependencia el 10 de febrero de 2021, me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución Nro. 297/2020, adoptada por Consejo Universitario, en su parte pertinente resuelve: "ARTÍCULO 2.- DISPONER LA REMOCIÓN DEL SERVIDOR SOC.SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, POR ESTAR INHABILITADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO POR IMPEDIMENTO LEGAL SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO N° MDT-2018-271; DISPOSICIÓN QUE SE EJECUTARÁ CON FECHA E AFECTACIÓN DESDE EL 01 DE JULIO DE 2020."

El Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado, interpone una Acción de Protección en contra del Dr. Andrés Vicente Madero Poveda y Lcda. Cristina Belén Mendieta, en sus calidades de Ministro de Trabajo y Directora de Secretaría General del Ministerio de Trabajo, signado con el número 07205-2019-01581, tramitado por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes infractores, en la cual tal autoridad judicial resuelve rechazar la acción de protección presentada.

Así mismo, el hoy peticionario, interpone el recurso de apelación, el mismo que recae en la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, la misma que en su parte resolutive consta: "DECISIÓN. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: **ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO. REVOCAR la sentencia dictada por la jueza a quo, Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES.** Como consecuencia de ello, se acoge la acción constitucional de protección, presentada por el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, propuesto en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, en la persona del señor Dr. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, por la calidad de MINISTRO DE TRABAJO; contra la Lcda. CRISTINA BELEN FREIRE MENDIETA, por el cargo que ostenta como DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO. Declarando vulnerados los derechos constitucionales del Debido Proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica prevista en el Art. 82 ibídem, El Derecho al Trabajo consagrado en los Art 325, 326 y 66 N° 3 y 18 de la Constitución de la república del Ecuador. Se dispone como **REPARACION INTEGRAL**, lo siguiente: Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro". Por tanto se establecerá que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no tiene impedimento legal para ejercer cargo público. **Consecuentemente todos los actos, resoluciones, que se deriven del supuesto impedimento legal para ejercer cargo público del accionante, que hayan sido notificados a la Universidad Técnica de Machala, quedarán sin efecto. Se deberá borrar de los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales el nombre del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO como persona que está inhabilitada de ejercer cargo público. Se deja sin efecto las comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, debiendo emitir oficios y comunicaciones en ese sentido.**

Con copia de esta sentencia se comunicará a la Universidad Técnica de Machala, haciéndole conocer de la decisión adoptada por este Tribunal, debiendo informar si se ha garantizado la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del Soc. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, durante la sustanciación del proceso constitucional. Para el seguimiento de la ejecución plena de esta sentencia, se solicitará a la DEFENSORIA del PUEBLO de El Oro lo haga, para lo cual se utilizará medios o recursos que franquea la ley, debiendo informar a



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

la autoridad jurisdiccional del cumplimiento. Oficiese en ese sentido enviándoles copia de esta sentencia. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

FUNDAMENTACIÓN:

La Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008, con su última Reforma publicada mediante Edición Constitucional del Registro Oficial 79, de fecha 30 de abril del 2019, en su parte pertinente, establece que:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*
- 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.*
- 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*
- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.” (El subrayado me pertenece).

PRONUNCIAMIENTO:

De la revisión de los antecedentes y fundamentación expuestas, esta Procuraduría General, se pronuncia en los siguientes términos:

Es menester iniciar indicando que, el Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado presentó una Acción de Protección en contra del Dr. Andrés Vicente Madero Poveda y Lcda. Cristina Belén Mendieta, en sus calidades de Ministro de Trabajo y Directora de Secretaría General del Ministerio de Trabajo, en virtud de que la mencionada institución ha informado en varias ocasiones el estado de los/as servidores de la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

Universidad Técnica de Machala, dentro de las cuales, el mencionado servidor constaba registrado con impedimento legal para ejercer un cargo público por sanción de destitución, notificando de aquello al señor Santos Cedillo, a fin de subsanar su situación ante la mencionada cartera de Estado en ejercicio de sus derechos constitucionales.

Toda vez, que tal situación se manifestaba permanente, con la finalidad de no incurrir en prohibiciones legales respecto al ingreso o permanencia de los servidores en cargos pertenecientes al sector público; y, que acciones u omisiones pudieren ocasionar perjuicio a esta institución, se pone en conocimiento del Consejo Universitario, el mismo que posterior a su revisión y análisis, mediante Resolución Nro. 297/2020, en su parte pertinente, resuelve: "ARTÍCULO 2.- DISPONER LA REMOCIÓN DEL SERVIDOR SOC.SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 0701069551, DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL 1, GRADO 1 CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, POR ESTAR INHABILITADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO POR IMPEDIMENTO LEGAL SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO N° MDT-2018-271; DISPOSICIÓN QUE SE EJECUTARÁ CON FECHA DE AFECTACIÓN DESDE EL 01 DE JULIO DE 2020."

Por otro lado, recalcando que en primera instancia, la jueza que conoció la causa, declaró sin lugar la acción de protección presentada, el accionante interpone el recurso de Apelación, recayendo en el Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, quien resuelve aceptar el recurso presentado, declarando la vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y el Derecho a la Seguridad Jurídica, para lo cual dispone como medidas de reparación integral, lo siguiente: "Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro". Por tanto, se establecerá que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no tiene impedimento legal para ejercer cargo público. Consecuentemente todos los actos, resoluciones, que se deriven del supuesto impedimento legal para ejercer cargo público del accionante, que hayan sido notificados a la Universidad Técnica de Machala, quedarán sin efecto. Se deberá borrar de los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales el nombre del señor



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO como persona que está inhabilitada de ejercer cargo público. Se deja sin efecto las comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, debiendo emitir oficios y comunicaciones en ese sentido.

Así mismo, textualmente se dispone: "Con copia de esta sentencia se comunicará a la Universidad Técnica de Machala, haciéndole conocer de la decisión adoptada por este Tribunal, debiendo informar si se ha garantizado la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del Soc. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, durante la sustanciación del proceso constitucional. Para el seguimiento de la ejecución plena de esta sentencia, se solicitará a la DEFENSORIA del PUEBLO de El Oro lo haga, para lo cual se utilizará medios o recursos que franquea la ley, debiendo informar a la autoridad jurisdiccional del cumplimiento. Oficiese en ese sentido enviándoles copia de esta sentencia. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."

Con lo anteriormente expresado, la Constitución de la República, establece que las sentencias emitidas por autoridad judicial competente son de obligatoria ejecución, ya que constituyen una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y considerando que la autoridad constitucional ha resuelto a favor del Soc. Santos Pedro Cedillo, esta Procuraduría General, sugiere se corra traslado de la sentencia emitida en segunda instancia a la Dirección de Talento Humano, a fin de que informe a cerca de la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del servidor referido durante la sustanciación del proceso constitucional, conforme lo resuelto por el Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

De igual manera, al dejarse sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo público, se entiende que se levantaría el impedimento legal a favor del Soc. Santos Pedro Cedillo, posibilitándolo a ejercer un puesto, cargo o función en el sector público.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

PROCURADURÍA GENERAL

Adicionalmente, al indicarse que se deja sin efecto los actos, resoluciones, comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Trabajo que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, conforme se ha manifestado en la sentencia, corresponde al Ministerio de Trabajo notificar a esta Institución de Educación Superior al respecto, para lo cual sugerimos que una vez avocados conocimientos de dicha comunicación, previa verificación por parte de la Dirección de Talento Humano respecto al estado del referido servidor en la página del MDT en el que efectivamente conste sin impedimento legal para ejercer cargo público, sea puesto en conocimiento de Consejo Universitario a fin de conocer y resolver respecto al reintegro a esta institución del Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado al cargo que mantenía como profesor titular auxiliar nivel 1, grado 1 con dedicación a tiempo completo.

Dicho esto, me permito informar que de oficio la Procuraduría General ha revisado la causa constitucional en los medios digitales del Consejo de la Judicatura, por lo que se conoce que el Ministerio de Trabajo como parte accionada, con fecha 24 de febrero de 2021, ha presentado escrito de Acción Extraordinaria de Protección, que es la vía utilizada cuando se considera que dentro del proceso de justicia ordinaria no se han garantizado efectivamente sus derechos constitucionales.

Sin otro particular, ratificando nuestro compromiso de fortalecimiento institucional, me suscribo.

Atentamente



RUTH KARINA MOSCOSO PARRA, Mgs.

Procuradora General

RMP/ Andrea Márquez

RECIBIDO
PARA TRAMITAR

03 MAR 2021

14h³⁰

SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 070106955I, de 65 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Machala, adyacente a las calles Ambato entre Babahoyo y Guayaquil, Casa Nro, 403, Ciudadela Velasco Ibarra, correo electrónico scedillo@utmachala.edu.ec, de estado civil casado, ante usted y con los debidos respetos comparezco, digo y solicito:

I.- Con el debido comedimiento me permito entregar a su autoridad 53 fojas, del Sistema eSATJE - Consulta de Procesos, correspondiente al proceso 07205-2019-0158I, de la Acción de Protección, tramitado en la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, donde con fecha Machala, jueves 21 de enero del 2021, las 09h32, se dicta sentencia, aceptando el RECURSO DE APELACION, el mismo que fue interpuesto por mi persona.

De su revisión usted podrá apreciar que con fecha 28 de enero del 2021, las 07:58:00, se sienta "RAZON: Siento como tal que en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se sigue la Causa No. 07205-2019-0158I de Acción de Protección, la Sentencia fue emitida por el Tribunal con fecha 21 de enero del 2021, las 09h32, y una vez cumplido el término legal se encuentra legalmente ejecutoriada", por parte de la Abg. Nury Nugra Barragán, SECRETARIA RELATORA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO.

2.- Aceptado mi Recurso de Apelación, ejecutoriada como se encuentra la sentencia, y toda vez que en la Resolución No. 297/2020, emitida por el Consejo Universitario, en la parte de ANTECEDENTES, en su párrafo 4 dice " - Como acción adicional y de Oficio y por ser la teoría de descargo de la parte interesada, la Procuraduría General a través de los medios digitales del Consejo de la Judicatura, ha procedido a la revisión y análisis de la causa constitucional No. 07205-2019-0158I que se sustancia ante la Sala de Familia, mujer, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por recurso de Apelación a la sentencia de primera instancia de acción de protección presentada por el señor Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado en contra del Ministerio de Trabajo, por lo tanto conocemos que hasta la presente fecha no existe sentencia de segunda instancia en esta causa y que la Audiencia se desarrolló con fecha 05 de junio de 2020" de la página 7/13.

En la Resolución No. 297/2020, consta el Oficio N°. UTMACH- PG-2020-0250-OF, de fecha Machala, 29 de junio de 2020, que en su página 2/8, inciso tercero dice " - Como acción adicional y de Oficio y por ser la teoría de descargo de la parte interesada, la Procuraduría General a través de los medios digitales del Consejo de la Judicatura, ha procedido a la revisión y análisis de la causa constitucional No. 07205-2019-0158I que se sustancia ante la Sala de Familia, mujer, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por recurso de Apelación a la sentencia de primera instancia de acción de protección presentada por el señor Soc. Santos Pedro Cedillo Preciado en contra del Ministerio de Trabajo, por lo tanto conocemos que hasta la presente fecha no existe

sentencia de segunda instancia en esta causa y que la Audiencia se desarrolló con fecha 05 de junio de 2020”, oficio suscrito por la señora Ab. Mariuxi Apolo Silva, PROCURADORA GENERAL.

En la Resolución No. 297/2020, se hace constar el Oficio nro. UTMACH-DTH-2020-0608-OF, de fecha Machala, 29 de junio de 2020, suscrito por MARIA DEL CISNE PACHECO CARVAJAL, Directora de Talento Humano, donde hace referencia a los oficios remitidos por mi persona el 02 de abril, 06 de mayo y 04 de junio del 2020, donde hago conocer que mi Recurso de Apelación se encuentra en trámite.

Informes, que sirvieron como base legal, que dio como resultado la Resolución No. 297/2020, en su artículo 2 dice “ARTÍCULO 2.- DISPONER LA REMOCIÓN DEL SERVIDOR SOC.SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 070I069551, DEL CARGO DE PROFESOR TITULAR AUXILIAR NIVEL I, GRADO I CON DEDICACIÓN A TIEMPO COMPLETO, POR ESTAR INHABILITADO PARA EL SERVICIO PÚBLICO POR IMPEDIMENTO LEGAL SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO N° MDT-2018-271; DISPOSICIÓN QUE SE EJECUTARÁ CON FECHA DE AFECTACIÓN DESDE EL 01 DE JULIO DE 2020.”.

3.- Considerando que la Universidad Técnica de Machala, tuvo conocimiento del proceso, No. 07205-2019-01581, Acción de Protección, tramitado en la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, que en su sentencia dice “DECISIÓN.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO.

REVOCAR la sentencia dictad por la jueza a quo, Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES. Como consecuencia de ello, se acoge la acción constitucional de protección, presentada por el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, propuesto en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, en la persona del señor Dr. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, por la calidad de MINISTRO DE TRABAJO; contra la Lcda. CRISTINA BELEN FREIRE MENDIETA, por el cargo que ostenta como DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO. Declarando vulnerados los derechos constitucionales del Debido Proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República; y, el

Derecho a la Seguridad Jurídica prevista en el Art. 82 ibídem, El Derecho al Trabajo consagrado en los Art 325, 326 y 66 N° 3 y 18 de la Constitución de la república del Ecuador.

Se dispone como REPARACION INTEGRAL, lo siguiente:

Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro". Por tanto se establecerá que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no tiene impedimento legal para ejercer cargo público. **Consecuentemente todos los actos, resoluciones, que se deriven del supuesto impedimento legal para ejercer cargo público del accionante, que hayan sido notificados a la Universidad Técnica de Machala, quedarán sin efecto. (Lo resaltado me corresponde)**

Se deberá borrar de los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales el nombre del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO como persona que está inhabilitada de ejercer cargo público.

Se deja sin efecto las comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, debiendo emitir oficios y comunicaciones en ese sentido.

Con copia de esta sentencia se comunicará a la Universidad Técnica de Machala, haciéndole conocer de la decisión adoptada por este Tribunal, **debiendo informar si se ha garantizado la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del Soc. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, durante la sustanciación del proceso constitucional. (Lo resaltado me pertenece)**

Para el seguimiento de la ejecución plena de esta sentencia, se solicitará a la DEFENSORIA del PUEBLO de El Oro lo haga, para lo cual se utilizará medios o recursos que franquea la ley, debiendo informar a la autoridad jurisdiccional del cumplimiento.

Oficiese en ese sentido enviándoles copia de esta sentencia.

Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia. NOTIFIQUESE y CUMPLASE...".



Particular que pongo en vuestro conocimiento, por cuanto la Universidad Técnica de Machala, tuvo conocimiento de oficio de mi ACCIÓN DE PROTECCIÓN, para los fines correspondientes.

Atentamente.



SOC. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO

RECIBIDO
PARA TRAMITAR
10 FEB 2021 09445



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

No. proceso: 07205-2019-01581
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CEDILLO PRECIADO SANTOS PEDRO
Demandado(s)/Procesado(s): LCDA. CRISTINA BELEN FREIRE MENDIETA, DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO
DR. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, MINISTERIO DE TRABAJO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

03/02/2021 **ACTA GENERAL**

08:27:00

DEVOLUCION DEL PROCESO

JUICIO: ACCION DE PROTECCION N° 07205-2019-01581

ACTOR: CEDILLO PRECIADO SANTOS PEDRO

DEMANDADA: DR. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, MINISTERIO DE TRABAJO

FJS. DE 1era. INSTANCIA: 140 fojas

FJS. DE 2da. INSTANCIA: 207 fojas

ENVIADO A: UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE DEL CANTON MACHALA

Machala, 03 de Febrero del 2021

USUARIO: NELLY HERRERA

03/02/2021 **OFICIO**

08:26:00

Machala, 03 de Febrero de 2021

DR/A.

JUEZ/A DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ ADOLESCENTES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE DEL CANTON MACHALA

CIUDAD.-

De mi consideración:

Dentro del presente Juicio de ACCION DE PROTECCION N° 07205-2019-01581 que sigue CEDILLO PRECIADO SANTOS PEDRO en contra de DR. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, MINISTERIO DE TRABAJO.

Consta de 140 fojas de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ ADOLESCENTES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE DEL CANTON MACHALA.

Adjunto 31 copias certificadas de segunda instancia y razón ejecutorial.

Por la gentil atención que se sirva dispensar a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente.

Abg. Nury Nugra Barragan

SECRETARIO(a) RELATOR DE LA SALA DE FAMILIA

MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO

Fecha Actuaciones judiciales

03/02/2021 REMITIR PROCESO AL INFERIOR

08:24:00

RAZON: Siento como tal que el día de hoy se procede a devolver el juicio ACCION DE PROTECCION N° 07205-2019-01581 que sigue CEDILLO PRECIADO SANTOS PEDRO en contra de DR. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, MINISTERIO DE TRABAJO. Consta en el proceso de primera instancia de 140 fjs., Útiles, y lo actuado en segunda instancia en 207 fjs. Útiles, enviando 31 fjs., Copias certificadas a la UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE DEL CANTON MACHALA

Machala, 03 de Febrero del 2021

Abg. Nury Nugra Barragan
SECRETARIO(a) RELATOR(a) DE LA SALA DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO

01/02/2021 RAZON

12:24:00

RAZON: Siento por tal que entrego la causa No. 07205-2019-01581 a la ayudante judicial Abg. Nelly Herrera Armijos para que proceda a su devolución a la unidad judicial de origen. (CUERPOS 2+2). Certifico.-

Machala, 01 de febrero del 2021.

Abg. Nury Nugra Barragán
SECRETARIA RELATORA

29/01/2021 OFICIO

08:52:00

Machala, 29 de enero del 2021

Señor
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Quito.]

De mi consideración:

De la petición realizada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remito n 32 copias certificadas la Sentencia dentro del Juicio de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales (ACCION DE PROTECCION) No. 07205-2019-01581 presentada por SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, en contra del DR. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA Y LCDA. CRISTINA BELEN MENDIETA, EN SUS CALIDADES DE MINISTRO DE TRABAJO Y DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Particular que pongo en conocimiento, para los fines de ley.
Atentamente.

Abg. Nury Nugra Barragán
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO

28/01/2021 RAZON

07:58:00

07205-2019-01581

RAZON: Siento como tal que en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se

Fecha Actuaciones judiciales

sigue la Causa No. 07205-2019-01581 de Acción de Protección, la Sentencia fue emitida por el Tribunal con fecha 21 de enero del 2021, las 09h32, y una vez cumplido el término legal se encuentra legalmente ejecutoriada.
Machala, 28 de Enero del 2021.

Abg. Nury Nugra Barragán
SECRETARIA RELATORA
SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE EL ORO

21/01/2021 ACEPTAR RECURSO DE APELACION

09:32:00

Machala, jueves 21 de enero del 2021, las 09h32,

VISTOS: Para resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO respecto de la sentencia expedida por la señora Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES, Jueza de la Unidad Judicial de FMNA de El Oro, sede MACHALA, dentro de la ACCION DE PROTECCION propuesta en contra del Dr. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA y Lcda. CRISTINA BELEN MENDIETA, en sus calidades de MINISTRO DE TRABAJO Y DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO por los derechos que representan.

Se realiza el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

1.- De la ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES.-

Consta de fs. 56 a 62, que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, presenta acción ordinaria de protección en la que refiere sus generales de ley e identificación de la institución accionada y quienes la representan;

"...Resulta señor Juez Constitucional, que el compareciente es Servidor Público de la Universidad Técnica de Machala (UTMACH) desde el mes de Agosto del año 1990, y posteriormente la misma institución me extendió la Acción de Personal N° 60 (Anexo 1), para desempeñarme como docente de esa institución de educación superior, desde el 26 de febrero del 2015, conforme se puede establecer en la Acción de personal que se adjunta, desempeñándome en este puesto hasta la actualidad.

El 30 de mayo del 2016, fui notificado por parte de la Universidad (Anexo 2), a quien se informó del Ministerio de Trabajo, que consto registrado con impedimento de ejercer cargo público por sanción de destitución Efectivamente aquello tiene relación directa con un proceso administrativo que afronté hace más de 30 años en el Ministerio de Finanzas, y que culminó con la sanción administrativa de destitución del cargo de Jefe Provincial de Alcoholes I de Machala (Anexo 3), conforme se puede determinar con la copia de la resolución que se adjunta; esta resolución data de fecha 05 de mayo de 1988, la misma que recoge en su texto lo siguiente "... por lo expuesto, esta Dirección estima que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO es responsable de las infracciones determinadas en los literales a) b) e) del Art. 58. M) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y carrera administrativa, concordantes con el literal g) del Art. 114 *Ibidem*, y en la causal prescrita en el literal a) del artículo citado, incurriendo en consecuencia en responsabilidad administrativa, susceptible de ser sancionado disciplinariamente de conformidad al literal e) del Art.62 del mismo cuerpo legal, por lo que se le sanciona con la destitución del cargo de Jefe Provincial de Alcoholes I de Machala, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiere originar el mismo hecho....". Producto de esta sanción se expidió la acción de personal Nro.329, de fecha 16 de mayo de 1988, con la que se ejecutó la sanción que se me impuso".

"Luego de aquello señor Juez, ingresé a laborar como servidor público en mi actual institución, sin que se haya suscitado ningún inconveniente con mi status o capacidad para ejercer un cargo público, hasta el 2016 en el que se me notificó esta novedad; situación que se ha venido repitiendo de manera insistente, conforme se desprende de la documentación adjunta (Anexo 4), notificaciones que el suscrito ha contestado de manera categórica todas las veces. Resulta sumamente trágico, paradójico y risible, por decirlo menos, que, transcurridos 28 años, el Ministerio del Trabajo, se entere y accione oficiosamente este particular".

"Una vez notificado por parte de mi empleador de esta novedad, inicié las gestiones de rehabilitación pertinentes ante el Ministerio del Trabajo (Anexo 5); es así, que recopilé la información requerida. El 19 de Octubre de 2016, fui notificado con la Resolución No. MDT-DSG-2016-308-R (Anexo 6), en la que se niega mi solicitud de rehabilitación por lo siguiente: "Por lo expuesto y de conformidad con lo determinado en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los artículos 3, 13 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y toda vez que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701069551, se encuentra inmerso dentro de los literales a) y g) del Art. 114, Art. 116 y Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, actualmente contemplado en el Art. 48 literal d) en concordancia con el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se NIEGA SU REHABILITACIÓN, en la base de personas con impedimento legal

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

para el ingreso y desempeño de su cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público en lo referente a dicho registro.”.

“Con esta contestación, contenida en la resolución referida en líneas anteriores, interpuse un Recurso de Revisión del Acto Administrativo (Anexo 7), conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo; el mismo que NUNCA FUE RESUELTO; sin embargo de aquello sigo siendo notificado con oficios de tenor similar por parte de mi empleador, por cuanto no se me ha dado una solución al problema del registro de mi nombre en la base de datos de las personas que constan con impedimento para ejercer cargo público; pese a que este hecho responde a un error en la interpretación y aplicación de la ley, con lo que se están vulnerando mis derechos y garantías constitucionales, y se está poniendo en riesgo uno de los bienes jurídicos más importantes, el derecho a un trabajo digno, pues en el último oficio notificado se previene que en el caso del personal con nombramiento permanente, se pondrá en consideración del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, para la resolución de esta situación.

“ACTOS VIOLATORIOS; DERECHOS Y GARANTÍAS VIOLENTADAS Y VULNERADAS. De lo narrado anteriormente es evidente que, con el actuar de las autoridades del Ministerio de Trabajo, AL NO PROCEDER A LEVANTAR EL REGISTRO DE MI NOMBRE DE LA BASE DE DATOS DE LAS PERSONAS QUE REGISTRAN IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO, sin la menor motivación en el acto administrativo, e incluso sin las formalidades y solemnidades que el caso amerita, se ha vulnerado y violado mis derechos constitucionales. (.....).

“...En el caso que nos ocupa, en donde se han vulnerado y violentado mis derechos y garantías constitucionales, el Ministerio del Trabajo, lo ha hecho de una manera positiva, toda vez que con el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. MDT-DSG-2016-308-R, pese a que el administrado, el compareciente, realizó y gestionó toda la tramitación para que se proceda a eliminar mi nombre de la base de datos que contienen los nombres de los ciudadanos que registran impedimento para ejercer cargo público, dicha autoridad administrativa en la Resolución ya referida, decide no dar paso a mi solicitud, por las razones contenidas en el acto administrativo vulneratorio de mis derechos y garantías constitucionales, pues, en dicho acto administrativo, la autoridad demandada, no ha observado la obligación constitucional que tiene; es decir, no se ha aplicado de manera adecuada y directa las normas y principios constitucionales que me asisten, y consecuentemente, se ha producido la vulneración de mis derechos, y lo más grave, se ha puesto inminente riesgo uno de los derechos constitucionales más importantes por su interrelación con el *sumak kawsay*, mi derecho a un trabajo digno y estable”.

“..El Ministerio del Trabajo, en la resolución impugnada, confunde de manera grosera la institución jurídica de la DESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA, y sus diferentes efectos jurídicos, los mismos que se encuentran contenidos en la ley; pues no toda causal de destitución imposibilita e inhabilita definitivamente a un ciudadano para ejercitar un cargo público; ya que es la propia ley la que señala el tiempo de inhabilidad y los requisitos que son necesarios para la rehabilitación. El compareciente pese a haber dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en la ley, al solicitar mi rehabilitación, ésta fue negada por parte del Ministerio del Trabajo”.

“..Fui destituido de mi cargo público como Jefe Provincial de Alcoholes I, el 05 de Mayo de 1988; es decir, hace más de 30 años, y se me determinó la responsabilidad de conformidad con lo que establecía los literales a), b), e) del Art. 58, m) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, concordantes con el literal g) del Art. 114 *ibídem* y en la causal prescrita en el literal a) del artículo citado.

Se puede determinar con meridiana claridad que la ley que aplicó para mi sanción fue la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de la resolución administrativa sancionatoria, es decir, la vigente en el año 1988, la que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 574 del 26 de Abril de 1978”.

“Según lo anotado en líneas anteriores, las causales de mi destitución fueron: “Art. 58.- Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos:

a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) *Desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia;* e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen”; “Art. 60.- Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohíbese a los servidores públicos: ...m) Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones...”; “Art. 114.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: a) Incapacidad o falta de probidad en el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el Art. 87 de esta Ley...; g) Incumplir los deberes impuestos en Arts. 32 y 62 y en las letras e) y g) del Art. 58 e incurrir en las prohibiciones establecidas en los literales c), d), e), f), g), h), y m) del Art. 60 de la presente Ley...”. “En base a esta determinación de responsabilidad respecto a las normas infringidas, se dispuso la sanción de destitución, en atención a la siguiente disposición legal: “Art. 62.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad serán las siguientes: e) Destitución...”.

“Esa es la relación normativa que motiva la resolución administrativa que me impone la sanción disciplinaria de Destitución; sin

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

embargo, al acudir al Ministerio del Trabajo para rehabilitarme y que se elimine mi nombre de su base de datos de personas que registran impedimento para ejercer cargo público, la autoridad administrativa, relaciona las causales de mi destitución, contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de 1978, y las relaciona y pondera con las disposiciones contenidas en la actual Ley Orgánica de Servicio Público; llegando arbitrariamente a la conclusión de que son iguales, sin que exista la menor motivación para asumir esta postura, mucho menos que se me haya corrido traslado para que me pronuncie sobre este inconstitucional proceder; al respecto la autoridad administrativa, ampara su resolución en lo siguiente: "...de conformidad con lo determinado en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los artículos 3, 13 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y toda vez que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701069551, se encuentra inmerso dentro de los literales a) y g) del Art. 114, Art. 116 y Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN EL ART. 48 LITERAL D) en concordancia con el Art. 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, se NIEGA SU REHABILITACIÓN...".

"Es decir señor Juez, la autoridad administrativa, creyó procedente equiparar y aplicar en consecuencia la normativa contenida en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el siguiente articulado: "Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: ...d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración..."; "Art. 49.- Inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, quien hubiere sido destituido luego del correspondiente sumario administrativo por asuntos relacionados con una indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, quedará inhabilitado para el desempeño de un puesto público. En estos casos, la institución notificará con la resolución expedida dentro de correspondiente sumario administrativo al Ministerio de Relaciones Laborales y a los organismos de control."

"Lo que resulta totalmente trágico, incomprensible y contraproducente, es que se pretenda aplicar por parte de la autoridad administrativa accionada, una disposición legal vigente, que no tiene ninguna relación con las disposiciones normativas que se aplicaron al momento de la destitución; aplicando la ley más desfavorable y no conveniente a mis intereses, pues al momento de mi destitución, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no contemplaba una inhabilidad especial o definitiva para ejercer cargo público por los hechos e infracciones por las que se me juzgaron.

Al respecto, en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, constante en el Registro Oficial No. 574, de fecha 26 de Abril de 1978, claro que existía consagrada normativamente una inhabilidad especial, aquella se encontraba contenida en el Art. 13 de la mencionada ley, que literalmente disponía: "Art. 13.- Inhabilidad especial por mora. No podrá ser nombrado empleado ni funcionario público el que esté en mora de presentar cuentas o estados financieros a la Contraloría hasta que presente, ni el deudor al Tesoro, a las municipalidades y a los consejos provinciales, y en general a cualquier entidad de Derecho Público cuando el crédito proceda de alcance de cuentas, ni el fallido".

"Tampoco podrá ser nombrado funcionario ni empleado público quien sea deudor al Fisco, a los consejos provinciales o a los municipios por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible. Será destituido del cargo el empleado de quien se comprobare que no ha cumplido su obligación de presentar cuentas o estados financieros o que esté en cualquiera de los casos que este artículo señala."

"Como se podrá observar señor Juez, ninguna de las causales que motivaron mi destitución, son vinculantes para la Inhabilidad especial contenida en el Art. 13 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de mi proceso administrativo y sanción; es más, si fuere procedente aplicar la norma del referido artículo, esta inhabilidad tampoco es definitiva, sino temporal y relativa a las obligaciones que se tuvieren pendientes con el erario nacional.

Dicho esto, mal hizo la entidad accionada al aplicar una norma que, si bien se encuentra vigente, primero nada tiene que ver con las causales con las que se me sancionaron, y sobre todo, no puede aplicarse el principio de retroactividad de la ley, pues la norma contenida en la Ley Orgánica de Servicio Público no es más favorable que la normativa contenida en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de mi sanción".

"En el ejercicio de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador positiviza que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; por cuanto todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Al hablar del ejercicio de los derechos El poder de actuación que confiere la titularidad de un derecho subjetivo, mediante su ejercicio, debe servir para satisfacer los intereses del titular. Pero no es preceptivo que los derechos se ejerciten, o al menos que se ejerciten de una determinada manera, si bien, para los casos más extremos de falta de ejercicio se marcan límites temporales.

La supremacía Constitucional prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público

deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Por ser taxativo el ámbito de aplicación en caso de que resulte ambiguo su aplicación, hay que recordar que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

"...(.....).....Por su parte el Art. 75 ibidem establece y constitucionaliza el Principio de Tutela Judicial Efectiva, Imparcial y Expedita, lo que en concordancia con el Principio de Seguridad Jurídica recogido en el Art. 82 del mismo cuerpo normativo, es el marco referencial que nos da la seguridad, valga la redundancia, de que las autoridades e instituciones, públicas o privadas, deben ajustar sus actuaciones a los principios y normas constitucionales, sin poder soslayar el debido proceso ni dejar en indefensión a los ciudadanos; siendo esta la esencia de la seguridad jurídica que se establece en la existencia de normas previas, claras y aplicables....(.....)".

"Con este accionar, la Institución accionada, ha vulnerado los siguientes derechos, principios y garantías constitucionales del compareciente:

1.- Derecho al Trabajo, establecido en el Art. 33 de la Constitución del Ecuador, que textualmente dispone: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Si bien este derecho constitucional aun no se ha visto vulnerado, con el accionar de la institución demandada, se encuentra en un riesgo inminente, pues la Institución Educativa en la que laboro actualmente ha sido notificada por reiteradas ocasiones por parte de la institución accionada, para que se recabe si las personas que constamos en la base de datos de impedidos para ejercer cargos públicos, hemos subsanado nuestra situación; siendo que en el caso del compareciente, pese a haber realizado todas las gestiones legales, ha sido la misma institución requirente la que aplicando de una manera errónea la constitución y la legislación ecuatoriana, sobrepasando las facultades que le confiere la ley, ha agravado la situación del compareciente y ha negado su rehabilitación, dando como resultado consecuentemente, que mi actual empleo como servidor público se encuentre en riesgo de terminar.

2.- Derechos de personas de atención prioritaria, conforme se encuentra establecido en el Art. 35 ibidem, que expresamente señala: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Con la documentación que se encuentra aparejada a esta acción, señor juez, vendrá a su conocimiento que soy padre de una persona que se le determinó una discapacidad intelectual del 90%, quien depende exclusivamente del compareciente y de su trabajo para poder subsistir; y como quedó anotado en líneas anteriores, la actuación ilegítima e inconstitucional del Ministerio del Trabajo, coloca en riesgo inminente mi fuente de subsistencia, mi actual trabajo como servidor público, y consecuentemente, también coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad los derechos de mi hijo DAVID OMAR CEDILLO SÁNCHEZ.

3.- Mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Expedita de mis derechos, conforme lo establecido en el Art. 75 de la norma constitucional, que dispone: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; esto en relación con lo establecido en líneas anteriores, y en correlación a mis otros derechos vulnerados. La autoridad administrativa nominadora, no ha velado por el cabal cumplimiento de mis derechos y de mis intereses, habiendo asumido una resolución vulneratoria de mis derechos humanos; más aún si tomamos en consideración que el compareciente presentó un Recurso de Revisión, el cual jamás fue resuelto por la autoridad accionada.

4.- Mi Constitucional Derecho al DEBIDO PROCESO. Con el Acto Administrativo en referencia se ha vulnerado lo establecido en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador en sus numerales 1, 3, 5, 6 y 7, por cuanto toda autoridad, administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y en la especie, la autoridad administrativa no ha garantizado mis derechos constitucionales, al expedir una resolución restrictiva e inconstitucional, que vulnera mis derechos y pone en riesgo inminente mi situación laboral actual; así mismo no ha observado el principio contenido en el numeral 3 del Art. 11 ibidem; pues es obligación de toda autoridad judicial o administrativa, aplicar directamente los principios y garantías previstos en el texto constitucional, lo que no ha cumplido el Ministerio del Trabajo, pues al negarme mi rehabilitación fundamentándose en lo dispuesto en una ley posterior a mi proceso sancionatorio que no resulta más favorable a mi situación, se ha llevado por delante varios principios y preceptos constitucionales diseñados para garantizar el debido proceso y mi seguridad jurídica. Así mismo

antes de adoptar la decisión asumida en el referido Acto Administrativo, se debió analizar la posibilidad de aplicar la ley más favorable (Principio de Favorabilidad), contenido en el numeral 5 del Art. 11 ibídem, tomando en consideración que, si bien es cierto que la actual Ley Orgánica de Servicio Público establece una inhabilidad especial definitiva para ejercer cargo público, esta no debía aplicarse a mi caso, pues la ley de servicio civil y carrera administrativa, vigente a la fecha de mi sanción, no observaba inhabilidad especial definitiva para ejercer cargo público, y lo que debía hacer la institución accionada, era aplicar el principio de favorabilidad, aplicando la ley más benigna y procediendo a mi rehabilitación, conforme lo establecen los principios ya citados de nuestra constitución; pues la única forma para que una ley de promulgación posterior sea aplicada retroactivamente, es que resulte más favorable al administrado, lo que en la especie no sucede. En cuanto al debido proceso, se debe hacer principal énfasis en la garantía de la motivación de los actos del poder público, como parte integral del desarrollo de mi derecho a la legítima defensa; con el accionar asumido por el Ministerio del Trabajo se ha vulnerado esta garantía constitucional, pues la resolución que se impugna, y reputa vulneratorio de mis derechos constitucionales, no observa en los más mínimo la garantía de motivación.

Sobre este tema ya se ha pronunciado en varias y diversas ocasiones la Corte Constitucional, estableciendo que para que exista motivación en una resolución judicial o administrativa, deben encontrarse tres elementos concurrentes, a saber, razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y que la ausencia de uno solo de aquellos implica la inexistencia de motivación. En el caso específico que nos ocupa, si bien existen citadas normas jurídicas que, a criterio de la autoridad administrativa son aplicables al caso, no existe la fundamentación y argumentación lógica suficiente que permitan establecer como coherente la conclusión a la que llega para aplicar una ley posterior que no es más favorable a mis intereses; por último, jamás se me otorgó el derecho para manifestarme respecto a la resolución asumida, que por sí sola, implica un nuevo juzgamiento, pues se me ha impuesto mediante la resolución que impugno, una sanción que no se encontraba contemplada en la normativa vigente al tiempo de mi proceso administrativo sancionatorio; con lo que la autoridad accionada, de un solo plumazo me juzgo por segunda vez por un acto por el que ya fui sancionado, con el agravante de que se me ha impuesto una sanción ilegítima, sin otorgarme y respetar mi derecho constitucional a la legítima defensa; y además soslayando la garantía constitucional del debido proceso, mi derecho de impugnación, pues jamás resolvió el reclamo administrativo que presenté mediante Recurso de Revisión. Por último, con el accionar del Ministerio del Trabajo se inobservó y violó la norma contenida en el numeral 9 del Art. 11 ibídem, pues el más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los principio, derechos y garantías recogidos en la constitución, en concordancia con el contenido del numeral 6 del Art. 11 ibídem.

5.- Mi constitucional Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA. En el caso que se ha puesto en su conocimiento señor Juez, no se ha respetado ni se ha observado lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, sobre todo en lo relacionado a la Protección de los derechos fundamentales, ni se ha considerado la existencia de leyes previas y vigentes aplicables al caso; todo esto conforme a la exposición de motivos y de los derechos expuestos y vulnerados por la institución accionada.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN: "QUE SE ADMITA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN y que en Sentencia DECLARE QUE SE HAN VULNERADO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DEBIENDO ORDENAR LA REPARACIÓN INTEGRAL MATERIAL E INMATERIAL DEL DAÑO CAUSADO; concretamente solicito que, en forma inmediata e incondicional SE DEJE SIN EFECTO Y SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° MDT-DSG-2016-308-RE, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, debiendo ELIMINAR MI NOMBRE DE MANERA URGENTE E INMEDIATA DE LA BASE DE DATOS QU CONTIENE EL LISTADO DE LOS CIUDADANOS QUE REGISTRAN PROHIBICIÓN PARA EJERCER CARGO PÚBLICO (...)"

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

"..... sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que le he presentado, y sobre todo de la norma directamente aplicable del artículo 87 de la Constitución, que permite la adopción de medidas cautelares independientemente de las acciones constitucionales, le solicito lo siguiente:

Que el Ministerio del Trabajo, mientras se resuelve esta Acción de Protección, se abstenga de enviar requerimientos que contenga mi nombre y versen sobre la prohibición de ejercer cargo público, que constituye el motivo principal de mi acción, a mi actual empleador la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, para lo cual se deberá oficiar en este sentido.

Que se oficie a la Universidad Técnica de Machala, con la finalidad de que se abstenga de iniciar cualquier trámite administrativo en contra del recurrente, mientras se tramita y resuelve la presente acción protección, respecto a la prohibición e inhabilidad de ejercer cargo público registrada en el Ministerio del Trabajo..

2.- De la ADMISION y la AUDIENCIA PÚBLICA.

Habiendo correspondido el conocimiento de esta causa a la señora Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES, Jueza de la

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Unidad Judicial de FMNA de El Oro, sede en MACHALA, ha sido aceptada a trámite, fs. 65 a 65 vlt, se fija fecha para AUDIENCIA PUBLICA; NEGANDOSE la petición de MEDIDAS CAUTELARES; se ordena citar a los accionados y a la Procuraduría General del Estado, (diligencias que se cumplen conforme consta de autos.

Por la razón sentada por secretaria del despacho, fs. 77, se establece la NO REALIZACION DE AUDIENCIA en la fecha dispuesta en auto de Admisión.

Consta de fs. 78, que la jueza a quo, señala por segunda ocasión fecha para AUDIENCIA PUBLICA, disponiendo que esta se realice el día 28 de junio del 2019, a las 14h15. Estando en la fecha, día y hora fijado, han comparecido a AUDIENCIA el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, acompañado de su defensor técnico el señor Abg. GUIDO CORONEL NUÑEZ; El señor ABG. DARWIN ASANZA GONZALEZ, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Dr. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, Ministro de Trabajo; el señor ABG. GABRIEL UGARTE OLVERA, en representación de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Quienes hacen sus exposiciones el accionante y la contestación a la acción propuesta; se presentan como pruebas documentos, los que son agregados al expediente.

2.1.- INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.

SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO - Abogado del demandante: AB. GUIDO CORONEL NUÑEZ

Resulta que el mi defendido el 5 de mayo de 1988 fue objeto de una sanción administrativa por parte del ministerio de finanzas de aquel entonces donde se resolvió destituir al señor Cedillo preciado santos pedro por habérselo encontrado responsable de la infracciones determinadas en los literales a), b) e) del Art. 58, m) del art. 60 de la ley de servicio Civil y Carrera Administrativa en los literales a) y g) del Art. 114, art. 116 y Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el literal g) del art. 114 dicha ley vigente en el 1988 tenía disposiciones normativas diferentes a las que nos rige en este entonces. Desde el 5 de mayo de 1988 hasta mayo de 2016 jamás hubo un registro de que el accionante hubiera sido tanto es que el accionante empezó a trabaja en el la UTM en el año 2005 quien participó en concurso de mérito y oposición en la ciudad de Machala en donde se requiera el certificado si tenía inhabilitación para ejercer cargo público aquello se puede comprobar que al accionante se extendió nombramiento como profesor. El accionante inició el trámite para que se le levante el impediente sin embargo el ministerio de trabajo en la resolución impugnada MDT-DSG-2016-308-RE niega la solicitud del accionante indicando que el art. 49 de losep pero la constitución en el art. 76 establece el principio de favorabilidad y de irretroactividad de la ley, en el caso que nos ocupa en la LOSEP cuando lo sancionaron al accionante no establecía la inhabilitación permanente. La interpretación que realiza el ministerio de trabajo es inconstitucional, la corte constitucional se ha pronunciado respecto aquello, 015-10-SEP-CC, donde en el ordinal sexto, en el 2010, la corte constitucional tuvo la certeza de poner como precedente constitucional aquello, romper contra la irretroactividad de la ley es vulnerar el derecho a la seguridad jurídica en palabra de la propia corte es la certeza y la fiabilidad que tenemos los ciudadano de que la ley, conforme ha sido expedida clara y coherente y precisa sea aplicada por todas las autoridades. En el caso nos entramos ante vulneración de derechos constitucionales el derecho al trabajo mismo que si bien o se ha vulnerado existe una potencial riesgo que sea vulnerado desde mayo de 2010 ha estado insistiendo con el contenido de listado de personas que tiene inhabilidades para ejercer cargo público, lo que ha resuelto la UTM sean objeto de un trámite por el consejo universitario lo que podrá separarlo al accionante del cargo., por eso es que se pidió medida cautelar. Se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en los numeral 1,3,5,6,7 con al irretroactividad y con la aplicación más favorable con el administrado, se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica. Además se pone en su conocimiento la sentencia 127-15-SEP-CC, misma que resuelve sobre la seguridad jurídica y la motivación, no existe razonabilidad, logia ni comprensivada pues no se explica porque se aplica el art. 49 de la LOSEP, tampoco se explica que caso después de 20 años se encuentra en un listado de personas que tiene inhabilitación. Acudimos a esta vía por cuanto la misma corte constitucional 317-17-SEP-CC. Con lo que se pide se admita la acción de protección que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de Cedillo Preciado Santos Pedro, se ordene la reparación material y se deje sin efecto nulitando la resolución MDT-DSG-2016-308-RE, emitida por el ministerio de trabajo y en su lugar se disponga la nulitación del banco de datos del accionante que registran inhabilitación para ejercer cargo público.

ACCIONADO: AB.DARWIN ASANZA GONZALEZ (MINISTERIO DE TRABAJO)

Es preciso señalar que se impugna un acto administrativo el Art. 65 del ERJAFE, Art. 69 ibídem, ello en relación al art. 31 del COFJ, la parte actora ha basado su defensa en relación a una destitución cuando ocupaba el puesto en el Ministerio de Finanza, en el año 1987 entró en vigencia la LOSCCA, no se ha dado lectura del Art. 116 la que establece la inhabilitación, y el Art. 49 de la LOSEP refiere a la inhabilitación permanente a ejercer puesto público.

El ministerio de trabajo se convierte en un administrador de la plataforma de inhabilidades y no el ejecutor de la misma ya que son las entidades las que registran la inhabilitación conforme el Art. 49 de la LOSEP.

En la presente acción lo que pretende el accionante, es que se le reconozca un derecho al trabajo y sin duda no consta que al accionante se lo hubiera destituido, se está tratando que en un futuro posible, sobre este aspecto nos hacemos eco a la

Fecha Actuaciones judiciales

resolución emitida por la Corte Constitucional 052-15-SEP-CC.

Inclusive en el certificado se indica que el responsable de la información es la institución que requirió que hizo el reporte. El reglamento a la LOSEP en el Art. 3 señala sobre el reingreso al servicio público, lo que no se lo hizo en la presente causa. En virtud que no se ha demostrado que la presente acción cumpla con los requisitos del Art. 42 de la LOGJYCC no se ha demostrado que hubiera violación de derechos constitucional por cuanto se está impugnando la legalidad de un acto administrativo, no se ha demostrado que el mismo se no pueda ser impugnado en la vía ordinario por cuantos e pretende que se declare un derecho, solicitamos que se rechace de plano la presente acción.

La PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ABG. GABRIEL UGARTE OLVERA.- Interviene de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 3, 5 y 7 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, los derechos mencionados por el accionante el Ministerio de Trabajo ha justificado que el accionante no presta servicios para esta institución por lo que el derecho al trabajo está intacto, el debido proceso no existe un procedimiento administrativo, por tanto no se está tratando el debido proceso.

En este caso se discute sobre la resolución No. MDT-DSG-2016-308-RE, en la que se hace notar un registro de prohibición para ejercer puesto público, por tanto se está tratando sobre la legalidad del acto, el accionante se encuentra laborando para la UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, por lo que como ya se dijo no se puede tratar en este caso sobre la supuesta vulneración al derecho al trabajo, el ministerio de trabajo ha resuelto certificar la inhabilidad de ejercer cargo público al accionante, información que se extrae de una base de datos que tiene dicho ministerio por lo que estos frente al control de legalidad, sobre esto la Corte Constitucional ya ha resuelto en la sentencia No. 0140-12-SEP-Cc donde acudir; en cuanto a la seguridad jurídica la misma Corte Constitucional refiere sobre este principio en la sentencia No. 004-12-SEP-CC.

Debemos distinguir entre vulneración y reclamación de un derecho, y en esta causa por ser un tema infra constitucional rechazamos en todas sus partes y solicitamos que se declare sin lugar la presente acción de protección.

REPLICAS:

EL ACCIONANTE.- Efectivamente no teníamos la obligación para que se nos den la razón para que nos reconozcan los derechos constitucionales de conformidad con el art. 3 de la Constitución el Art. 5 y 11 establece el principio de favorabilidad. A fs. 1 obra la acción de personal donde se le concede al hoy accionante el nombramiento no estamos pidiendo que se declare un derecho ganado por el mismo que se está poniendo en riesgo por las acciones del ministerio de trabajo. El Ministerio de Finanzas donde resuelve la destitución del hoy accionante donde señala habérselo encontrado responsable de la infracciones determinadas en los literales a), b) e) del Art. 58, m) del art. 60 de la ley de servicio Civil y Carrera Administrativa en los literales a) y g) del Art. 114, art. 116 y Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el literal g) del art. 114 dicha ley incurriendo en consecuencia en responsabilidad administrativa, por lo que se lo sanciona con la destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, la que las determina contraloría. Por lo contrario la resolución que estamos pidiendo que se nulite en esta acción y que se deje sin efecto: por lo expuesto de conformidad con lo determinado el art. 49 de la LOSEP, en concordancia con los arts. 3, 13 y 100 del reglamento general del LOSEP y toda vez que el señor Santos Pedro Cedillo Preciado se encuentra inmerso dentro los literales a) y g) del art. 114, art. 116 y art. 32 de la LSCCA, actual art. 48 literal d) en concordancia con el art. 49 de la LOSEP se niega su rehabilitación con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro. El ministerio de trabajo se niega la rehabilitación irrogándose potestades que no le corresponde, antojadizamente el ministerio de trabajo ha interpretado que la resolución antes referida emitida por el ministerio de finanzas y cree que la conducta del accionante se encuadra a esa disposición del art. 49 de la LOSEP. En ninguna parte de la resolución claro que Estamos frente a violación de los derechos constitucionales. Esta resolución ya fue objeto de recurso de revisión presentado con fecha 27-07-2016, en donde se le hacía notar aquello que la destitución no había esa inhabilidad. Exigimos que el ministerio de trabajo se limite a cumplir lo que sus facultades le ordena, es paradójico que 20 años después aparezca este registro. Mi defendido tiene un derecho adquirido el entró mediante un concurso a la UTM y este tiene un derecho adquirido mismo que se está poniendo en inminente riesgo, pues el ministerio de trabajo está solicitando a cada momento. A fs. 9-12 en ningún momento la resolución dice que hubiera sido a mal manejo de bienes o fondos públicos y el ministerio de trabajo ha interpretado que dicha sanción se subsume a lo determinado en el art. 49 LOSEP, en la resolución MDT-DSG-2016-308-RE que hoy se pido que la nulite.

LOS ACCIONADOS.- El Art. 226 de la CRE, el Ministerio de Trabajo es quien administra la base de datos de los impedidos, pues son las instituciones públicas quienes son las registran el impedimento. El accionante continúa impugnando la resolución un acto que está fuera del plano constitucional y conforme lo ha establecido la corte constitucional.

Por cuanto no se observa que se hubiera violentado derechos constitucionales pido que se rechace la presente acción de protección.

2.2.- DECISIÓN ORAL Y SENTENCIA demitida por la jueza constitucional de primer nivel

Fecha Actuaciones judiciales

El juez a quo resuelve y expone en forma oral, negar la acción constitucional propuesta.

Por escrito, la Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES, Jueza de la Unidad Judicial de FMNA de El Oro, sede en el cantón MACHALA, dice

"....(.....)..... Por lo tanto se descarta que esta acción instaurada sea procedente en el asunto puesto en conocimiento al ser asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de dicha legalidad, ya que para lo manifestado el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias ya que el Ministerio de Trabajo se convierte en un administrador de la plataforma de inhabilidades y no el ejecutor de la misma ya que como se ha indicado son las entidades del Estado comunican de dicha inhabilidad...."

"Del análisis de los hechos no se evidencia violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42, numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...". "... (.....).....RESUELVO:

"....rechazar la acción de protección propuesta por SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO en contra del DR. ANDRÉS VICENTE MADERO POVEDA, Ministro de Trabajo; A la LCDA. CRISTINA BELÉN FREIRE MENDIETA, Directora de Secretaría General del Ministerio de Trabajo, así como a la Dirección Provincial de Trabajo de El Oro, en su orden. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por Secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, envíese copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

3.- De la interposición del RECURSO DE APELACIÓN

El juez a quo concede el recurso de apelación interpuesto oralmente por la parte accionante en la audiencia, la que es presentada luego por escrito llevada a efecto

5.- De las ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Se ha radicado la competencia en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y al tenor del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pidieron los autos para resolver. .

Comparece el señor Abg. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, Mgs, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ratifica gestiones del Abg. GABRIEL UGARTE OLVERA, designa defensores técnicos y ratifica domicilio judicial, fs. 6 y 6 vta.

La ABG. EVELYN YAJAIRA ANDRADE TORRES, Directora de Asesoría Jurídica y Delegada del señor Ministro de Trabajo, a nombre de la LCDA. CRISTINA BELEN FREIRE MENDIETA, y Dr. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, Directora de secretaria general del Ministerio de Trabajo y Ministro de Trabajo en su orden, comparece y ratifica gestiones de sus defensor técnico expuesta en Audiencia, fs. 13.

Se toman en cuenta escritos de ratificación de gestiones y se agregan en autos, fs. 17.

El accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, presenta escrito, designado nuevo defensor y domicilio judicial donde recibirá notificaciones, además adjunta una serie de documentos y anexos en afán de que sean considerados como pruebas, fs. 19 a 95. Los que se ordena sean agregados en autos y se tomaran en cuenta en lo que fueren procedente, fs. 97.

Mediante auto de sustanciación correspondiente, se APERTURA TERMINO DE PRUEBA y se solicita sean presentadas a efectos de ser confrontadas entre las partes; convocándose a AUDIENCIA PUBLICA, fs. 99.

El accionado presenta documentos y escrito de prueba, fs. 104 a 113, adjunta un Cd', con lo que se corre traslado a contraparte para que se pronuncie sobre ello, lo que en efecto sucede mediando escrito y documentos que anexan, fs. 12 a fs. 157.

Habiendo sido convocadas las partes a AUDIENCIA PUBLICA de PRUEBAS, donde se deberán presentar las pruebas que fueron solicitadas, estando en la fecha, día y hora señalado, esto es el día 5 de junio del 2020, a las 10h30, con la comparecencia de accionante y accionados, se realiza este acto procesal, donde intervienen las partes, y exponen:

EL ACCIONANTE señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO.

Defensor técnico, ABG. NIXON VANEGAS JIMENEZ. ACCIONANTE

El día 2 DE JULIO del 2019, se emitió sentencia, rechazando mi pretensión; se declara la NO VIOLACION DE DERECHOS de mi representado, el señor SANTOS CEDILLO PRECIADO.

La Jueza comete omisión al resolver, pues si existe vulneración de sus derechos. Por ello he adjuntado pruebas suficientes que permitirán resolver a favor del accionante declarando la violación de sus derechos constitucionales. Me referiré a ciertos puntos.

Para la jueza no existe vulneración a la seguridad jurídica, al derecho del trabajo, debido proceso.

El D. de Trabajo está regulado por la CIDH y la Constitución, derecho irrenunciable al trabajo. Art. 325 de la constitución. (...leer)

Fecha Actuaciones judiciales

Art. 326 (leer) los derechos laborales son irrenunciables e intangibles...; Art. 57 de la Constitución.

DISCAPACIDAD, el accionante señor SANTOS PREDRO CEDILLO PRECIADO, es sustento esencial y laboral para su hijo; el joven depende de su padre que es su único sustento.

La UTM le ha notificado que justifique de manera inmediata la rehabilitación de su situación laboral, ya que tiene inhabilidades que le impiden continuar laborando para la entidad; pedido que se le hace porque indican que desde el año 2016, aparece una lista indicando que él se encuentra allí registrado en dicha lista con impedimento para laborar en el sector público; esto es 20 años después de estar trabajando para la UTMACH le comunican ello, lo que le ha causado inestabilidad laboral, familiar.

Insisto que soy el único sustento de mi hijo que tiene discapacidad, y sin tener trabajo no podría seguir manteniéndolo, debe garantizarse mi derecho al trabajo, y como garantizar ese derecho, manteniéndome en el trabajo que tengo desde hace más de 20 años..

Mi petición concreta es que se establezca, que SI SE HAN VULNERADO mis DERECHOS CONSTITUCIONALES.

La resolución que pueda adoptar la UTM de separarme de mi puesto de trabajo sería discriminatoria. Si no se le concede esta acción se quedaría sin trabajo y sin sustento para su familia.

Defensor Técnico Abg. LENIN ERAZO. A efectos de que se considere que se está vulnerando mis derechos, me permito presentar la siguiente documentación.

CERTIFICADO QUE ACREDITA NO HABER ESTADO IMPEDIDO DE EJERCER CARGO PUBLICO.

Certificación que ha venido desarrollando su carrera dentro de la FUNCION PUBLICA....

Ing. PACHECO CARVAJAL, constan los nombramientos registrados. Desde el año 1990 hasta el presente momento. Ha venido ascendiendo conforme lo acredita.

La Universidad le ha solicitado que justifique si gozaba de impedimento laboral... así lo demostró con documento que adjunta.

Se sometió a CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION, es DOCENTE TITULAR DE LA UTM. Es la prueba que solicito se agregue en autos.

Consta CERTIFICACION que no ha sido sancionado por entidad alguna todos estos años que ha prestado sus servicios como empleado público en la citada Universidad.

Se agregan 72 fs. donde consta documentación indicada...

El 5 de mayo del 2014, no consta registrado con impedimento legal para ejercer cargo público.

El 16 de marzo del 2015, certificado que no registra impedimento para ejercer cargo público.

El señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, en su vida a cumplido con la ley y presentado documentación que consta del proceso. Incluso no hay acción civil o penal en su contra. Fs. 45 CONTRALORIA no registra responsabilidad culposa o de responsabilidad penal.

Con ello se ha demostrado que ha tenido una carrera limpia en el Servicio Público por 30 años, sin sanción alguna.

Documentación está en el proceso.

SE PONE EN RIESGO EL PROYECTO DE VIDA, LA ESTABILIDAD LABORAL, SU ESTADO DE VULNERABILIDAD.

Por la entidad ACCIONADA el MINISTERIO DE TRABAJO.-

Defensora Técnica, Dra. TANIA SARMIENTO.

ART 17 DEL ACUERDO 2017

Solicita se le conceda el término de 5 días para legitimar intervención.

Refiere a exposición del accionante.... Lee acción propuesta ".....(.....)...."

Hay dos cosas que deseo aclarar, como puede una institución que no impuso el impedimento ser demandada. Por ello alegamos que existe falta de legítimo contradictor. No le permiten al MINISTERIO DE FINANZAS que se defienda, somos simples custodios de la información generada y enviada por ellos.

Refiere Art. 42 de LOGJCC cuando procede.....(.....)..

No violentamos sus derechos, porque nosotros no impusimos dicha sanción. Sino fue el Ministerio de FINANZAS. El accionante debió haber seguido un SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Oficios emitidos ... PRUEBA PRESENTADA

DEMANDA SOLO ENUNCIA VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

EL Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.

El único que debe modificar dichos datos es el MINISTERIO DE FINANZAS...

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO

Art. 21.- Del registro de otros movimientos de personal.- Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la UATH o de la unidad que hiciere sus veces. La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio de Relaciones Laborales para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones.

Art. 133.- Del sistema informático.-

El Ministerio de Relaciones Laborales implementará un sistema informático integrado de talento humano y remuneraciones, que estará integrado por los módulos de gestión, de certificación de calidad del servicio, de talento humano y de remuneraciones e ingresos complementarios, movimientos de personal, identificación de personas inhabilitadas para desempeñar un puesto público, catastro integral y otros que se establezcan, para lo cual emitirá la correspondiente norma técnica.

La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales. La inobservancia y/o violación de las mencionadas disposiciones conllevará responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

Lo que el accionante debió hacer es un acto administrativo que reponga su acto de destitución.

No podría hablar sobre la clase de destitución que haya tenido el señor accionante.

La Sentencia Nro.052-15-sep-cc caso 0414-14-EP (lectura)

Nosotros no podemos quitar sanción, somos solo custodios de dicha información.

La institución que emitió la información es el MINISTERIO DE FINANZAS, el Ministerio de Trabajo sólo somos los custodios de la Información.

ALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, EL DEMANDADO DEBERIA SER EL MINISTERIO DE FINANZAS...

La PROCURADURIA - Dra. ILIANA BLACIO FLORES

ESTAN DE ACUERDO CON SENTENCIA DICTADA POR JUEZ DE PRIMER NIVEL.

EL ACCIONANTE HA PRETENDIDO se le declare una PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS.....(....)..... no se está restringiendo sus derechos.

El Ministerio de Trabajo tiene definidas sus atribuciones... solo guarda información, NO CONSTITUYE ESO VULNERACION DE DERECHO.

Pide se rechace apelación.

REPLICAS

ACCIONANTE

El Ministerio de FINANZAS dice que no registra ningún tipo de impedimento. Por ello en su momento emitió certificaciones pertinentes.

De fs. 34, consta certificaciones del MINISTERIO DE TRABAJO, que no registra impedimento.

Así mismo emitió otra el 15 de junio del 2016.... (dar lectura).

De la Certificación de responsabilidad de la Contraloría — NO TIENE NINGUN TIPO DE IMPEDIMENTO.

EL IMPEDIMENTO recién aparece supuestamente en el año 2016. Sin embargo el MINISTERIO DE FINANZAS CERTIFICA DE QUE NO EXISTE NINGUN IMPEDIMENTO.

Fecha Actuaciones judiciales

EL MINISTERIO DE TRABAJO, DICE QUE ES CUESTION DE MERA LEGALIDAD. Pero eso no es así.

Debo acudir ante el, pero, para que traer a litigar al MINISTERIO DE FINANZAS si ya me dice que NO TENGO IMPEDIMENTO...

En el memorando anexado.... OJO. 26 de mayo del 2020 no lo hicieron dentro del término... OJO

Una vez revisada la base de datos se certifica que el señor SANTOS CEDILLO PRECIADO consta registrado como destitución... registrado el año 2007

El año 2016 recién se notifica 9 años después de la existencia de un impedimento, NO HA HABIDO DEBIDA DILIGENCIA. Nuevamente le dan DOS DIAS para que solucione...

El MINISTERIO DE TRABJO remite 9 años después dicha información. Me pueden seguir JUICIO DE REPETICION.

Este tribunal debe valorar la vulneración de sus derechos.

CONTRAREPLICA

El MINISTERIO DE TRABAJO.-

He escuchado con admiración lo expuesto por el accionante. La Unidad de Talento Humano, no informó al Ministerio de Trabajo. Era responsabilidad de ellos registrarlos.

No ha podido cumplir con los requisitos. No puede pretender que los custodios de la información la cambien.... de hacerse así sería inejecutable dicha sentencia

Es el Ministerio de Finanzas quien debería hacerlo, por eso hay ilegitimidad y falta de legítimo contradictor.

La Dirección Nacional de Servicio Público solicito se ratifique la sentencia, la demanda propuesta es un asunto de mera legalidad, oor lo que solicito se disponga el archivo del proceso.

ALEGATO FINAL DEL ACCIONANTE.-

Llevo 31 años trabajando en el UTM, soy una persona humilde; mis actos han sido demostrados... existen documentos que lo prueban.

En el año 1990 ingresa a la UTM y ahí ha ido ascendiendo poco a poco. En el año 2015 gane un concurso en la UTMACH, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. Jamás he tenido inconveniente, además soy miembro de comisión evaluadora, miembro del consejo universitario.

Mi hijo sufre de hipoglicemia y síndrome de Daw, tiene 90% de discapacidad. No he tenido estabilidad laboral desde el año 2016. He reclamado y no he obtenido respuesta.... se me ha accionado a que si no soluciono este problema voy a ser cesado de mis funciones en la UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, por ende al perder mi trabajo, perderé mi único ingreso

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES

PRIMERO: Competencia de la Corte

Dentro de los derechos de protección consagrados en el Art. 76. 7.m) de la Constitución del Ecuador, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

A su vez en el mismo cuerpo legal constitucional en Art 86, numeral 3, inciso final "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.", dejando entrever que las sentencias dictadas en materia constitucional son apelables de conformidad con la ley.

Ello se confirma con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone en su art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Que el ejercicio de este derecho debe realizárselo en los términos que determine la Constitución, la ley y la jurisprudencia, ya que conforme ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales "... es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes". (Caso No. 0005-09-CN. Sentencia No. 003-10-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. 25 de febrero del 2010. Pág. 10)

El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrado por la señora ABG. CECILIA GRIJALVA ALVAREZ, los señores Dr. CARLOS CABRERA PALOMEQUE y Dr. JORGE URDIN SURIAGA (ponente), quienes estamos compelidos a conocer la causa constitucional subida en grado y que por sorteo nos ha correspondido, atento el tenor de lo dispuesto en el Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208.4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del proceso, no se observan omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa ni existe violación de las reglas del debido proceso, en virtud de que las partes procesales han hecho uso de derecho a la defensa en su más amplia expresión y tampoco han alegado tal situación. A la causa se le ha dado el trámite que le corresponde y por lo tanto, se declara la validez de este proceso

TERCERO: LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR

El accionante se encuentran legitimado para interponer la presente acción de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por disposiciones tales como (1) cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución en concordancia con el Art. 39, Art. 40, Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO: De la MOTIVACIÓN para resolver, desde la ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El accionante para proponer esta acción está amparado en el Art. 75 que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

El Art. 86 ibídem dice que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

Mientras que el Art. 168, contempla varios principios a los órganos de la función judicial, dicho artículo reza lo siguiente: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". El Art. 169, dispone, "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

4.2.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA.

El Dr. Galo Blacio Aguirre, en su artículo publicado en Diario "La Hora" al exponer sobre las acciones constitucionales dice que en buena parte depende del alcance y contenido que estas garantías tengan en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Cita el mismo ponente a Guillermo Cabanellas "acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad, efecto o resultado de hacer". Couture, se refiere a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución".

Vale además recalcar lo manifestado por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008. 1ra. Edición: agosto 2008; pág. 52,) quien sostiene que "La teoría tradicional del derecho considera que en la Constitución se pueden encontrar dos tipos de normas, unas de directa aplicación y otras programáticas, se entendía que las primeras, al tener formas de reglas (hipótesis de hecho y obligación), podían ser aplicadas, mediante un proceso subjuntivo por quien juzga, en cambio las normas programáticas, aquellas que establecen objetivos a alcanzarse, tales como los derechos sociales solo pueden ser aplicadas si es que existe desarrollo normativo. Esta teoría tiene sentido en el estado legal de derecho, puesto que las autoridades judiciales están sometidas exclusivamente a la ley, este principio se conoce como el de mera legalidad". Estos conceptos han sido ya superados en la Constitución del Ecuador 2008, donde en el Art. 11.3 se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". Claro que para que proceda dicha acción tiene que tratarse de proteger derechos humanos y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad determinados en la ley de la materia.

Ahora fijémonos en lo que la doctrina y los Constitucionalistas vienen pregonando en nuestro medio jurídico ecuatoriano, la llamada ponderación, pero salta la pregunta que es secreto a voces ¿Acaso la Constitución o la doctrina misma ha creado o establecido un sistema de prioridades? (podría decirse que todas ellas gozan de la misma > constitucional y que, por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de un sacrificio desproporcionado de las otras" GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, p. 306. Citado por Abg. JORGE BAQUERIZO MINUCHE en su artículo COLISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES y JUICIO DE PONDERACION). Será acaso necesario ponderar entonces qué derechos se están violando o cuál en el presente caso debe primar, si el interés particular o el común de la sociedad, si los derechos personalísimos o patrimoniales.

4.3.- De la MOTIVACIÓN.- Conforme lo dispone el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 025-10-SEP-CC (CASO No. 0321-09-EP), la CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición, sostuvo: "Una de estas garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados. Esta actividad que evita los actos arbitrarios del juez se encuentra físicamente ubicada en las consideraciones que constan en las sentencias impugnadas, donde es claro identificar cuáles fueron las razones que el juez encontró para decidir sobre el juicio".

Desde el punto de vista Doctrinario, Fernando de la Rúa sostiene que "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión" (Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. Página 3757. Quito, 12 de julio de 2011).

QUINTO: Determinación del problema jurídico a ser examinado:

Este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, actuando como juez de apelación de garantías jurisdiccionales, examinará:

De la revisión de la acción presentada, la contestación a la misma realizada por la parte accionada en audiencia, las pruebas

Fecha Actuaciones judiciales

presentadas y la SENTENCIA dictada por la jueza a quo; este Tribunal examinará, como problema jurídico a resolverse, SI LA DECISION ADOPTADA POR la JUEZA A QUO ES LA CORRECTA y ESTA ACORDE A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES; Y SI LA ENTIDAD ACCIONADA HA VULNERADO O NO LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE EL ACCIONANTE MANIFIESTA LE HAN SIDO CONCLUCADOS. EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82); DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 76. numerales 1 y 7), y, si se le ha violentado el principio de legalidad, ello conforme lo ha propuesto el accionante en su acción constitucional.

Para ello observaremos lo siguiente:

a) ¿QUÉ SE ENTIENDE POR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO?

Según pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el trascurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas" (Corte Constitucional: Sentencia 027-09-SEP-CC)

De su parte la doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso tiene que ver con el respeto de las garantías fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de libertades e intereses legítimos de los ciudadanos a un tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre las premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento. (Mario Houed "Constitución y Debido Proceso, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, pág. 90")

b) ¿QUÉ COMPRENDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA?

El concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo, el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta.

En este contexto, el Art. 82 de la Constitución de la República determina que la seguridad jurídica, tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentran determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La interpretación integral del texto constitucional, determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se cimienta la confianza ciudadana y se legitima las actuaciones de los distintos poderes.

c) En que consiste el PRINCIPIO DE LEGALIDAD?

El principio de legalidad únicamente como el sometimiento de la actividad de las administraciones públicas a las normas generales y abstractas del ordenamiento jurídico. "No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del poder legislativo, lo cual viene de suyo postulado por la misma mecánica de la división de poderes y por el mayor valor formal que a los actos del poder legislativo se concede, sino asimismo el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad o, incluso, por autoridad de grado inferior siempre que actúe en el ámbito de su competencia." Cfr. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Decimocuarta edición, Madrid, Tecnos, 2005, p. 199.

De lo expuesto, sería entonces el mero sometimiento de la administración pública al Derecho, es lógico que se acuda a su sentido material que incluye a la totalidad de normas jurídicas generales y abstractas. Precisamente para poner de relieve esta consideración se pueden utilizar términos más comprensivos que el de legalidad, como por ejemplo, legitimidad (cuyo denotación en cambio parece excesiva), según nos da cuenta Cassagne¹³, o juridicidad como refieren García de Enterría y Fernández¹⁴, atribuyendo este término a Merkl. Cfr. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Primera

QUINTO.- Resolución del problema jurídico:

Iniciamos con el criterio esgrimido por el máximo órgano de justicia constitucional, quien en la sentencia vinculante No 001-16-P.JO-CC CASO N.0 0530-10-.JP en el numeral 56 ha dejado consignado que para establecer que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige la verificación de dos situaciones, una de ellas tendiente a verificar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional, es decir que no esté amparado por otra vía constitucional que se pueda considerar más idónea que es objeto de protección de otras garantías jurisdiccionales (por ejemplo habeas corpus, habeas data o acción de acceso a la información pública) ya que, si el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional esta debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado.

Criterio que es compartido por éste Tribunal, ya que, por la naturaleza jurídica de la justicia constitucional frente a la vulneración de derechos previamente reconocidos en la carta fundamental, se reconoce que la única vía de defensa adecuada y eficaz para su amparo o tutela es la vía procesal constitucional. Por lo que, es en la órbita procesal constitucional que el juzgador debe verificar que el derecho cuya vulneración se invoca, no esté amparado por una vía más idónea. Pero así mismo en la sentencia referida ut supra también se exige otro supuesto a constatar. Esto es, "57. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado.

Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado."

Del contenido de la sentencia de la jueza a quo, se puede establecer que efectivamente, se ha construido el razonamiento jurídico suficiente, tendiente a establecer de el presenta asunto es de mera legalidad, que no debe ser resuelto por un juez constitucional. Si bien se observa que el accionante ha acudido previamente a la vía administrativa, la respuesta obtenida no es suficiente, pero si la acción de protección al no ser residual, ya que no es necesario agotar todas las instancias de la justicia ordinaria, bien puede acudir como en efecto lo hace a la justicia ordinaria y constitucional para obtener una respuesta acorde a su pronunciamiento de posible afectación de sus derechos constitucionales.

En la referida sentencia No. 001-16-P.JO-CC CASO N.0 0530-10-.JP se ha dejado sentado "la residualidad exige que para que una persona pueda acudir a la justicia constitucional, es necesario haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, si están pendientes de activación instancias o recursos ordinarios en los cuales se podría discutir sobre el conflicto." Pero en el extremo aludido por el accionado, en el sentido de que se le está otorgando un carácter subsidiario a la acción de protección, éste extremo también ha sido resuelto en la sentencia a quo, y que se retoma por el presente tribunal, ya que, se ha dejado consignado que, la garantía jurisdiccional de acción de protección si puede operar subsidiariamente, bajo dos circunstancias: por la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria o porque carece de vía en dicha justicia, lo cual, deja resuelto el extremo alegado por el accionado, cuando en el caso en concreto, de la lectura de la sentencia venida en grado se puede inferir que el juez a quo, en su razonamiento, ha dejado claro que, de la sustanciación de la acción de protección, se ha verificado que el derecho que se invoca no cuenta con otra vía de tutela en la justicia constitucional, es decir que no está amparado por otra vía constitucional que se pueda considerar más idónea y que sea objeto de protección de otras garantías jurisdiccionales (por ejemplo habeas corpus, habeas data o acción de acceso a la información pública).

Como se anotó anteriormente, si el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional esta debería ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado, tal como lo ha dejado resuelto en máximo órgano de justicia constitucional en la sentencia ut supra, y que se ha indicado con anterioridad. Por otro lado, de la lectura de la sentencia se ha establecido que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado, por lo que éste tribunal de alzada, considera que la sentencia del juez a quo, se encuentra debidamente motivada en la lógica que les es inherente, así como en la razón suficiente y comprensibilidad, al haber dado respuesta a los argumentos de las partes.

Por lo que, coincidimos que la garantía jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que es procedente la misma, con lo cual queda también resueltos los cargos de la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.

Más aún cuando, en la sentencia vinculante No. 001-16-P.JO-CC de la Corte Constitucional se ha dispuesto: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." regla o norma jurídica ésta de carácter obligatoria que no está condicionada o supeditada al agotamiento o existencia de otras esferas de rango infraconstitucional.

El proceso constitucional derivado de Acción Ordinaria de Protección es un mecanismo formal del Estado para racionalizar la discrecionalidad procedimental, decisional o ejecutiva de los actos de poder público no-judiciales. Conocidas que son las limitaciones institucionales en el plano ordinario judicial y administrativo, las garantías jurisdiccionales entre las que se encuentra la presente acción, ocurren como un medio de protección procesal de la infracción o vulneración de los derechos subjetivos constitucionales, en el marco de un sistema normativo que dirime los conflictos humanos mediante un entramado institucional, humano y tecnocrático: La administración de Justicia. En este sentido: Art. 39 LOGJCC.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Una vez agotado el tratamiento de las garantías del debido proceso y las condiciones formales de admisibilidad, resta por establecer, dada 'a impugnación interpuesta, si la acción deducida cumple con los presupuestos procesales mínimos para ser procedente en Derecho, y en ese caso, dictar la restauración y/o reparación correspondientes. Para este particular se hace saber a las partes procesales que el art. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional generan un entramado normativo que define la relación entre: I) legitimación pasiva de la acción, que para efectos de este fallo se centra en el espectro público de la actividad jurídica II) la infracción indubitable de la norma constitucional y III) eficacia procesal constitucional / ineficacia procesal de otros medios procesales de carácter ordinario. Al efecto, las normas en mención refieren: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías...". Así, el presente proceso constitucional, se revela en la técnica-jurídica como un método de investigación articulado mediante actos judiciales y procesales que busca construir una verdad procesal válida, frente a la acusada vulneración a derechos constitucionales. Precisamente, en el Estado Constitucional actual, una decisión es válida, si y solo si, ha observado un respeto irrestricto al conjunto a los derechos de las personas, caso contrario, dicha decisión carecerá de eficacia jurídica (Art. 84 y 424 CRE).

La sentencia impugnada por el actor corresponde a la decisión de primera instancia emitida por la Abg. ANALA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES, Jueza de la Unidad Judicial de FMNA de El Oro, sede en Machala, la que RECHAZA la acción constitucional propuesta, siendo su asidero para negarla, que la misma es de "estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de dicha legalidad, ya que para lo manifestado el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias ya que el Ministerio de Trabajo se convierte en un administrador de la plataforma de inhabilidades y no el ejecutor de la misma ya que como se ha indicado son las entidades del Estado comunican de dicha inhabilidad". Es decir que la pretensión debe resolverse en vía ordinaria, puesto que existen mecanismos judiciales propensos para ello.

Precisamente eso es lo que ataca en su apelación el accionante, a quien le negaron su acción, y pone de manifiesto de que constan pruebas suficientes para demostrar que en efecto se le ha afectado en sus derechos constitucionales, que la RESOLUCIÓN N° MDT-DSG-2016-308-RE, emitida por el Ministerio de Trabajo, se la debe declarar sin efecto, y se debe ordenar se elimine su nombre de la base de datos que contiene el listado de los ciudadanos que registran prohibición para ejercer cargo público, pues no se ha observado debidamente la normativa legal, y no se actuado conforme a la ley, aplicando una norma establecida en la LOSEP, que no se asimila a la norma con la que fue sancionado hace un poco más de 30 años.

La Constitución de la República refiere que: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art: 226: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Fecha Actuaciones judiciales

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Las entidades accionadas, en cualquier manifestación particular de poder público, deben observar sus competencias legales, y garantizar el goce y ejercicio de los derechos. Esta garantía transversal de legalidad de la actividad pública tiene, en el plano procesal, una relación estructural con la garantía del debido proceso.

El accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, en ejercicio de su derecho a ejercer actividad LABORAL y con ello obtener ingresos que le permitan vivir dignamente, brindar a su familia la seguridad de un proyecto de vida acorde a su desarrollo laboral, sobre todo mantener en constante observación y cuidados a su hijo con capacidades reducidas, se ha mantenido laborando para la Universidad Técnica de Machala por más de 30 años conforme lo ha acreditado con la extensa documentación que consta de autos, y es que desde el 01/Ene./1990-01/Ene/1997; venía ocupando el cargo de Auxiliar de servicios; para posteriormente desde el 02/Ene./1997-30/Sept./1999, ocupara le cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO; desde el 1/Oct./1999 al 31/Oct./2014, ocupa el cargo de ASISTENTE DE DOCENCIA DE COMPUTO; Luego ocupa el cargo de ADMINISTRADOR DE BIENES DE UNIDAD ACADÉMICA desde el 1/Nov./2014 al 15/Mar./2015; hasta que el 1 de abril de 2015, luego de haber ganado un concurso de méritos y oposición se le confiere el cargo de Profesor Titular Auxiliar 1 Grado 1 de la Facultad de Ciencias Sociales, cargo que viene ocupando hasta la presente fecha, y del cual se le pretende despojar y ubicarlo en el desempleo porque según el Ministerio de Relaciones Laborales, el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, se encuentra con prohibición para ejercer cargo público. Siendo que, este hecho de haber estado laborando los últimos 30 años para una sola entidad pública patronal, no ha sido desmentida por la entidad accionada, siendo incuestionable que haya venido ejerciendo distintas actividades, con diferentes modalidades de contratos para la Universidad Técnica de Machala, sin que nada, ni nadie se lo haya impedido, constando incluso certificaciones emitidas por el mismo Ministerio de Relaciones Laborales, fs. 28, y fs. 29 del cuaderno de instancia, certificaciones conferidas el 5 de mayo del 2014, y el 16 de marzo del 2015, en las que certifica que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, no consta registrado con impedimento legal para ejercer cargo público. Aquello le permitió justificar su idoneidad para que se le confiera a su nombre el nombramiento para acceder dentro del concurso de méritos y oposición para profesor titular auxiliar, concurso en el que se lo declaró ganador. No está por demás manifestar, que anterior a esta certificación, en fecha 31 de mayo del 2013, la misma entidad ya le había conferido una certificación similar, fs. 72, de cuaderno de segunda instancia.

Se ha observado, que en efecto la entidad patronal, esto es la Universidad Técnica de Machala, a expensas del oficio enviado por el Ministerio de Relaciones Laborales (listado de personas con impedimento legal para ejercer cargo público), mediante resolución Nro.047/2020 le ha conferido término prudencial al hoy accionante para que resuelva lo concerniente al impedimento, fs. 77 a79 vlt., lo que conllevaría a la remoción de su puesto de trabajo, y es que aquí conforme a lo expuesto y a la documentación adjuntada, no se le estaría brindado seguridad jurídica, pues a esa fecha en la que aparece el supuesto impedimento para ejercer cargo público, ya venía laborando, más de 25 años, ya que no tenía impedimento para hacerlo, teniendo por sí un derecho adquirido, que lo perfilaba en un momento próximo a solicitar la jubilación, derecho que se vería trastocado al privársele de su puesto de trabajo al que accedió con justo derecho y que ha ido en ascenso constante desde auxiliar de servicios hasta obtener su puesto como profesor en el alma mater de la Provincia de El Oro. Se detecta entonces se ha detectado fenómenos procesales violatorios a la garantía constitucional de seguridad jurídica, y aun cuando exista otra vía idónea, aquella no sería eficaz y ágil por el momento de incertidumbre que atraviesa el accionante, a quien no se le ha dado una respuesta oportuna, y se encuentra al borde de perder su puesto de trabajo, estabilidad, truncar su proyecto de vida, perder derechos ya adquiridos durante más de 25 años de venir laborando bajo relación de dependencia de la Universidad Técnica de Machala.

La Resolución Nro. MDT- DSG-2016-308-R, es la que ha sido impugnada por el accionante, en ella se lee de su texto: "Por lo expuesto y de conformidad con lo determinado en el art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los artículos 3, 13 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y toda vez que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, portador de la cédula de ciudadanía 0701069551, se encuentra inmerso dentro de los literales a) y g) del Art. 114, 116 y 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, actualmente contemplada en el Art. 48 literal d) en concordancia con el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se NIEGA SU REHABILITACIÓN, en la base de personas con impedimento legal para ingreso y desempeño de cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público en lo referente a dicho registro".

Esto constituye una Vulneración a la Seguridad Jurídica, pues, en el caso expuesto, y tal como ya lo hemos expresado, se han irrespetado las siguientes normas jurídicas, trayendo consigo que se vea afectado un derecho constitucional, siendo éste el derecho al trabajo.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.-

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración

pública en el pasado.

La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Art. 23- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.

Art. 30- Principio de irretroactividad.

Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.

LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO - LOSEP.

Art. 49.- Inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, quien hubiere sido destituido luego del correspondiente sumario administrativo por asuntos relacionados con una indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, quedará inhabilitado para el desempeño de un puesto público. En estos casos, la institución notificará con la resolución expedida dentro de correspondiente sumario administrativo al Ministerio de Relaciones Laborales y a los organismos de control".

Durante casi 25 años, la institución MINISTERIO DE FINANZAS, para la que laboraba el hoy accionante en el año 1988 como JEFE PROVINCIAL DE ALCOHOLES 1 de MACHALA, jamás se pronunció con respecto a inhabilidades, y ello pese a que fue destituido por normativa vigente a ese momento, la cual no establecía inhabilidad de por vida para ocupar cargo público alguno, siendo por ello no se había notificado a entidad alguna con inhabilidades, más aun que a ese momento, dicha prohibición no estaba vigente, salvo lo que se exponía en el Memorando No. DRH-88 171 de fecha 5 de mayo de 1988, Dictamen Causa No.0007/88, en el que se disponía su destitución, "sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiere originar el mismo hecho dentro de la causa penal sustanciándose para ante el Juzgado Quinto de lo Penal de El Oro", denotándose que en la acción de personal No.0329 del 16 de mayo de 1988, que en su parte pertinente se lee " DESTITUIR AL MENCIIONADO FUNCIONARIO DE CONFORMIDAD A LOS LITERALES a) b) e) del Art. 58 m) del Art. 60; concordante con el literal g) del Art. 114 de la LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, y por la causal prevista en el literal a) del Art. último citado". "REF.- MEMORANDO No.DRH-88-171 del 5 de mayo de 1988 CAUSA No.007/88", consta ello de fs. 7 y fs. 8 del cuaderno de primera instancia. Se deja claro que a esa fecha, en el año 1988, no constaba en la norma expresión alguna que establezca prohibición de ejercer cargo público.

REGLAMENTO A LA LOSEP.

Art. 100.- De la rehabilitación por destitución.- La o el servidor que hubiera sido destituido por una causal que no hubiera conllevado responsabilidad civil o penal, ni sea de aquellas relacionadas por indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, transcurridos dos años de la fecha de destitución, podrá solicitar ante el Ministerio de Relaciones Laborales, su rehabilitación para desempeñar un puesto en las instituciones señaladas en el artículo 3 de la LOSEP, que no sea la que lo destituyó.

En el caso, las causales en las que se basó la destitución del servidor no tienen absolutamente nada que ver con lo dispuesto en este artículo, por ende, la administración vulneró la seguridad jurídica, por cuanto ha inobservado la ley (al realizar una errónea de la norma), al negarle su rehabilitación, de tal modo que interpretan que este artículo inhabilita al administrado de poder ejercer su derecho a la rehabilitación, cuando es todo lo contrario, ya que éste se encuentra facultado de hacerlo por motivo de que su destitución no fue por ninguna de las causales contenidas en dicho artículo.

Normas que fueron establecidas en la destitución impuesta el mes de mayo de 1978 al señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA (1978) (vigente en ese momento)

Literales a), b), e) del Art. 58; Literal m) del Art. 60 concordante con literal g) del Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y por la causal prevista en el literal a) del último Artículo citado (Art. 114)

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Art. 58.- Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos:

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- b) Desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia;
- c) Cumplir, de manera obligatoria, la semana de trabajo de cuarenta horas, con una jornada normal de ocho horas diarias y con descanso de los sábados y domingos.

Todos los empleados públicos cumplirán este horario a tiempo completo, excepto casos calificados de profesionales o asesores técnicos que deban prestar servicios por una parte de su tiempo;
- d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Observar acerca de la ilegalidad o inmoralidad de las mismas. Sin embargo, la insistencia escrita del superior obliga al cumplimiento de la orden, salvo los casos de responsabilidad hacendaria o penal;
- e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen;
- f) Velar por la economía del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización;
- g) Observar en forma permanente, en sus relaciones con el público motivadas en el ejercicio del puesto, toda la consideración y cortesía debidas; y,
- h) Llevar a conocimiento de su superior los hechos que puedan causar daño a la administración. (negrillas nuestras)

Art. 60.- Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohíbese a los servidores públicos:

- a) Abandonar injustificadamente el trabajo o renunciar el puesto sin aviso previo de quince días;
- b) Ejercer otros cargos o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores oficiales, excepto para aquellos que sean autorizados para realizar sus estudios en las universidades e instituciones politécnicas del país;
- c) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos, o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su puesto;
- d) Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este fin, vehículos u otros bienes del Estado;
- e) Usar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;
- f) Ejercer actividades electorales en uso de sus funciones o aprovechándose de ellas, o cometer actos que demuestren oposición declarada al Gobierno;
- g) Declarar huelgas, apoyar o intervenir en las mismas y formar sindicatos;
- h) Mantener relaciones comerciales o financieras directas o indirectas con cuentadantes, contribuyentes o contratistas del Gobierno, en los casos que el servidor público en razón de sus funciones deba atender los asuntos de ellos;
- i) Resolver asuntos en que sean personalmente interesados, o lo sean su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos;
- j) Intervenir directamente o por interpuesta persona en la suscripción de contratos con el Estado, obtención de concesiones o cualesquiera beneficios que impliquen privilegios de éste, a favor de empresas, sociedades o personas particulares en que el servidor, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad sean interesados;

- k) Solicitar regalos o contribuciones para sus superiores o recibirlos de sus subalternos;
- l) Frecuentar salas de juegos de azar especialmente cuando fuere depositario de valores, bienes o fondos del Estado; y,
- m) Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones. (negrillas nuestras)

Art. 114.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:

- a) Incapacidad o falta de probidad en el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el Art. 87 de esta Ley;
- g) Incumplir los deberes impuestos en Arts. 32 y 62 y en las letras e) y g) del Art. 58 e incurrir en las prohibiciones establecidas en los literales c), d), e), f), g), h) y m) del Art. 60 de la presente Ley. (Normas por las que se le guzgo).

Art. 87.- Efectos de la calificación.- El servidor público que mereciere la calificación de deficiente, volverá en el lapso de tres meses a ser calificado y, en caso de merecer igual calificación, será considerado como inaceptable.

El empleado que mereciere la calificación de inaceptable perderá automáticamente su puesto.

Como observamos de las normas invocadas, son las que constan en la acción de personal que dispuso la destitución del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, en ella se basaron para ese acto administrativo de destitución, y en ellas no se aprecia siquiera que se disponga que aquél no pueda regresar a ejercer cargo público. Pues si así hubiera sido el sentido de la sanción, se hubiera invocado el Art. 116.- de la misma ley, que disponía "Destitución por defraudación.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar, el que fuere destituido del puesto por causales legalmente comprobadas relacionadas con EL MANEJO Y DEPÓSITO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS, QUEDARÁ INHABILITADO PERMANENTEMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE TODO PUESTO PÚBLICO.

Esta última norma, de forma expresa si establecía la inhabilitación permanente, pero no fue invocada siquiera por la autoridad sancionadora. Y hoy a pretexto de que la normativa actual si recoge en una nueva disposición dicha sanción, quieren aplicarla con efecto retroactivo en contra del hoy accionante.

La actual LOSEP, dispone:

Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:

- d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración; (En la que la administración dice que se encuentra inmerso).

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA - SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020.

119. Si bien el artículo 8 de la Convención se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. De este modo, cuando la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", está refiriéndose a cualquier autoridad pública, ya sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. De esta forma, se desprende que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de cualquier carácter, se debe observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Esto significa que el incumplimiento de una

de esas garantías conlleva necesariamente una violación de dicha disposición.

El caso MALDONADO ORDOÑEZ VS. GUATEMALA, la Corte destacó que "el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador [...] en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria", por lo que "se acerca a las previsiones del derecho penal" y, en razón de su "naturaleza sancionatoria", las garantías procesales de este "son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario".

Conforme a lo expuesto, correspondería entonces aplicar el Principio de favorabilidad: dentro del caso concreto expuesto en esta acción constitucional, pues se deben aplicar las leyes más benignas a la persona sancionada, es decir, no se le puede inhabilitar por considerarse que su accionar se adecua a una norma posterior a la fecha de consumación de la infracción, más aún, siendo que dicha conducta ya fue juzgada con anterioridad con la ley vigente en aquella época, por ello accedió a un nuevo puesto de trabajo en la función pública, y no le fue objetado aquello, que incluso hasta dos años antes de que se haga conocer de la supuesta "inhabilidad", la misma institución llamada a dar las certificaciones de habilitación para ejercer cargo público, le concedió sendas certificaciones y con ellas se le otorgó nombramiento como profesor Universitario, más ocurre que luego de haberse posesionado como profesor universitario, llega comunicación al alma mater de esta ciudad de Machala, donde en un listado se hace conocer que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no puede ejercer cargo público, situación improcedente, puesto que como hemos manifestado el recurrente no estaba impedido de ejercer cargo, por lo mal hizo así mismo posteriormente en negarle su rehabilitación, pues aun cuando dice la entidad accionada que aquella es custodia de información remitida a ellos, es tan cierto que aquella es incorrecta, imprecisa, caduca, que no obedece a realidad de los hechos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - Caso liakat ali alibux VS suriname - SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2014

60. "En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible".

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso RICARDO CANESE VS. PARAGUAY - Sentencia de 31 de agosto de 2004.

175. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado se encuentra impedido de ejercer su poder punitivo en el sentido de aplicar de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de delito. Asimismo, tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible.

176. Asimismo, este Tribunal ha interpretado que los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa.

177. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ.

106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.

Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

En la Resolución Nro. MDT- DSG-2016-308-R, se dice que el servidor se encuentra inmerso en los literales a) y g) del Art. 114, 116 y 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, actualmente contemplada en el artículo 48 literal d) de la LOSEP en concordancia con el art. 49 de la LOSEP. (recién aquí se habla del Art. 116 de la LOSCCA, norma que no fue invocada en el memorando Nro.DRH-88 171, DICTAMEN DE CAUSA Nro.0007-88, emitido el 5 de mayo de 1988; Ni en la acción de personal Nro.0329 de fecha 16 de mayo de 1988, documento con el cual se lo destituyó al hoy accionante).

Aquello vulnera lo dispuesto en el Art. 76 numeral 1, numeral 3 y 7 literal l).

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7.- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La administración pretende mediante una analogía in mala parte, considerar que el servidor ha adecuado su conducta a la infracción contenida en el artículo 48 literal d) de la LOSEP. Aquello constituye una grave afectación de derechos constitucionales, ya que los hechos por los que fue sancionado fueron de hace más de treinta años, antes de la LOSEP. Se produce un efecto sancionatorio (no poder ejercer un cargo público) a partir de una falta que, en el momento de que se llevó a cabo la conducta, no se encontraba tipificada como infracción. (Art. 48 literal d) de la LOSEP.

El considerar a estas normas (48 y 49) como aplicables al caso concreto afectan el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el parámetro de la lógica, ya que, la premisa mayor (invocar a estas normas) es errada, y no guarda relación con la premisa menor (los hechos), por ende la conclusión a la que arriban (Negar el pedido de rehabilitación) es completamente desacertada.

LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Art. 114.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:

- a) Incapacidad o falta de probidad en el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el Art. 87 de esta Ley;
- g) Incumplir los deberes impuestos en Arts. 32 y 62 y en las letras e) y g) del Art. 58 e incurrir en las prohibiciones establecidas en los literales c), d), e), f), g), h) y m) del Art. 60 de la presente Ley. (normativa por la que so lo juzgó)

LOSEP

Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución:

- d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración; (En la que la administración dice que se encuentra inmerso).

El decir que el servidor ha incurrido en la falta contenida en el artículo 48 literal d) de la LOSEP, se materializa en un accionar arbitrario e ilegítimo por parte de la administración, llevado a cabo una adecuación totalmente discrecional de una conducta que ya fue juzgada, pero que además, las faltas por las que fue destituido el servidor no tienen nada que ver con los supuestos de hecho previstos en el artículo 48 literal d) de la LOSEP: "Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración".

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 051-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1539-11-EP, precisó: "En tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que las decisiones judiciales se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario, involucra que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. En otras palabras, la motivación exige a las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una

resolución determinada”.

En el caso sub examine, no existe una justificación entre la relación entre las premisas fácticas (los hechos por los que fue sancionado), y las premisas jurídicas (Art. 48 literal d de la LOSEP), por ende se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¿ES PROCEDENTE LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR EL ACCIONANTE?

El cumplimiento de las normativas preexistentes se encuentra garantizado en la Constitución de la República en el artículo 82 bajo el título de Seguridad Jurídica, al respecto es importante recordar: Que la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la “certeza del derecho”, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos. Como dicen los ingleses, “ legal security means protection of confidence ” (Marshall). Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional español lo ha configurado como una “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, sin agotarse en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulado expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad”

Es fundamental para la seguridad jurídica, para la paz social, que es el objetivo que tiene el juez al dictar sentencia, de acuerdo al nuevo ordenamiento jurídico del país, según dispone el Art. 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, que quienes administran justicia no violen consciente o inconscientemente la voluntad efectiva de la ley, porque si lo hacen estarían actuando ilegalmente, habría un abuso del poder y estarían quebrantando la seguridad jurídica que dispone el Art. 82 de la Constitución de la República. Más aún, hay que señalar que la paz social, es uno de los aspectos más importantes para el ser humano, es la posibilidad de una convivencia pacífica y justa, o sea el logro de una paz social en justicia, pues hoy el derecho se encuentra abocado al estudio del hombre en las relaciones con sus semejantes, en el contexto de una comunidad que procura la justicia y la paz social.

Recordemos que el derecho, es el principal instrumento que el hombre ha encontrado para favorecer la convivencia en sociedad y procurar un desarrollo común de todos quienes participamos en ella, ya que el proceso se encuentra estructurado básicamente a la resolución de conflictos de intereses con relevancia jurídica.

El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere: “Art. 41.-Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...” por su parte, el Art. 40 de la LOGJCC que refiere: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, dispuso que los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. En base a ello, la situación controvertida a resolver en primer lugar es, si en el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional se refiere a una presunta vulneración de derechos constitucionales de la accionante o si estamos frente a un problema de normas legales. Ante los hechos planteados este Tribunal analiza lo manifestado por la Corte Constitucional (sentencia 064-12-SEP-CC, R.O.-S 718:06-Jun-2012), que hay realidades que encuentran solución en un nivel de legalidad y ante la justicia ordinaria; y, también hay casos en que los hechos sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad y deben ser conocidas y resueltas en el nivel constitucional. Por eso en cada caso analizado se debe establecer un límite entre el nivel de reflexión constitucional y el nivel de reflexión legal de un derecho.

Es decir, una pretensión planteada en una acción de protección será procedente, cuando la titularidad subjetiva que se indica fue vulnerada, pertenezca al contenido esencial del derecho constitucional o tenga una relación directa con este derecho. Por el contrario resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada reclamada tenga su origen en una norma infraconstitucional, (leyes, reglamentos, ordenanzas etc.). Cabe mencionar que de conformidad con el Art. 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

2016, esto no significa que toda acción de protección resulte improcedente sino que corresponde a los jueces analizar cada caso específico y verificar si la resolución del problema planteado, tiene relevancia constitucional y exige una tutela jurisdiccional urgente, ante lo cual otro mecanismo en la vía ordinaria sería ineficaz. Por lo manifestado, ya que no hay una definición concreta cuando un acto administrativo vulnera derechos constitucionales y cuando no, es responsabilidad de los jueces determinar el límite entre constitucionalidad y legalidad en cada caso específico puesto a su conocimiento. La legitimada activa mediante la presentación de la acción de garantías jurisdiccionales, en resumen pretende como *thema decidendum* que se declare la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 76, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece las causales para que una acción de protección no proceda, [–] “1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad y legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el tribunal Contencioso Electoral”

Hemos dicho, que el deber del juzgador constitucional, para garantizar el cumplimiento del principio constitucional debe verificar las situaciones fácticas de la relación jurídica procesal. La regla del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional podría traer confusión cuando señala causales para su improcedencia, sin embargo en estos casos, la Corte Constitucional en su facultad exclusiva, ha interpretado el Art. 42 de la Ley indicando referente al numeral 4 y ha indicado que: “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”

En el presente caso, la parte accionante ha referido que se está afectando en forma inmediata a varios derechos constitucionales, entre los que se resalta el debido proceso, la defensa procesal y a la seguridad jurídica, por cuanto se ha emitido una certificación errada de una supuesta inhabilidad para ejercer cargo público. Lo que se estima para este tribunal, ha sido demostrado, pues aun cuando el Ministerio de relaciones laborales dice ser un mero custodio de información, mediante la resolución impugnada, emite una decisión que contradice su accionar, y si consideramos, que el mismo Ministerio de finanzas emitió certificaciones en las que expone que el accionante no registra acciones judiciales en su contra por parte de dicha cartera, pero si la existencia de un sumario administrativo, fs. 32, ello denota que en el mismo Ministerio de Finanzas no consta impedimento alguno; más aún cuando se observa de fs. 35, mediante certificación emitida el 7 /5 /2016, que **NO TIENE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, por tanto mal pudo el MRL emitir resolución, la que se fundamenta en su criterio jurídico, el cual adopta una posición ilegal e improcedente al hacer caso omiso de normas legales previamente establecidas..

Es de acotar también que, de la revisión de los autos, se desprende que la Universidad Técnica de Machala, conoce de la presente Acción de Protección interpuesto el servidor universitario y accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, quien la interpuso para precautelarse su bien jurídico que es el derecho a la estabilidad laboral y al trabajo, precando que la institución educativa deberá garantizar y respetar sus derechos mientras dure el proceso, garantizándole la estabilidad y la permanencia laboral en la institución.

Ante todo lo expuesto, este tribunal por unanimidad, apartándose del criterio de la jueza a quo, declara que la presente vía constitucional es el medio procesal idóneo para revisar, bajo el espectro del análisis constitucional, las actuaciones de poder público no judicial que vulneran el derecho constitucional de la seguridad jurídica, el derecho al trabajo al quererle privar de su puesto de trabajo al accionante. Por lo se hace necesaria la aplicación de la justicia constitucional para restaurar el derecho subjetivo constitucional vulnerado.

En base al análisis efectuado el Tribunal llega a la conclusión que, en efecto existen derechos vulnerados a los accionantes, por ende considera se debe revocar la decisión adoptada por la jueza a quo. En este sentido, la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que “...los operadores de justicia tienen el deber de efectuar una verificación de la vulneración de derechos constitucionales, y no evadir su responsabilidad de ser garantes de derechos, negando sin fundamento alguno esta garantía jurisdiccional. Siendo así, en lo que respecta al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, en la sentencia N.0 1 02- 1 3-SEP-CC5, estableció que las causales de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 son causales de procedencia que deben ser verificadas por parte de los jueces constitucionales dentro de una sentencia, mientras que los numerales 6 y 7 se constituyen en causales de admisibilidad de la acción de protección...”

DECISIÓN.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO.
REVOCAR la sentencia dictada por la jueza a quo, Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES. Como consecuencia de ello, se acoge la acción constitucional de protección, presentada por el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, propuesto en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, en la persona del señor Dr. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, por la calidad de MINISTRO DE TRABAJO; contra la Lcda. CRISTINA BELEN FREIRE MENDIETA, por el cargo que ostenta como DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO. Declarando vulnerados los derechos constitucionales del Debido Proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica prevista en el Art. 82 ibídem, El Derecho al Trabajo consagrado en los Art 325, 326 y 66 N° 3 y 18 de la Constitución de la república del Ecuador.

Se dispone como REPARACION INTEGRAL, lo siguiente:

Dejar sin efecto la RESOLUCIÓN Nro. MDT-DSG-2016-308-R, de fecha 19 de octubre del 2016, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, que NIEGA SU REHABILITACION en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de un cargo, puesto, función o dignidad en el sector público en lo referente a dicho registro". Por tanto se establecerá que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO no tiene impedimento legal para ejercer cargo público. Consecuentemente todos los actos, resoluciones, que se deriven del supuesto impedimento legal para ejercer cargo público del accionante, que hayan sido notificados a la Universidad Técnica de Machala, quedarán sin efecto.

Se deberá borrar de los registros que mantiene el Ministerio de Relaciones Laborales el nombre del señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO como persona que está inhabilitada de ejercer cargo público.

Se deja sin efecto las comunicaciones y oficios emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, que han sido remitidos a la Universidad Técnica de Machala o a otras instituciones, en las que hace saber sobre la inhabilitación, debiendo emitir oficios y comunicaciones en ese sentido.

Con copia de esta sentencia se comunicará a la Universidad Técnica de Machala, haciéndole conocer de la decisión adoptada por este Tribunal, debiendo informar si se ha garantizado la estabilidad, permanencia y derecho al trabajo del Soc. SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, durante la sustanciación del proceso constitucional.

Para el seguimiento de la ejecución plena de esta sentencia, se solicitará a la DEFENSORIA del PUEBLO de El Oro lo haga, para lo cual se utilizará medios o recursos que franquea la ley, debiendo informar a la autoridad jurisdiccional del cumplimiento. Oficiese en ese sentido enviándoles copia de esta sentencia.

Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

21/01/2021 VOTO SALVADO (GRIJALVA ALVAREZ CLEMENCIA CECILIA)

09:32:00

§:}

VOTO SALVADO

VISTOS: Para resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO respecto de la sentencia expedida por la señora Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES, Jueza de la Unidad Judicial de FMNA de El Oro, sede MACHALA, dentro de la ACCION DE PROTECCION propuesta en contra del Dr. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA y Lcda. CRISTINA BELEN MENDIETA, en sus calidades de MINISTRO DE TRABAJO y DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO por los derechos que representan; este Tribunal por voto salvado de la Ab. Cecilia Grijalva Alvarez, se realiza el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

1.- De la ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES.-

Consta de fs. 56 a 62, que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, presenta acción ordinaria de protección en la que refiere sus generales de ley e identificación de la institución accionada y quienes la representan; ??Resulta señor Juez

Fecha Actuaciones judiciales

Constitucional, que el compareciente es Servidor Público de la Universidad Técnica de Machala (UTMACH) desde el mes de Agosto del año 1990, y posteriormente la misma institución me extendió la Acción de Personal N° 60 (Anexo 1), para desempeñarme como docente de esa institución de educación superior, desde el 26 de febrero del 2015, conforme se puede establecer en la Acción de personal que se adjunta, desempeñándome en este puesto hasta la actualidad. El 30 de mayo del 2016, fui notificado por parte de la Universidad (Anexo 2), a quien se informó del Ministerio de Trabajo, que consto registrado con impedimento de ejercer cargo público por sanción de destitución Efectivamente aquello tiene relación directa con un proceso administrativo que afronté hace más de 30 años en el Ministerio de Finanzas, y que culminó con la sanción administrativa de destitución del cargo de Jefe Provincial de Alcoholes I de Machala (Anexo 3), conforme se puede determinar con la copia de la resolución que se adjunta; esta resolución data de fecha 05 de mayo de 1988, la misma que recoge en su texto lo siguiente ?? por lo expuesto, esta Dirección estima que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO es responsable de las infracciones determinadas en los literales a) b) e) del Art. 58. M) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y carrera administrativa, concordantes con el literal g) del Art. 114 Ibídem, y en la causal prescrita en el literal a) del artículo citado, incurriendo en consecuencia en responsabilidad administrativa, susceptible de ser sancionado disciplinariamente de conformidad al literal e) del Art.62 del mismo cuerpo legal, por lo que se le sanciona con la destitución del cargo de Jefe Provincial de Alcoholes I de Machala, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiere originar el mismo hecho??. Producto de esta sanción se expidió la acción de personal Nro.329, de fecha 16 de mayo de 1988, con la que se ejecutó la sanción que se me impuso?. ?Luego de aquello señor Juez, ingresé a laborar como servidor público en mi actual institución, sin que se haya suscitado ningún inconveniente con mi status o capacidad para ejercer un cargo público, hasta el 2016 en el que se me notificó esta novedad; situación que se ha venido repitiendo de manera insistente, conforme se desprende de la documentación adjunta (Anexo 4), notificaciones que el suscrito ha contestado de manera categórica todas las veces. Resulta sumamente trágico, paradójico y risible, por decirlo menos, que, transcurridos 28 años, el Ministerio del Trabajo, se entere y accione oficiosamente este particular?. ?Una vez notificado por parte de mi empleador de esta novedad, inicié las gestiones de rehabilitación pertinentes ante el Ministerio del Trabajo (Anexo 5); es así, que recopilé la información requerida. El 19 de Octubre de 2016, fui notificado con la Resolución No. MDT-DSG-2016-308-R (Anexo 6), en la que se niega mi solicitud de rehabilitación por lo siguiente: ?Por lo expuesto y de conformidad con lo determinado en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los artículos 3, 13 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y toda vez que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701069551, se encuentra inmerso dentro de los literales a) y g) del Art. 114, Art. 116 y Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, actualmente contemplado en el Art. 48 literal d) en concordancia con el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se NIEGA SU REHABILITACIÓN, en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de su cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público en lo referente a dicho registro??. ?Con esta contestación, contenida en la resolución referida en líneas anteriores, interpusé un Recurso de Revisión del Acto Administrativo(Anexo 7), conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo; el mismo que NUNCA FUE RESUELTO; sin embargo de aquello sigo siendo notificado con oficios de tenor similar por parte de mi empleador, por cuanto no se me ha dado una solución al problema del registro de mi nombre en la base de datos de las personas que constan con impedimento para ejercer cargo público; pese a que este hecho responde a un error en la interpretación y aplicación de la ley, con lo que se están vulnerando mis derechos y garantías constitucionales, y se está poniendo en riesgo uno de los bienes jurídicos más importantes, el derecho a un trabajo digno, pues en el último oficio notificado se previene que en el caso del personal con nombramiento permanente, se pondrá en consideración del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, para la resolución de esta situación. De lo narrado anteriormente es evidente que, con el actuar de las autoridades del Ministerio de Trabajo, AL NO PROCEDER A LEVANTAR EL REGISTRO DE MI NOMBRE DE LA BASE DE DATOS DE LAS PERSONAS QUE REGISTRAN IMPEDIMENTO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO, sin la menor motivación en el acto administrativo, e incluso sin las formalidades y solemnidades que el caso amerita, se ha vulnerado y violado mis derechos constitucionales. (??..). ??En el caso que nos ocupa, en donde se han vulnerado y violentado mis derechos y garantías constitucionales, el Ministerio del Trabajo, lo ha hecho de una manera positiva, toda vez que con el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. MDT-DSG-2016-308-R, pese a que el administrado, el compareciente, realizó y gestionó toda la tramitación para que se proceda a eliminar mi nombre de la base de datos que contienen los nombres de los ciudadanos que registran impedimento para ejercer cargo público, dicha autoridad administrativa en la Resolución ya referida, decide no dar paso a mi solicitud, por las razones contenidas en el acto administrativo vulneratorio de mis derechos y garantías constitucionales, pues, en dicho acto administrativo, la autoridad demandada, no ha observado la obligación constitucional que tiene; es decir, no se ha aplicado de manera adecuada y directa las normas y principios constitucionales que me asisten, y consecuentemente, se ha producido la vulneración de mis derechos, y lo más grave, se ha puesto inminente riesgo uno de los derechos constitucionales más importantes por su interrelación con el sumak kawsay, mi derecho a un trabajo digno y estable?. ?..El Ministerio del Trabajo, en la resolución impugnada, confunde de manera grosera la institución jurídica de la DESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA, y sus diferentes efectos jurídicos, los mismos que se encuentran contenidos en la ley; pues no toda causal de destitución imposibilita e inhabilita definitivamente a un ciudadano para ejercitar un cargo público; ya que es la propia ley la que señala el tiempo de inhabilidad y los requisitos que son necesarios para la rehabilitación. El compareciente pese a haber dado cumplimiento a los requisitos dispuestos en la ley, al solicitar mi rehabilitación, ésta fue negada por parte del Ministerio del Trabajo?. ?..Fui destituido de mi cargo público como Jefe Provincial de Alcoholes I, el

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

05 de Mayo de 1988; es decir, hace más de 30 años, y se me determinó la responsabilidad de conformidad con lo que establecía los literales a), b), e) del Art. 58, m) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, concordantes con el literal g) del Art. 114 ibídem y en la causal prescrita en el literal a) del artículo citado. Se puede determinar con meridiana claridad que la ley que aplicó para mi sanción fue la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de la resolución administrativa sancionatoria, es decir, la vigente en el año 1988, la que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 574 del 26 de Abril de 1978. ¿Según lo anotado en líneas anteriores, las causales de mi destitución fueron: ¿Art. 58.- Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos:a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia; e) Mantener dignidad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan al orden y a la moral y no menoscaben el prestigio de la institución a la que pertenecen?; ¿Art. 60.- Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohíbese a los servidores públicos: ¿m) Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones?; ¿Art. 114.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: a) Incapacidad o falta de probidad en el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el Art. 87 de esta Ley?; g) Incumplir los deberes impuestos en Arts. 32 y 62 y en las letras e) y g) del Art. 58 e incurrir en las prohibiciones establecidas en los literales c), d), e), f), g), h), y m) del Art. 60 de la presente Ley??. ¿En base a esta determinación de responsabilidad respecto a las normas infringidas, se dispuso la sanción de destitución, en atención a la siguiente disposición legal: ¿Art. 62.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad serán las siguientes: e) Destitución??. ¿Esa es la relación normativa que motiva la resolución administrativa que me impone la sanción disciplinaria de Destitución; sin embargo, al acudir al Ministerio del Trabajo para rehabilitarme y que se elimine mi nombre de su base de datos de personas que registran impedimento para ejercer cargo público, la autoridad administrativa, relaciona las causales de mi destitución, contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de 1978, y las relaciona y pondera con las disposiciones contenidas en la actual Ley Orgánica de Servicio Público; llegando arbitrariamente a la conclusión de que son iguales, sin que exista la menor motivación para asumir esta postura, mucho menos que se me haya corrido traslado para que me pronuncie sobre este inconstitucional proceder; al respecto la autoridad administrativa, ampara su resolución en lo siguiente: ¿de conformidad con lo determinado en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los artículos 3, 13 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y toda vez que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701069551, se encuentra inmerso dentro de los literales a) y g) del Art. 114, Art. 116 y Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN EL ART. 48 LITERAL D) en concordancia con el Art. 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, se NIEGA SU REHABILITACIÓN??. ¿Es decir señor Juez, la autoridad administrativa, creyó procedente equiparar y aplicar en consecuencia la normativa contenida en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el siguiente articulado: ¿Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: ¿d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración?; ¿Art. 49.- Inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, quien hubiere sido destituido luego del correspondiente sumario administrativo por asuntos relacionados con una indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, quedará inhabilitado para el desempeño de un puesto público. En estos casos, la institución notificará con la resolución expedida dentro del correspondiente sumario administrativo al Ministerio de Relaciones Laborales y a los organismos de control.?. ¿Lo que resulta totalmente trágico, incomprensible y contraproducente, es que se pretenda aplicar por parte de la autoridad administrativa accionada, una disposición legal vigente, que no tiene ninguna relación con las disposiciones normativas que se aplicaron al momento de la destitución; aplicando la ley más desfavorable y no conveniente a mis intereses, pues al momento de mi destitución, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no contemplaba una inhabilidad especial o definitiva para ejercer cargo público por los hechos e infracciones por las que se me juzgaron. Al respecto, en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, constante en el Registro Oficial No. 574, de fecha 26 de Abril de 1978, claro que existía consagrada normativamente una inhabilidad especial, aquella se encontraba contenida en el Art. 13 de la mencionada ley, que literalmente disponía: ¿Art. 13.- Inhabilidad especial por mora. No podrá ser nombrado empleado ni funcionario público el que esté en mora de presentar cuentas o estados financieros a la Contraloría hasta que presente, ni el deudor al Tesoro, a las municipalidades y a los consejos provinciales, y en general a cualquier entidad de Derecho Público cuando el crédito proceda de alcance de cuentas, ni el fallido??.¿Tampoco podrá ser nombrado funcionario ni empleado público quien sea deudor al Fisco, a los consejos provinciales o a los municipios por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible. Será destituido del cargo el empleado de quien se comprobare que no ha cumplido su obligación de presentar cuentas o estados financieros o que esté en cualquiera de los casos que este artículo señala.¿ ¿Como se podrá observar señor Juez, ninguna de las causales que motivaron mi destitución, son vinculantes para la Inhabilidad especial contenida en el Art. 13 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de mi proceso administrativo y sanción; es más, si fuere procedente aplicar la norma del referido artículo, esta inhabilidad tampoco es definitiva, sino temporal y relativa a las obligaciones que se tuvieren pendientes con el erario nacional. Dicho esto, mal hizo la entidad accionada al aplicar una norma que, si bien se encuentra vigente, primero nada tiene que ver con las causales con las que se me sancionaron, y sobre todo, no puede aplicarse el principio de retroactividad de la ley, pues la norma contenida en la Ley Orgánica de Servicio Público no es más favorable que la normativa contenida en la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa vigente a la fecha de mi sanción?. ¿En el ejercicio de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador positiviza que, en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; por cuanto todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Al hablar del ejercicio de los derechos El poder de actuación que confiere la titularidad de un derecho subjetivo, mediante su ejercicio, debe servir para satisfacer los intereses del titular. Pero no es preceptivo que los derechos se ejerciten, o al menos que se ejerciten de una determinada manera, si bien, para los casos más extremos de falta de ejercicio se marcan límites temporales. La supremacía Constitucional prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Por ser taxativo el ámbito de aplicación en caso de que resulte ambiguo su aplicación, hay que recordar que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. ¿?(?)?..Por su parte el Art. 75 ibídem establece y constitucionaliza el Principio de Tutela Judicial Efectiva, Imparcial y Expedita, lo que en concordancia con el Principio de Seguridad Jurídica recogido en el Art. 82 del mismo cuerpo normativo, es el marco referencial que nos da la seguridad, valga la redundancia, de que las autoridades e instituciones, públicas o privadas, deben ajustar sus actuaciones a los principios y normas constitucionales, sin poder soslayar el debido proceso ni dejar en indefensión a los ciudadanos; siendo esta la esencia de la seguridad jurídica que se establece en la existencia de normas previas, claras y aplicables?.(?)?.

¿Con este accionar, la Institución accionada, ha vulnerado los siguientes derechos, principios y garantías constitucionales del compareciente: 1.- Derecho al Trabajo, establecido en el Art. 33 de la Constitución del Ecuador, que textualmente dispone: ¿El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado?. Si bien este derecho constitucional aun no se ha visto vulnerado, con el accionar de la institución demandada, se encuentra en un riesgo inminente, pues la Institución Educativa en la que laboro actualmente ha sido notificada por reiteradas ocasiones por parte de la institución accionada, para que se recabe si las personas que constamos en la base de datos de impedidos para ejercer cargos públicos, hemos subsanado nuestra situación; siendo que en el caso del compareciente, pese a haber realizado todas las gestiones legales, ha sido la misma institución requirente la que aplicando de una manera errónea la constitución y la legislación ecuatoriana, sobrepasando las facultades que le confiere la ley, ha agravado la situación del compareciente y ha negado su rehabilitación, dando como resultado consecuentemente, que mi actual empleo como servidor público se encuentre en riesgo de terminar. 2.- Derechos de personas de atención prioritaria, conforme se encuentra establecido en el Art. 35 ibídem, que expresamente señala: ¿Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad?. Con la documentación que se encuentra aparejada a esta acción, señor juez, vendrá a su conocimiento que soy padre de una persona que se le determinó una discapacidad intelectual del 90%, quien depende exclusivamente del compareciente y de su trabajo para poder subsistir; y como quedó anotado en líneas anteriores, la actuación ilegítima e inconstitucional del Ministerio del Trabajo, coloca en riesgo inminente mi fuente de subsistencia, mi actual trabajo como servidor público, y consecuentemente, también coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad los derechos de mi hijo DAVID OMAR CEDILLO SÁNCHEZ. 3.- Mi derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Expedita de mis derechos, conforme lo establecido en el Art. 75 de la norma constitucional, que dispone: ¿Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.¿; esto en relación con lo establecido en líneas anteriores, y en correlación a mis otros derechos vulnerados. La autoridad administrativa nominadora, no ha velado por el cabal cumplimiento de mis derechos y de mis intereses, habiendo asumido una resolución vulneratoria de mis derechos humanos; más aún si tomamos en consideración que el compareciente presentó un Recurso de Revisión, el cual jamás fue resuelto por la autoridad accionada. 4.- Mi Constitucional Derecho al DEBIDO PROCESO. Con el Acto Administrativo en referencia se ha vulnerado lo establecido en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador en sus numerales 1, 3, 5, 6 y 7, por cuanto toda autoridad, administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y en la especie, la autoridad administrativa no ha garantizado mis derechos constitucionales, al expedir una resolución restrictiva e inconstitucional, que vulnera mis derechos y pone en riesgo inminente mi situación laboral actual; así mismo no ha observado el principio contenido en el numeral 3 del Art. 11 ibídem; pues es obligación de toda autoridad judicial o administrativa, aplicar directamente los principios y garantías previstos en el texto constitucional, lo que no ha cumplido el Ministerio del Trabajo, pues al negarme mi rehabilitación fundamentándose en lo dispuesto en una ley posterior a mi proceso sancionatorio que no resulta más favorable a mi situación, se ha llevado por delante varios principios y preceptos constitucionales diseñados para garantizar el debido proceso y mi seguridad jurídica. Así mismo antes de adoptar la decisión asumida en el referido Acto Administrativo, se debió analizar la posibilidad de aplicar la ley más favorable (Principio de Favorabilidad), contenido en el numeral 5 del Art. 11

ibídem, tomando en consideración que, si bien es cierto que la actual Ley Orgánica de Servicio Público establece una inhabilidad especial definitiva para ejercer cargo público, esta no debía aplicarse a mi caso, pues la ley de servicio civil y carrera administrativa, vigente a la fecha de mi sanción, no observaba inhabilidad especial definitiva para ejercer cargo público, y lo que debía hacer la institución accionada, era aplicar el principio de favorabilidad, aplicando la ley más benigna y procediendo a mi rehabilitación, conforme lo establecen los principios ya citados de nuestra constitución; pues la única forma para que una ley de promulgación posterior sea aplicada retroactivamente, es que resulte más favorable al administrado, lo que en la especie no sucede. En cuanto al debido proceso, se debe hacer principal énfasis en la garantía de la motivación de los actos del poder público, como parte integral del desarrollo de mi derecho a la legítima defensa; con el accionar asumido por el Ministerio del Trabajo se ha vulnerado esta garantía constitucional, pues la resolución que se impugna, y reputa vulneratorio de mis derechos constitucionales, no observa en los más mínimo la garantía de motivación. Sobre este tema ya se ha pronunciado en varias y diversas ocasiones la Corte Constitucional, estableciendo que para que exista motivación en una resolución judicial o administrativa, deben encontrarse tres elementos concurrentes, a saber, razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y que la ausencia de uno solo de aquellos implica la inexistencia de motivación. En el caso específico que nos ocupa, si bien existen citadas normas jurídicas que, a criterio de la autoridad administrativa son aplicables al caso, no existe la fundamentación y argumentación lógica suficiente que permitan establecer como coherente la conclusión a la que llega para aplicar una ley posterior que no es más favorable a mis intereses; por último, jamás se me otorgó el derecho para manifestarme respecto a la resolución asumida, que por sí sola, implica un nuevo juzgamiento, pues se me ha impuesto mediante la resolución que impugno, una sanción que no se encontraba contemplada en la normativa vigente al tiempo de mi proceso administrativo sancionatorio; con lo que la autoridad accionada, de un solo plumazo me juzgo por segunda vez por un acto por el que ya fui sancionado, con el agravante de que se me ha impuesto una sanción ilegítima, sin otorgarme y respetar mi derecho constitucional a la legítima defensa; y además soslayando la garantía constitucional del debido proceso, mi derecho de impugnación, pues jamás resolvió el reclamo administrativo que presenté mediante Recurso de Revisión. Por último, con el accionar del Ministerio del Trabajo se inobservó y violó la norma contenida en el numeral 9 del Art. 11 ibídem, pues el más alto deber del estado es respetar y hacer respetar los principio, derechos y garantías recogidos en la constitución, en concordancia con el contenido del numeral 6 del Art. 11 ibídem. 5.- Mi constitucional Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA. En el caso que se ha puesto en su conocimiento señor Juez, no se ha respetado ni se ha observado lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, sobre todo en lo relacionado a la Protección de los derechos fundamentales, ni se ha considerado la existencia de leyes previas y vigentes aplicables al caso; todo esto conforme a la exposición de motivos y de los derechos expuestos y vulnerados por la institución accionada. PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN: ¿QUE SE ADMITA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN y que en Sentencia DECLARE QUE SE HAN VULNERADO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DEBIENDO ORDENAR LA REPARACIÓN INTEGRAL MATERIAL E INMATERIAL DEL DAÑO CAUSADO; concretamente solicito que, en forma inmediata e incondicional SE DEJE SIN EFECTO Y SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° MDT-DSG-2016-308-RE, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, debiendo ELIMINAR MI NOMBRE DE MANERA URGENTE E INMEDIATA DE LA BASE DE DATOS QUE CONTIENE EL LISTADO DE LOS CIUDADANOS QUE REGISTRAN PROHIBICIÓN PARA EJERCER CARGO PÚBLICO (??). SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ??? sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que le he presentado, y sobre todo de la norma directamente aplicable del artículo 87 de la Constitución, que permite la adopción de medidas cautelares independientemente de las acciones constitucionales, le solicito lo siguiente: Que el Ministerio del Trabajo, mientras se resuelve esta Acción de Protección, se abstenga de enviar requerimientos que contenga mi nombre y versen sobre la prohibición de ejercer cargo público, que constituye el motivo principal de mi acción, a mi actual empleador la UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, para lo cual se deberá oficiar en este sentido. Que se oficie a la Universidad Técnica de Machala, con la finalidad de que se abstenga de iniciar cualquier trámite administrativo en contra del recurrente, mientras se tramita y resuelve la presente acción protección, respecto a la prohibición e inhabilidad de ejercer cargo público registrada en el Ministerio del Trabajo..

2.- De la ADMISION y la AUDIENCIA PÚBLICA.

Habiendo correspondido el conocimiento de esta causa a la señora Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES, Jueza de la Unidad Judicial de FMNA de El Oro, sede en MACHALA, ha sido aceptada a trámite, fs. 65 a 65 vlt, se fija fecha para AUDIENCIA PUBLICA; NEGANDOSE la petición de MEDIDAS CAUTELARES; se ordena citar a los accionados y a la Procuraduría General del Estado, (diligencias que se cumplen conforme consta de autos.

Por la razón sentada por secretaria del despacho, fs. 77, se establece la NO REALIZACION DE AUDIENCIA en la fecha dispuesta en auto de Admisión.

Consta de fs. 78, que la jueza a quo, señala por segunda ocasión fecha para AUDIENCIA PUBLICA, disponiendo que esta se realice el día 28 de junio del 2019, a las 14h15. Estando en la fecha, día y hora fijado, han comparecido a AUDIENCIA el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, acompañado de su defensor técnico el señor Abg. GUIDO CORONEL NUÑEZ; El señor ABG. DARWIN ASANZA GONZALEZ, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Dr. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, Ministro de Trabajo; el señor ABG. GABRIEL UGARTE OLVERA, en representación de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Quienes hacen sus exposiciones el accionante y la contestación a la acción propuesta; se presentan como pruebas documentos, los que son agregados al expediente.

2.1.- INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.

SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO - Abogado del demandante: AB. GUIDO CORONEL NUÑEZ

Resulta que el mi defendido el 5 de mayo de 1988 fue objeto de una sanción administrativa por parte del ministerio de finanzas de aquel entonces donde se resolvió destituir al señor Cedillo preciado santos pedro por habérselo encontrado responsable de la infracciones determinadas en los literales a), b) e) del Art. 58, m) del art. 60 de la ley de servicio Civil y Carrera Administrativa en los literales a) y g) del Art. 114, art. 116 y Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el literal g) del art. 114 dicha ley vigente en el 1988 tenía disposiciones normativas diferentes a las que nos rige en este entonces. Desde el 5 de mayo de 1988 hasta mayo de 2016 jamás hubo un registro de que el accionante hubiera sido tanto es que el accionante empezó a trabaja en el la UTM en el año 2005 quien participó en concurso de mérito y oposición en la ciudad de Machala en donde se requiera el certificado si tenía inhabilitación para ejercer cargo público aquello se puede comprobar que al accionante se extendió nombramiento como profesor. El accionante inició el trámite para que se le levante el impediente sin embargo el ministerio de trabajo en la resolución impugnada MDT-DSG-2016-308-RE niega la solicitud del accionante indicando que el art. 49 de LOSEP, pero la constitución en el artículo 76 establece el principio de favorabilidad y de irretroactividad de la ley, en el caso que nos ocupa en la LOSEP cuando lo sancionaron al accionante no establecía la inhabilitación permanente. La interpretación que realiza el ministerio de trabajo es inconstitucional, la corte constitucional se ha pronunciado respecto aquello, 015-10-SEP-CC, donde en el ordinal sexto, en el 2010, la corte constitucional tuvo la certeza de poner como precedente constitucional aquello, romper contra la irretroactividad de la ley es vulnerar el derecho a la seguridad jurídica en palabra de la propia corte es la certeza y la fiabilidad que tenemos los ciudadano de que la ley, conforme ha sido expedida clara y coherente y precisa sea aplicada por todas las autoridades. En el caso nos entramos ante vulneración de derechos constitucionales el derecho al trabajo mismo que si bien o se ha vulnerado existe una potencial riesgo que sea vulnerado desde mayo de 2010 ha estado insistiendo con el contenido de listado de personas que tiene inhabilitaciones para ejercer cargo público, lo que ha resuelto la UTM sean objeto de un trámite por el consejo universitario lo que podrá separarlo al accionante del cargo., por eso es que se pidió medida cautelar. Se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en los numeral 1,3,5,6,7 con al irretroactividad y con la aplicación más favorable con el administrado, se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica. Además se pone en su conocimiento la sentencia 127-15-SEP-CC, misma que resuelve sobre la seguridad jurídica y la motivación, no existe razonabilidad, lógica ni comprensividad pues no se explica porque se aplica el art. 49 de la LOSEP, tampoco se explica que caso después de 20 años se encuentra en un listado de personas que tiene inhabilitación. Acudimos a esta vía por cuanto la misma corte constitucional 317-17-SEP-CC. Con lo que se pide se admita la acción de protección que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de Cedillo Preciado Santos Pedro, se ordene la reparación material y se deje sin efecto nulitando la resolución MDT-DSG-2016-308-RE, emitida por el ministerio de trabajo y en su lugar se disponga la nulitacion del banco de datos del accionante que registran inhabilitación para ejercer cargo público.

ACCIONADO: AB.DARWIN ASANZA GONZALEZ (MINISTERIO DE TRABAJO)

Es preciso señalar que se impugna un acto administrativo el Art. 65 del ERJAFE, Art. 69 ibídem, ello en relación al art. 31 del COFJ, la parte actora ha basado su defensa en relación a una destitución cuando ocupaba el puesto en el Ministerio de Finanza, en el año 1987 entró en vigencia la LOSCCA, no se ha dado lectura del Art. 116 la que establece la inhabilitación, y el Art. 49 de la LOSEP refiere a la inhabilitación permanente a ejercer puesto público.

El ministerio de trabajo se convierte en un administrador de la plataforma de inhabilitaciones y no el ejecutor de la misma ya que son las entidades las que registran la inhabilitación conforme el Art. 49 de la LOSEP.

En la presente acción lo que pretende el accionante, es que se le reconozca un derecho al trabajo y sin duda no consta que al accionante se lo hubiera destituido, se está tratando que en un futuro posible, sobre este aspecto nos hacemos eco a la resolución emitida por la Corte Constitucional 052-15-SEP-CC.

Inclusive en el certificado se indica que el responsable de la información es la institución que requirió que hizo el reporte. El reglamento a la LOSEP en el Art. 3 señala sobre el reingreso al servicio público, lo que no se lo hizo en la presente causa. En virtud que no se ha demostrado que la presente acción cumpla con los requisitos del Art. 42 de la LOGJYCC no se ha demostrado que hubiera violación de derechos constitucional por cuanto se está impugnando la legalidad de un acto administrativo, no se ha demostrado que el mismo se no pueda ser impugnado en la vía ordinario por cuantos e pretende que se declare un derecho, solicitamos que se rechace de plano la presente acción.

La PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ABG. GABRIEL UGARTE OLVERA.- Interviene de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 3, 5 y 7 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, los derechos mencionados por el accionante el Ministerio de Trabajo ha justificado que el accionante no presta servicios para esta institución por lo que el derecho al trabajo está intacto, el debido proceso no existe un procedimiento administrativo, por tanto no se está tratando el debido proceso.

En este caso se discute sobre la resolución No. MDT-DSG-2016-308-RE, en la que se hace notar un registro de prohibición para ejercer puesto público, por tanto se está tratando sobre la legalidad del acto, el accionante se encuentra laborando para la UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, por lo que como ya se dijo no se puede tratar en este caso sobre la supuesta vulneración al derecho al trabajo, el ministerio de trabajo ha resuelto certificar la inhabilitación de ejercer cargo público al accionante, información que se extrae de una base de datos que tiene dicho ministerio por lo que estos frente al control de legalidad, sobre esto la Corte Constitucional ya ha resuelto en la sentencia No. 0140-12-SEP-Cc donde acudir; en cuanto a la seguridad jurídica la misma Corte Constitucional refiere sobre este principio en la sentencia No. 004-12-SEP-CC.

Fecha Actuaciones judiciales

Debemos distinguir entre vulneración y reclamación de un derecho, y en esta causa por ser un tema infra constitucional rechazamos en todas sus partes y solicitamos que se declare sin lugar la presente acción de protección.

2.2.- DECISIÓN ORAL Y SENTENCIA demitida por la jueza constitucional de primer nivel

El juez a quo resuelve y expone en forma oral, negar la acción constitucional propuesta.

Por escrito, la Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES, Jueza de la Unidad Judicial de FMNA de El Oro, sede en el cantón MACHALA, dice

??.(?.)?? Por lo tanto se descarta que esta acción instaurada sea procedente en el asunto puesto en conocimiento al ser asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de dicha legalidad, ya que para lo manifestado el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias ya que el Ministerio de Trabajo se convierte en un administrador de la plataforma de inhabilidades y no el ejecutor de la misma ya que como se ha indicado son las entidades del Estado comunican de dicha inhabilidad?.

?Del análisis de los hechos no se evidencia violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42, numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional??. ??(?..)?.RESUELVO:

??rechazar la acción de protección propuesta por SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO en contra del DR. ANDRÉS VICENTE MADERO POVEDA, Ministro de Trabajo; A la LCDA. CRISTINA BELÈN FREIRE MENDIETA, Directora de Secretaría General del Ministerio de Trabajo, así como a la Dirección Provincial de Trabajo de El Oro, en su orden. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por Secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, envíese copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

3.- De la interposición del RECURSO DE APELACIÓN

El juez a quo concede el recurso de apelación interpuesto oralmente por la parte accionante en la audiencia, la que es presentada luego por escrito llevada a efecto[1]

5.- De las ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Se ha radicado la competencia en la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y al tenor del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pidieron los autos para resolver. [2]. Comparece el señor Abg. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO INTRIAGO, Mgs, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ratifica gestiones del Abg. GABRIEL UGARTE OLVERA, designa defensores técnicos y ratifica domicilio judicial, fs. 6 y 6 vta.

La ABG. EVELYN YAJAIRA ANDRADE TORRES, Directora de Asesoría Jurídica y Delegada del señor Ministro de Trabajo, a nombre de la LCDA. CRISTINA BELEN FREIRE MENDIETA, y Dr. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, Directora de secretaria general del Ministerio de Trabajo y Ministro de Trabajo en su orden, comparece y ratifica gestiones de sus defensor técnico expuesta en Audiencia, fs. 13.

Se toman en cuenta escritos de ratificación de gestiones y se agregan en autos, fs. 17.

El accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, presenta escrito, designado nuevo defensor y domicilio judicial donde recibirá notificaciones, además adjunta una serie de documentos y anexos en afán de que sean considerados como pruebas, fs. 19 a 95. Los que se ordena sean agregados en autos y se tomaran en cuenta en lo que fueren procedente, fs. 97.

Mediante auto de sustanciación correspondiente, se APERTURA TERMINO DE PRUEBA y se solicita sean presentadas a efectos de ser confrontadas entre las partes; convocándose a AUDIENCIA PUBLICA, fs. 99.

El accionado presenta documentos y escrito de prueba, fs. 104 a 113, adjunta un Cd', con lo que se corre traslado a contraparte para que se pronuncie sobre ello, lo que en efecto sucede mediando escrito y documentos que anexan, fs. 12 a fs. 157.

Habiendo sido convocadas las partes a AUDIENCIA PUBLICA de PRUEBAS, donde se deberán presentar las pruebas que fueron solicitadas, estando en la fecha, día y hora señalado, esto es el día 5 de junio del 2020, a las 10h30, con la comparecencia de accionante y accionados, se realiza este acto procesal, donde intervienen las partes, y exponen:

día 2 DE JULIO del 2019, se emitió sentencia, rechazando mi pretensión; se declara la NO VIOLACION DE DERECHOS de mi representado, el señor SANTOS CEDILLO PRECIADO.

?La Jueza comete omisión al resolver, pues si existe vulneración de sus derechos. Por ello he adjuntado pruebas suficientes que permitirán resolver a favor del accionante declarando la violación de sus derechos constitucionales. Me referiré a ciertos puntos.

{?Para la jueza no existe vulneración a la seguridad jurídica, al derecho del trabajo, debido proceso.

{?El D. de Trabajo está regulado por la CIDH y la Constitución, derecho irrenunciable al trabajo. Art. 325 de la constitución. (?leer)

{?Art. 326 (leer) los derechos laborales son irrenunciables e intangibles?; Art. 57 de la Constitución.

{?DISCAPACIDAD, el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, es sustento esencial y laboral para su hijo; el joven depende de su padre que es su único sustento.

{?La UTM le ha notificado que justifique de manera inmediata la rehabilitación de su situación laboral, ya que tiene inhabilidades que le impiden continuar laborando para la entidad; pedido que se le hace porque indican que desde el año 2016, aparece una lista indicando que él se encuentra allí registrado en dicha lista con impedimento para laborar en el sector público; esto es 20 años después de estar trabajando para la UTMACH le comunican ello, lo que le ha causado inestabilidad laboral, familiar.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

{?Insisto que soy el único sustento de mi hijo que tiene discapacidad, y sin tener trabajo no podría seguir manteniéndolo, debe garantizarse mi derecho al trabajo, y como garantizar ese derecho, manteniéndome en el trabajo que tengo desde hace más de 20 años..

{?Mi petición concreta es que se establezca, que SI SE HAN VULNERADO mis DERECHOS CONSTITUCIONALES.

{?La resolución que pueda adoptar la UTM de separarme de mi puesto de trabajo sería discriminatoria. Si no se le concede esta acción se quedaría sin trabajo y sin sustento para su familia.

Defensor Técnico Abg. LENIN ERAZO. A efectos de que se considere que se está vulnerando mis derechos, me permito presentar la siguiente documentación.

?CERTIFICADO QUE ACREDITA NO HABER ESTADO IMPEDIDO DE EJERCER CARGO PUBLICO.

{?Certificación que ha venido desarrollando su carrera dentro de la FUNCIÓN PÚBLICA?.

{?Ing. PACHECO CARVAJAL, constan los nombramientos registrados. Desde el año 1990 hasta el presente momento. Ha venido ascendiendo conforme lo acredita.

{?La Universidad le ha solicitado que justifique si gozaba de impedimento laboral? así lo demostró con documento que adjunta.

{?Se sometió a CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION, es DOCENTE TITULAR DE LA UTM. Es la prueba que solicito se agregue en autos.

{?Consta CERTIFICACION que no ha sido sancionado por entidad alguna todos estos años que ha prestado sus servicios como empleado público en la citada Universidad.

{?Se agregan 72 fs. donde consta documentación indicada?

{?El 5 de mayo del 2014, no consta registrado con impedimento legal para ejercer cargo público.

{?El 16 de marzo del 2015, certificado que no registra impedimento para ejercer cargo público.

{?El señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, en su vida a cumplido con la ley y presentado documentación que consta del proceso. Incluso no hay acción civil o penal en su contra. Fs. 45 CONTRALORIA no registra responsabilidad culposa o de responsabilidad penal.

{?Con ello se ha demostrado que ha tenido una carrera limpia en el Servicio Público por 30 años, sin sanción alguna.

{?Documentación está en el proceso.

{?SE PONE EN RIESGO EL PROYECTO DE VIDA, LA ESTABILIDAD LABORAL, SU ESTADO DE VULNERABILIDAD.

la entidad ACCIONADA el MINISTERIO DE TRABAJO.-

ART 17 DEL ACUERDO 2017. Refiere a exposición del accionante?. Lee acción propuesta ??..(?).?.

?Hay dos cosas que deseo aclarar, como puede una institución que no impuso el impedimento ser demandada. Por ello alegamos que existe falta de legítimo contradictor. No le permiten al MINISTERIO DE FINANZAS que se defienda, somos simples custodios de la información generada y enviada por ellos.

{?Refiere Art. 42 de LOGJCC cuando procede?..(?)..

{?No violentamos sus derechos, porque nosotros no impusimos dicha sanción. Sino fue el Ministerio de FINANZAS. El accionante debió haber seguido un SUMARIO ADMINISTRATIVO.

{?Oficios emitidos ? PRUEBA PRESENTADA

{?DEMANDA SOLO ENUNCIAN VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

?EL Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.

{?El único que debe modificar dichos datos es el MINISTERIO DE FINANZAS?

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO:

Art. 21.- Del registro de otros movimientos de personal.- Los movimientos de personal referentes a ingresos, reintegros, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la UATH o de la unidad que hiciere sus veces. La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio de Relaciones Laborales para registrarlo en el Sistema Integrado de

Fecha Actuaciones judiciales

Información del Talento Humano y Remuneraciones.

133.- Del sistema informático.- El Ministerio de Relaciones Laborales implementará un sistema informático integrado de talento humano y remuneraciones, que estará integrado por los módulos de gestión, de certificación de calidad del servicio, de talento humano y de remuneraciones e ingresos complementarios, movimientos de personal, identificación de personas inhabilitadas para desempeñar un puesto público, catastro integral y otros que se establezcan, para lo cual emitirá la correspondiente norma técnica.

La responsabilidad sobre la información registrada en este sistema será estrictamente de las UATH institucionales, y la administración y consecuente custodia de la misma estará a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales. La inobservancia y/o violación de las mencionadas disposiciones conllevará responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

Lo que el accionante debió hacer es un acto administrativo que reponga su acto de destitución.

?No podría hablar sobre la clase de destitución que haya tenido el señor accionante.

{?La Sentencia Nro.052-15-sep-cc caso 0414-14-EP (lectura)

{?Nosotros no podemos quitar sanción, somos solo custodios de dicha información.

{?La institución que emitió la información es el MINISTERIO DE FINANZAS, el Ministerio de Trabajo sólo somos los custodios de la Información.

{?FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, EL DEMANDADO DEBERIA SER EL MINISTERIO DE FINANZAS?

La PROCURADURIA - Dra. ILIANA BLACIO FLORES DE ACUERDO CON SENTENCIA DICTADA POR JUEZ DE PRIMER NIVEL.

?EL ACCIONANTE HA PRETENDIDO se le declare una PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS??(?.?)?.. no se está restringiendo sus derechos.

{?El Ministerio de Trabajo tiene definidas sus atribuciones? solo guarda información, NO CONSTITUYE ESO VULNERACION DE DERECHO.

{?Pide se rechace apelación.

ALEGATO FINAL DEL ACCIONANTE.-

Llevo 31 años trabajando en el UTM, soy una persona humilde; mis actos han sido demostrados? existen documentos que lo prueban.

En el año 1990 ingresa a la UTM y ahí ha ido ascendiendo poco a poco. En el año 2015 gane un concurso en la UTMACH, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY. Jamás he tenido inconveniente, además soy miembro de comisión evaluadora, miembro del consejo universitario.

Mi hijo sufre de hipoglicemia y síndrome de Daw, tiene 90% de discapacidad. No he tenido estabilidad laboral desde el año 2016. He reclamado y no he obtenido respuesta?. se me ha accionado a que si no soluciono este problema voy a ser cesado de mis funciones en la UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, por ende al perder mi trabajo, perderé mi único ingreso

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES

PRIMERO: Competencia de la Corte

¶entro de los derechos de protección consagrados en el Art. 76. 7.m) de la Constitución del Ecuador, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ?Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos?.

A su vez en el mismo cuerpo legal constitucional en Art 86, numeral 3, inciso final ?Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.?, dejando entrever que las sentencias dictadas en materia constitucional son apelables de conformidad con la ley.

Ello se confirma con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone en su art.

24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Que el ejercicio de este derecho debe realizárselo en los términos que determine la Constitución, la ley y la jurisprudencia, ya que conforme ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales ?? es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes?. (Caso No. 0005-09-CN. Sentencia No. 003-10-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. 25 de febrero del 2010. Pág. 10)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

El Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrado por la señora ABG. CECILIA GRIJALVA ALVAREZ, los señores Dr. CARLOS CABRERA PALOMEQUE y Dr. JORGE URDIN SURIAGA (ponente), quienes estamos compelidos a conocer la causa constitucional subida en grado y que por sorteo nos ha correspondido, atento el tenor de lo dispuesto en el Art.24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 208.4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del proceso, no se observan omisiones sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa ni existe violación de las reglas del debido proceso, en virtud de que las partes procesales han hecho uso de derecho a la defensa en su más amplia expresión y tampoco han alegado tal situación. A la causa se le ha dado el trámite que le corresponde y por lo tanto, se declara la validez de este proceso

TERCERO: LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR

El accionante se encuentran legitimado para interponer la presente acción de Protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por disposiciones tales como (1) cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución en concordancia con el Art. 39, Art. 40, Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO: De la MOTIVACIÓN para resolver, desde la ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

4.1.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. El accionante para proponer esta acción está amparado en el Art. 75 que dice: ?Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley?. El Art. 86 ibídem dice que: ?Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución?. Mientras que el Art. 168, contempla varios principios a los órganos de la función judicial, dicho artículo reza lo siguiente: ?La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo?. El Art. 169, dispone, ?El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades?.

4.2.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA.

El Dr. Galo Blacio Aguirre, en su artículo publicado en Diario ?La Hora? al exponer sobre las acciones constitucionales dice que en buena parte depende del alcance y contenido que estas garantías tengan en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente. Cita el mismo ponente a Guillermo Cabanellas ?acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad, efecto o resultado de hacer?. Couture, se refiere a la acción como: ?el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión? tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución?.

Vale además recalcar lo manifestado por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008. 1ra. Edición: agosto 2008; pág. 52,) quien sostiene que "La teoría tradicional del derecho considera que en la Constitución se pueden encontrar dos tipos de normas, unas de directa aplicación y otras programáticas, se entendía que las primeras, al tener formas de reglas (hipótesis de hecho y obligación), podían ser aplicadas, mediante un proceso subjuntivo por quien juzga, en cambio las normas programáticas, aquellas que establecen objetivos a alcanzarse, tales como los derechos sociales solo pueden ser aplicadas si es que existe desarrollo normativo. Esta teoría tiene sentido en el estado legal de derecho, puesto que las autoridades judiciales están sometidas exclusivamente a la ley, este principio se conoce como el de mera legalidad". Estos conceptos han sido ya superados en la Constitución del Ecuador 2008, donde en el Art. 11.3 se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". Claro que para que proceda dicha acción tiene que tratarse de proteger derechos humanos y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad determinados en la ley de la materia.

Ahora fijémonos en lo que la doctrina y los Constitucionalistas vienen pregonando en nuestro medio jurídico ecuatoriano, la llamada ponderación, pero salta la pregunta que es secreto a voces ¿Acaso la Constitución o la doctrina misma ha creado o establecido un sistema de prioridades? (podría decirse que todas ellas gozan de la misma > constitucional y que, por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de un sacrificio desproporcionado de las otras? GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, p. 306. Citado por Abg. JORGE BAQUERIZO MINUCHE en su artículo COLISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES y JUICIO DE PONDERACION). Será acaso necesario ponderar entonces qué derechos se están violando o cuál en el presente caso debe primar, si el interés particular o el común de la sociedad, si los derechos personalísimos o patrimoniales.

4.3.- De la MOTIVACIÓN.- Conforme lo dispone el Art. 76.7.I) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 025-10-SEP-CC (CASO No. 0321-09-EP), la CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición, sostuvo: "Una de estas garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados. Esta actividad que evita los actos arbitrarios del juez se encuentra físicamente ubicada en las consideraciones que constan en las sentencias impugnadas, donde es claro identificar cuáles fueron las razones que el juez encontró para decidir sobre el juicio".[3]

Desde el punto de vista Doctrinario, Fernando de la Rúa sostiene que "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión" (Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. Página 3757. Quito, 12 de julio de 2011).

QUINTO: Pronunciamiento del Tribunal.

Este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, actuando como juez de apelación de garantías jurisdiccionales, al entrar al análisis de fondo, tanto del contenido de la acción constitucional formulada por el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, como de sus pretensiones, necesariamente tenemos que remitirnos nuevamente a la parte pertinente del contenido de la demanda, sentido en el cual, en lo relevante, el accionante, en la parte pertinente dice: "Una vez notificado por parte de mi empleador de esta novedad, inicié las gestiones de rehabilitación pertinentes ante el Ministerio del Trabajo (Anexo 5); es así, que recopilé la información requerida. El 19 de Octubre de 2016, fui notificado con la Resolución No. MDT-DSG-2016-308-R (Anexo 6), en la que se niega mi solicitud de rehabilitación por lo siguiente: "Por lo expuesto y de conformidad con lo determinado en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los artículos 3, 13 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y toda vez que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701069551, se encuentra inmerso dentro de los literales a) y g) del Art. 114, Art. 116 y Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, actualmente contemplado en el Art. 48 literal d) en concordancia con el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se NIEGA SU REHABILITACIÓN, en la base de personas con impedimento legal para el ingreso y desempeño de su cargo, puesto, función o dignidad en el Sector Público en lo referente a dicho registro?".

Con esta contestación, contenida en la resolución referida en líneas anteriores, interpone un Recurso de Revisión del Acto Administrativo (Anexo 7), conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo; el mismo que nunca fue resuelto; sin embargo de aquello sigo siendo notificado con oficios de tenor similar por parte de mi empleador, por cuanto no se me ha dado una solución al problema del registro de mi nombre en la base de datos de las personas que constan con impedimento para ejercer

Fecha Actuaciones judiciales

cargo público, pese a que este hecho responde a un error en la interpretación y aplicación de la ley, con lo que se están vulnerando mis derechos y garantías constitucionales, y se está poniendo en riesgo uno de los bienes jurídicos más importantes, el derecho a un trabajo digno, pues en el último oficio notificado se previene que en el caso del personal con nombramiento permanente, se pondrá en consideración del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala, para la resolución de esta situación.

A efectos de sustentar en mejor forma la presente resolución, inclusive en base a la misma exposición que hace constar el accionante, remitámonos ahora al texto de las normas que refiere en su demanda: Fui destituido de mi cargo público como Jefe Provincial de Alcoholes I, el 05 de Mayo de 1988, es decir, hace más de 30 años, y se me determinó la responsabilidad de conformidad con lo que establecía los literales a), b), e) del Art. 58, m) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, concordantes con el literal g) del Art. 114 *ibídem* y en la causal prescrita en el literal a) del Art. citado. Se puede determinar con meridiana claridad que la ley que aplicó para mi sanción fue la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de la resolución administrativa sancionatoria, es decir, la vigente en el año 1988, la que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 574 del 26 de Abril de 1978.

Según anotado en líneas anteriores, las causales de mi destitución fueron: ?Art. 58.- Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; b) Desempeñar personalmente con solicitud y eficiencia las obligaciones de su puesto y observar las disposiciones reglamentarias de su dependencia??; ?Art. 60.- Prohibiciones a los servidores públicos.- Prohíbese a los servidores públicos: ?m) Realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones??; ?Art. 114.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: a) Incapacidad o falta de probidad en el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el Art. 87 de esta Ley?; g) Incumplir los derechos impuestos en Arts. 32 y 62 y en las letras e) y g) del Art. 58 e incurrir en las prohibiciones establecidas en los literales c), d), e), f), g), h) y m) del Art. 60 de la presente Ley??.

En base a esta determinación de responsabilidad respecto a las normas infringidas, se dispuso la sanción de destitución, en atención a la siguiente disposición legal: ?Art. 62.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden d gravedad serán las siguientes: e) Destitución??.

Esa es la relación normativa que motiva la resolución administrativa que me impone la sanción disciplinaria de Destitución; sin embargo, al acudir al Ministerio del Trabajo para rehabilitarme y que se elimine mi nombre de su base de datos de personas que registran impedimento para ejercer cargo público, la autoridad administrativa, relaciona la causales de mi destitución, contenidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de 1978, y las relaciona y pondera con las disposiciones contenidas en la actual Ley Orgánica de Servicio Público; llegando arbitrariamente a la conclusión de que son iguales, sin que exista la menor motivación para asumir esta postura, mucho menos que se me haya corrido traslado para que me pronuncie sobre este inconstitucional proceder; al respecto la autoridad administrativa, ampara su resolución en lo siguiente: ??de conformidad con lo determinado en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público; en concordancia con los artículos 3, 13 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, y toda vez que el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701069551, se encuentra inmerso dentro de los literales a) y g) del Art. 114, Art. 116 y Art. 32 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ACTUALMENTE CONTEMPLADO EN EL ART. 48 LITERAL D) EN CONCORDANCIA CON EL ART. 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, se NIEGA SU REHABILITACIÓN?? (las negritas mayúsculas y el subrayado es agregado por el autor).

Es decir señor Juez, la autoridad administrativa, creyó procedente equiparar y aplicar en consecuencia la normativa contenida en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el siguiente articulado: ?Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: ?d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración? ?; ?Art. 49.- Inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que hubiere lugar, quien hubiere sido destituido luego del correspondiente sumario administrativo por asuntos relacionados con estos asuntos, quedará inhabilitado para el desempeño de un puesto público.

En estos casos, la institución notificará con la resolución expedida dentro de correspondiente sumario administrativo al Ministerio de Relaciones Laborales y a los organismos de control.?

De las transcripciones efectuadas, principalmente de la última parte que el accionante realiza de la resolución emitida por el Ministerio del Trabajo, del 19 de diciembre del 2016, se evidencia que existe un error al invocar las disposiciones legales en que se sustenta solo el numeral IV, titulado Resolución, por cuanto, lo restante de lo actuado, tanto de la resolución No. MDT-DSG-2016-0308-R, del 19 de octubre del 2016, como de las piezas procesales agregadas por el mismo accionante, se colige que hay coherencia y una correcta aplicación de la norma que impide que el Ministerio del Trabajo, cambie una resolución debidamente registrada.

El mismo accionante adjunta en copia en el anexo No. 3, el memorándum No. DRH-88, dirigido al Subsecretario de Administración y Servicios Generales, suscrito por el Director de Recursos Humanos ENS Dr. Jaime Sanchez (foja 9 a 12), de cuyo contenido se establece que por la falta administrativa cometida por el accionante se ha derivado una acción administrativa y una acción penal, presuntamente por portar armamento de propiedad del Estado; con ese antecedente es que, luego del trámite respectivo, mediante la acción de personal que obra de fojas 08 de fecha 13 de mayo de 1988, se destituye al accionante de las funciones que ejercía, resolución en la que se aplica la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente en el año 1988; de manera que

Fecha Actuaciones judiciales

si hacemos una revisión minuciosa de este cuerpo legal, se establece que la ley vigente a esa fecha era la publicada en el Registro Oficial No. 574 del 26 de abril de 1978, que, también contiene una disposición que es aplicable al caso cuyo texto dice:

?Art. 116.- Destitución por defraudación. - Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar, el que fuere destituido del puesto por causales legalmente comprobadas relacionadas con el manejo y depósito de fondos y bienes públicos, quedará inhabilitado permanentemente para el desempeño de todo puesto público.

El contenido de la disposición transcrita es completamente claro y similar a la disposición vigente, constante en la LOSEP, que impide ejercer cargos públicos.

De la explicación efectuada, en primer lugar queda claro que la inscripción o registro efectuado por el Ministerio del Trabajo, tiene un antecedente completamente válido, pues todas las disposiciones que se han aplicado al caso del hoy accionante tienen relación con la ley publicada en el Registro Oficial No. 574 del 26 de abril de 1978.

El hecho de que haya existido un error, en el último párrafo de la resolución emitida por el Ministerio del Trabajo, como ya lo indicamos, no significa que habría vulneración de derechos constitucionales, mas aún, si el accionante como es funcionario conoce fehacientemente de los motivos que originaron tanto la destitución como la iniciación de un juicio penal, sin que se pueda alegar que no conocía de este procedimiento o deber del Ministerio del Trabajo, recordando en esta parte el principio de derecho - ignorancia juris non excusat o ignorancia legis neminem excusat (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, contenida en nuestra legislación en el artículo 13 del Código Civil:

Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la Republica, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

Es importante destacar que esta acción constitucional ha sido presentada contra el señor Ministro del Trabajo y la Directora de Secretaria General del mismo, sentido en el cual, pasaremos analizar cual es el acto u omisión en que hayan incurrido funcionarios de este ministerio, que haya vulnerado, los derechos del accionante.

De acuerdo a nuestro marco constitucional y legal al ministerio de relaciones laborales o Ministerio del Trabajo, lo que hace es elaborar una base de datos e información que le es proveída por los diversos organismos del sector público; de manera que la certificación expedida no obedece a ninguna resolución que tenga como antecedente un expediente, una investigación o algo por el estilo; sentido en el cual los funcionarios del Ministerio del Trabajo, incluyendo los accionados no conocieron los antecedentes que motivaron el reporte de la destitución para que sea inscrita en ese ministerio.

En el sentido expuesto, teniendo el Ministerio de Relaciones Laborales o Ministerio del Trabajo, una de sus atribuciones la emisión de certificados de no tener impedimentos para ingresar al sector público, no se puede sostener que por actuar en cumplimiento de su deber, se ha ocasionado vulneración de derechos constitucionales, por el contrario si habría alguna errónea aplicación de una norma al momento de la destitución, la vulneración de derechos no sería, contra los personeros del Ministerio del Trabajo, sino, del organismo donde pertenecía o laboraba.

Vale destacar en esta parte que en la acción de personal que obra de fojas 08, en las que se señala las causales de destitución, no se invoca el artículo 116 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto este es una disposición que rige para quienes son sustituidos por los motivos específicos que señale las causales invocadas en los trámites respectivos.

En el sentido expuesto, se evidencia que el contenido de la acción de protección expuestos en la demanda no se adecuan, mucho menos demuestran que ha existido vulneración de derechos constitucionales, adecuándose a lo que dispone el artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es por no haberse demostrado la existencia de vulneración de derechos constitucionales.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:

NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO y CONFIRMAR la sentencia dictada por la jueza a quo, Abg. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al juez de primera instancia. NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

16/07/2020 PROVIDENCIA GENERAL**15:14:00**

Machala, jueves 16 de julio del 2020, las 15h14, 1.- Incorpórese al cuaderno de instancia el escrito presentado por el señor Abg. Juan Emanuel Izquierdo Intriago, Mgs., en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en atención al mismo se dispone: Téngase por ratificada la intervención a su nombre Abg. Iliana Blacio Flores, dentro de la audiencia pública desarrollada el 05 de junio del 2020 a las 10h30, y la autorización de los abogados Jaime Cevallos Alvarez, Meryt Albania Gallardo Macas y Gabriel Ugarte Olvera , para que en su nombre y representación individual o conjunta, suscriban cuanto escrito sean necesarios. Las notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial N° 191 y correo electrónico

Fecha Actuaciones judiciales

notificacionesDR1@pge.gob.ec.- 2.- Actué Abg. Nury Nugra Barragan, Secretaria Relatora de esta Sala.-CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

11/06/2020 ESCRITO

11:36:45

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/06/2020 EXTRACTO DE AUDIENCIA NO. 07205-2019-01581

10:30:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA No. 07205-2019-01581

1.-Identificación del Proceso:

a.Proceso No.: 07205-2019-01581

b.Lugar y Fecha de realización de la audiencia:

Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro

Machala, 05 de Junio del 2020

Hora: 10h30

Acción: ACCION DE PROTECCION

Juez (Integrantes de la Sala):

Dr. Jorge Urdin Suriaga Juez Ponente

Abg. Cecilia Grijalva Álvarez

Dr. Carlos Cabrera Palomeque

2.Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

1.Audiencia de Conciliación: SI () NO (x)

2.Audiencia de Juzgamiento: SI () NO (x)

3.Otra (AUDIENCIA DE APELACIÓN)

b.Partes Procesales:

1.Accionantes: COMPARECE A TRAVÉS DE VIDEO CONFERENCIA DESDE LA SALA 19 EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO

2.Abogado de los Accionantes: COMPARECEN A TRAVÉS DE VIDEO CONFERENCIA DE LA SALA NO. 19 ABG. NIXON VANEGAS JIMENEZ Y ABG. ANGEL LENIN ERAZO.

3.Casilla judicial:

1.Accionado: COMPARECE A TRAVÉS DE VIDEO CONFERENCIA, DRA. TANIA SARMIENTO EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

5.Accionado: COMPARECE A TRAVÉS DE VIDEO CONFERENCIA ABG. ILIANA BLACIO FLORES EN REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

6.Abogado defensor:

7.Casilla judicial:

8.Testigos no

9.Peritos no

10.Traductores:

11.Otro no

*Se llenarán los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

1.Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

a.Confesión de parte: SI () NO (x)

b.Instrumentos públicos: SI () NO (x)

c.Instrumentos privados: SI () NO (x)

d.Declaración de testigos: SI () NO (x)

e.Inspección Judicial: SI () NO (x)

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

PARTE ACCIONANTE – AB. NIXON VANEGAS JIMENEZ: SEÑORES JUECES HACE LA PONENCIA EL ABG. NIXON GUSTAVO VANEGAS JIMENEZ EN DEFENSA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN RESUELTA POR LA DRA. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS RESYES, JUEZA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUIEN CON FECHA 02/07/2019 EMITIO LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN RECHAZA POR NO ENCONTRAR LOS DERECHOS VULNERADOS, DECLARANDO LA NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE MI DEFENDIDO SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, LA APELACIÓN EN MATERIA CONSTITUCIONAL SOLO RECORRE A LA SENTENCIA, A CRITERIO DE ESTA DEFENSA LA JUEZA COMETE UNA OMISIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER EN VIRTUD DE QUE SI EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS, EL JUEZ PONENTE EN SU PRIMERA PROVIDENCIA HA SOLICITADO A LA DEFENSA TECNICA DE LAS PARTES PRESENTEN Y ANEXEN AL CUADERNO PROCESAL PRUEBA SUFICIENTE PARA RESOLVER DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN EMITIDAS EN PRIMERA INSTANCIA, ES POR ELLO QUE SOLO VOY A RECURRIR A CIERTOS PUNTOS, PARA LA JUEZA PAULINA YEPEZ NO EXISTE VULNERACIÓN JURIDICA NI A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI TAMPOCO AL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO AL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE, EN EFECTO DESDE LAS ESFERAS TANTO JUDICIALES, JURISDICCIONALES Y ESTATALES LA VULNERACIÓN AL DERECHO IRRENUNCIABLE DE TRABAJO, EL ART.325 DE NUESTRA CARTA MAGNA INDICA, EL ESTADO GARANTIZA EL DERECHO AL TRABAJO, (...), A ESTO INDICA EL ART. 326 LOS PRINCIPIOS QUE SE REGULA EL DERECHO AL TRABAJO, (...), AL MOMENTO QUIERO INDICAR LO QUE DICE EL ART. 47 DE LA MISMA CARTA MAGNA INDICA, (...), EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO ES SUSTITUTO LABORAL DE SU HIJO EL JOVEN CEDILLO SÁNCHEZ DAVID OMAR QUE DEL CUADERNO PROCESAL CONSTA QUE EL JOVEN CEDILLO SÁNCHEZ DEPENDE DE SU PADRE ES EL UNICO ENTE TRABAJADOR DE SU FAMILIA, AHORA RESULTA QUE LA UNIVERSIDAD DE MACHALA LE HA NOTIFICADO, PRODUCTO DE LA NOTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIÓN LABORALES, LE HA NOTIFICADO QUE JUSTIFIQUE DE MANERA INMEDIATA EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS LA REHABILITACIÓN DE SU SITUACIÓN LABORAL EN VIRTUD DE QUE TIENE INHABILIDADES, INHABILIDADES QUE AL MOMENTO DE SER CONTRATADO POR LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA NO CONSTABA, NO LAS TENIA, PERO RESULTA QUE EN EL AÑO 2016 APARECE UNA LISTA INDICANDO QUE SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO SE ENCUENTRA EN DICHA LISTA, 20 AÑOS DESPUÉS MI CLIENTE FUE CONTRATADO EN FORMA LEGAL, AHORA RESULTA QUE LE ESTÁN VULNERANDO SUS DERECHOS, SE HABLA DE UNA CERTIFICACIÓN DE SUSTITUTO QUE CONSTA ESTE DOCUMENTO LEGALMENTE CERTIFICADO CON FECHA 03/02/2020 EMITIDO POR EL MISMO MINISTERIO DE TRABAJO, EN DONDE INDICA QUE EL JOVEN DAVID CEDILLO SÁNCHEZ ES DEPENDIENTE DE SU PADRE SUSTITUTO DE FORMA LABORAL, ENTONCES COMO GARANTIZAMOS DEJANDO SIN EFECTO LA SENTENCIA Y MEJORANDO LA GARANTÍA ECONÓMICA, EL JOVEN TIENE UNA DISCAPACIDAD DEL 90%, EN EL CUADERNO PROCESAL TAMBIÉN CONSTA EL CARNET DE DISCAPACIDAD, ENTONCES SEÑORES JUECES MI PETICIÓN ES DE QUE SI SE HAN VULNERADO DERECHOS, LA ESTABILIDAD EMOCIONAL, ESTABILIDAD FAMILIAR Y LA POSIBLE RESOLUCIÓN QUE PUEDA TENER LA UNIVERSIDAD PRODUCTO DE LA NOTIFICACIÓN QUE HACE EL MINISTERIO DE TRABAJO VA HACER TOTALMENTE DISCRIMINATORIA, ES MÁS ES DISCRIMINATORIO, SI USTEDES COMO HERRAMIENTA JURIDICA DEL ESTADO NO GARANTIZAN ESA VULNERACIÓN QUE YA SE ESTA OCACIONANDO EN ESTE MOMENTO NO DECRETAN AL MOMENTO DE RESOLVER PODRIAMOS TENER UNA PERSONA SIN ALIMENTACIÓN QUE EL ART.47 DE LA CRE LO DICE, ES MÁS LA LEY ORGANICA DE DISCAPACIDAD EN SU ART. 48 HABLA SOBRE LOS SUSTITUTOS Y DICE, (...), ES LO QUE ESTA PASANDO CON EL JOVEN OMAR CEDILLO QUE SU PADRE ES SUSTITUTO LABORAL, ESA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOBRE SU ESTABILIDAD EMOCIONAL, EL NÚCLEO FAMILIAR, Y LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE UNA PERSONA QUE NO PUEDE LABORAR PORQUE TIENE EL 90% DE DISCAPACIDAD ES LA QUE DEBEMOS GARANTIZAR EN ESTE MOMENTO, COMO EXCLUYENDO ESA INHABILITACIÓN QUE AL MOMENTO DE SER CONTRATADO MI CLIENTE JAMÁS EXISTIÓ, ESA GARANTIA ES LA QUE QUIERO, ESA GARANTIA JURIDICA, SEÑORES JUECES PIDO QUE SE ACOGA A LA EXPOSICIÓN REALIZADA SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS, SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL BUEN VIVIR POR PARTE DE MI DEFENDIDO Y SU DEPENDIENTE Y SOBRE TODO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

PRUEBA: AB. ANGEL LENIN ERAZO: SEÑORES JUECES REPRODUZCO LA PRUEBA CONFORME SE LO SOLICITO MEDIANTE PROVIDENCIA EL 22 DE MAYO EN LA CONVOCATORIA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DENTRO DE LA CUAL SE SOLICITA QUE EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO JUSTIFIQUE LOS CARGOS QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA, QUE PRESENTE LAS ACCIONES DE PERSONAL, QUE JUSTIFIQUE SU LABOR, PRESENTE UN CERTIFICADO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES AHORA MINISTERIO DE TRABAJO, SE ACREDITE EL PEDIDO DE EJERCER EL CARGO PÚBLICO, CONFORME YA SE LO PRESENTÓ EN ESCRITO DEL 27 DE FEBRERO DEL 2020 CIERTAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTACIÓN DONDE SE DEMUESTRA COMO EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, HA VENIDO DESARROLLANDO SU CARRERA DENTRO DE LA FUNCIÓN PUBLICA DURANTE 30 AÑOS, DESDE EL AÑO 1990, DE LA PRIMERA CERTIFICACIÓN QUE SE ESTABLECE QUE CONSTA EN AUTOS MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL 26/05/2020 EL ESCRITO DE PRUEBA CONSTA EN EL PUNTO NÚMERO UNO QUE SE REPRODUZCA COMO PRUEBA A SU FAVOR LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA ING. MARÍA DEL CISNE PACHECO CARVAJAL, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD

Fecha Actuaciones judiciales

TECNICA DE MACHALA DONDE CONSTA LA ACADEMICA Y LOS NOMBRAMIENTOS QUE ACREDITA EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, DESDE EL 01/01/1990 HASTA QUE SU CARGO INICIAL COMO AUXILIAR DE SERVICIOS, CARGOS DE ASCENSOS, LUEGO ASCIENDE ASISTENTE DE DOCENCIA DE COMPUTO Y LUEGO ASCIENDE ADMINISTRADORES DE UNIDAD ACADÉMICA EN 2014, PARA EJERCER DICHOS CARGOS EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO CUMPLIO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ES DECIR LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA LE HA SOLICITADO QUE JUSTIFIQUE SI ÉL GOZABA O NO GOZABA DE IMPEDIMENTO LABORAL, CON LAS CERTIFICACIONES QUE SE IRAN INDICANDO EN AUDIENCIA EN NINGÚN MOMENTO ÉL HA REGISTRADO NINGÚN IMPEDIMENTO LABORAL, INCLUSIVE PRODUCTO DE SU ESFUERZO DE TRABAJO EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO SE SOMETE A UN CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN EN EL CUAL ACTUALMENTE DESDE EL 2015 EJERCE EL CARGO DE PROFESOR DE DOCENTE TITULAR LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, ESTA ES LA PRUEBA QUE SOLICITO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN SE REPRODUZCA A NUESTRO FAVOR, INCLUSIVE EN DICHA CERTIFICACIÓN QUE EMITE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA NO REGISTRA NINGUNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DURANTE 30 AÑOS DE TRABAJO, DICHA CERTIFICACIÓN QUE CONSTA EN AUTOS EN EL ÚLTIMO ESCRITO PRESENTADO Y QUE LA REPRODUCIMOS A NUESTRO FAVOR, DE IGUAL MANERA DENTRO DE DICHA DOCUMENTACIÓN SE ADJUNTA UN CD DONDE CONSTA 72 FOJAS, LAS MISMAS FOJAS QUE YA CONSTAN EN EL ESCRITO DEL 27 DE FEBRERO, EN DICHA DOCUMENTACIÓN CONSTA EL NOMBRAMIENTO DEL 02/02/1990 DONDE ÉL OSTENTA EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EVIDENCIAS, ACCIÓN DE PERSONAL DEL 97 DONDE PROCEDE ASCENDER EL PUESTO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ACCIÓN DE PERSONAL DEL 12/11/1999 SE LO PROCEDE A RECLASIFICAR, ACCIÓN DE PERSONAL DEL 2014 DONDE EL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO, TODAS ESTAS CERTIFICACIONES QUE CONSTAN EN AUTOS COMO PRUEBA A NUESTRO FAVOR ESTABLECEN SU CARRERA COMO FUNCIONARIO PÚBLICO, DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE SOLICITA, DE LAS CERTIFICACIONES DEL MINISTERIO LABORAL DONDE CONSTAN LAS CERTIFICACIONES DE NO TENER IMPEDIMENTO, DEL OFICIO MDM QUE CONSTA EN AUTOS CON LA PETICIÓN 2183374 CONSTA QUE SE CERTIFICA QUE EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO NO CONSTA REGISTRADO CON IMPEDIMENTO LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE CARGO PARA EL PUESTO, EL CERTIFICADO PARA EJERCER CARGO PÚBLICO QUE CONSTA EN AUTOS DE FECHA 16/03/2015 SUSCRITA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO CERTIFICA QUE EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO NO REGISTRA NINGÚN IMPEDIMENTO PARA EJERCER SU CARGO PÚBLICO Y EL OFICIO DEL 31/05/2013 SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE SECRETARIA GENERAL CERTIFICA QUE EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO NO CONSTA REGISTRADO CON IMPEDIMENTO PÚBLICO PARA DESEMPEÑO DE SU CARGO, DICHA DOCUMENTACIÓN QUE CONSTA CONFORME SE LO SOLICITO LA REPRODUCIMOS A NUESTRO FAVOR, EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO EN SU VIDA HA CUMPLIDO A CARTA CABAL CON LAS DOCUMENTACIONES QUE HAN SOLICITADO EN SU MOMENTO, QUE CONSTA EN AUTOS EN EL MISMO PROCESO A FOJAS 32 CERTIFICACIÓN DEL MISMO MINISTERIO DE FINANZAS, DONDE INDICA QUE NO SE REGISTRA NINGUNA ACCIÓN CIVIL NI PENAL EN CONTRA DEL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, QUE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO EMITE UN CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD A FOJAS 35 DONDE SEÑALA QUE NO REGISTRA NINGUN TIPO DE RESPONSABILIDAD CULPOSA, ADMINISTRATIVA, CIVIL, CULPOSA O INDICIO DE RESPONSABILIDAD PENAL, ESTO CONSTA EN EL CUADERNILLO DEL PROCESO A FOJAS 35, ES DECIR CON LA PRUEBA QUE SE HA PRESENTADO SE HA DEMOSTRADO QUE EL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO HA TENIDO UNA MARCABLE CARRERA COMO FUNCIONARIO PÚBLICO, HAY QUE TENER EN CONSIDERACIÓN QUE LA ESTABILIDAD LABORAL SE ESTA PONIENDO EN RIESGO, USTEDES COMO JUECES GARANTISTAS DENTRO DE ESTA AUDIENCIA PRECAUTELEN EL DERECHO DEL SEÑOR SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO SU DERECHO LABORAL DERECHO A TRABAJO DIGNA, A LA VIDA Y A LA DISCAPACIDAD DE SU HIJO.

REPLICA: LA PRUEBA YA REPRODUCIDA EN SU MOMENTO PROCESAL COMO TAMBIÉN ANEXADA AL CUADERNO PROCESAL, A FOJAS 33 DE DICHO CUADERNO YA ENUNCIADA Y QUE EXISTE LA CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE FINANZAS, EN EL CUAL INDICA EN SU PARTE PERTINENTE NO REGISTRA NINGÚN TIPO DE IMPEDIMENTO, A FOJAS 34 EXISTE LA CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, ASÍ MISMO QUE NO REGISTRA IMPEDIMENTO, EL DEL MINISTERIO DE FINANZAS ES DE 15/06/2016, ADICIONAL A ESO A FOJAS 35 DEL MISMO CUADERNO PROCESAL EXISTE LA CERTIFICACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO EN EL CUAL SE INDICA QUE NO TIENE NINGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN, CRONOLOGICAMENTE EL IMPEDIMENTO HA SIDO CREADO EN EL AÑO 88, NO SE SABE CUANDO FUE DICHO SUMARIO INICIADO EN CONTRA DE MI DEFENDIDO, EL MINISTERIO DE FINANZAS CERTIFICA DE QUE NO EXISTE NINGÚN IMPEDIMENTO, EL MINISTERIO DE TRABAJO A TRAVES DE SU DEFENSA TECNICA HA INDICADO DE QUE EXISTE MERA LEGALIDAD, NO EXISTE MERA LEGALIDAD, EL TEMA DEL LEGITIMO CONTRADICTOR PARA QUE VOY A TRAER AL MINISTERIO DE FINANZAS SI YA ME DICE QUE NO TIENE NINGÚN IMPEDIMENTO, CONTRALORÍA TAMPOCO ME DICE QUE NO TENGO NINGÚN IMPEDIMENTO, ENTONCES LO UNICO QUE ME CREA IMPEDIMENTO ES EL MINISTERIO DE TRABAJO, EN SU MEMORANDO NO.MDT-DCSP-20200160 CON FECHA

QUITO, 26/05/2020 SOLICITADA POR LA MISMA ASESORA JURIDICA AL MINISTRO DE TRABAJO EN EL CUAL INDICA, (LEE), QUE DICE EL MINISTERIO DE TRABAJO QUIEN ES CUSTODIO DE LA INFORMACIÓN EN EL AÑO 2016, NUEVE AÑOS DESPUÉS NOTIFICA A SU EMPLEADORA AL SEÑOR CEDILLO QUE TIENE UNA INHABILITACIÓN DE EJERCER SECTOR PÚBLICO, LE ACABA DE LLEGAR UN CORREO EL DÍA DE AYER A MI DEFENDIDO LAMENTABLEMENTE NO LO PUDO ANEXAR PERO EN EL CORREO LE DA NUEVAMENTE DOS DÍAS PARA QUE PRESENTE LA INFORMACIÓN, SI NO CASO CONTRARIO SE VA A PRONUNCIAR EL ART. 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, NO ES POSIBLE QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO QUE ES CUSTODIO DE LA INFORMACIÓN REMITA A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA 9 AÑOS DESPUÉS, LA NEGLIGENCIA, QUIEN CREO LA NEGLIGENCIA ES EL MINISTERIO DE TRABAJO, ELLOS MISMOS CERTIFICAN EN SU MEMORANDO QUE ANEXAN A LA PRUEBA, ESTAN DEJANDO POSIBLEMENTE EN DOS DÍAS DE LO QUE NOTIFICA LA UNIVERSIDAD SIN TRABAJO UNA PERSONA, SIN JUBILACIÓN, ES POR ESO SEÑORES JUECES PIDO QUE SE DECLARE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS LA SEGURIDAD JURIDICA, LA ESTABILIDAD EMOCIONAL, EL DERECHO AL TRABAJO, TANTO DE LA PERSONA QUE ESTA SUFRIENDO LA NEGLIGENCIA POR UNA INDEBIDA DILIGENCIA COMETIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, SE DECLARE DICHO DERECHO VULNERADO Y SE ORDENE AL MINISTERIO QUE BORRE PORQUE LE ESTA CAUSANDO VULNERACIÓN DE DERECHOS.

ACCIONANTE-SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO: SEÑOR JUEZ YO LLEVÓ 31 AÑOS TRABAJANDO EN LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA Y SOY UNA PERSONA MUY HUMILDE Y MUY MODESTA Y CADA UNO DE ESTOS ACTOS ESTAN DEMOSTRADOS, DE TAL MANERA QUE EN EL 90 YO INGRESO A LA UNIVESIDAD COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y LUEGO ME DAN UN ASCENSO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, MÁS ADELANTE ADQUIERO UN NOMBRAMIENTO DE DOCENCIA Y EN EL 2014 ME DAN UN NOMBRAMIENTO COMO ADMINISTRADOR DE BIENES Y EL 2015 YO VOY A PARTICIPAR EN UN CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION Y YO GANO EL NOMBRAMIENTO DE PROFESOR AUXILIAR TITULAR DE LA UNIVERSIDAD, NUNCA TUVE NINGÚN INCONVENIENTE EN LA UNVERSIDAD, TODA LA VIDA HE SIDO MUY DEDICADO A TRABAJAR EN LA UNIVERSIDAD, YO HE SIDO MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN INTERNA EN EL 2011, 2012 Y 2013 UNA COMISIÓN MUY IMPORTANTE EN LA UNIVERSIDAD, HE SIDO MIEMBRO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, ME ENCUENTRO ESTUDIANDO EN ESTE MOMENTO, HACE UN MES ESCRIBI UN ARTÍCULO CIENTIFICO PARA LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA A NIVEL MUNDIAL, MI NIÑO NO SOLO ES EL PROBLEMA DEL SINDROME DE DOWN, TIENE UNA ENFERMEDAD MUY SEVERA QUE LASTIMA LA PARTE IZQUIERDA DE SU CEREBRO TIENE EL 90% DE DISCAPACIDAD, ESO HA LASTIMADO MUCHO EN LA ECONOMÍA DE MI FAMILIA , EXISTE VULNERACIÓN DE MI DERECHO, EN EL 2016 A LOS 26 AÑOS EL MINISTERIO DE TRABAJO ME DIO UN DOCUMENTO DONDE ME TRASLADO Y PIDO UN OFICIO Y HASTA LA VEZ OBTENIDO NINGUNA RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, YA CASI A LOS 65 AÑOS DONDE VOY ENCONTRAR UN TRABAJO, AFECTADO NO SOLO MI PARTE PSIOLOGICA SI NO ECONÓMICA, ESTOY DEMOSTRANDO QUE QUIERO CONTINUAR TRABAJANDO PORQUE SOY EL SUSTENTO DE MI NIÑO QUE TIENE 20 AÑOS, POR FAVOR YO APELO A LA SENSIBILIDAD DE CADA UNO DE USTEDES.

PARTE ACCIONADA – DRA. TANIA SARMIENTO - MINISTERIO DE TRABAJO: SEÑORES JUECES COMPAREZCO A NOMBRE DEL DR. EDGAR GUILLERMO PUNGUIL, DIRECTOR JURIDICO NACIONAL, DE CONFORMIDAD COMO ESTABLECE EL ART.17 DEL ACUERDO 2017 EN LA CUAL SE ENCUENTRA AJUNTADO AL PROCESO EL MISMO QUE MANIFIESTA QUE TIENE LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTRO, MISMO QUE ME DIO EL ENCARGO VERBAL PARA COMPARECER A SU NOMBRE, EN RELACIÓN A ESTA AUDIENCIA SEÑORES JUECES Y PERMITANME QUE VOY A LEER EL SEÑOR ACTOR MANIFIESTA LO SIGUIENTE, (LEE), DICE QUE SE ADMITA LA ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN, QUE EN SENTENCIA SE DECLARE QUE SE HAN VULNERADO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, SEÑORES JUECES ME GUSTARIA HACER UN EXPOSICION MÁS AMPLIA, HAY DOS COSAS, EN PRIMER LUGAR COMO PUEDE UNA INSTITUCIÓN QUE NO IMPUSO EL IMPEDIMENTO DE TRABAJAR SER DEMANDADA, POR LO TANTO HAY DOS COSAS, HAY UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD MISMO QUE NO CUMPLE CON LO QUE DISPONE EL ART. 40 DE LA LOGJCC Y TAMBIÉN UNA FALTA DEL LEGITIMO CONTRADICTOR, AQUÍ ELLOS SI ESTAN VIOLENTANDO LO QUE ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL, NO LE ESTAN PERMITIENDO AL MINISTERIO DE RELACIONES, AL MINISTERIO DE FINANZAS QUE SE DEFienda PORQUE NOSOTROS SOMOS SIMPLES CUSTODIOS, EL ART.40 DE LA LOGJCC, Y LOS DIVIDE EN TRES CIRCUNSTANCIAS, (...), NUMERAL (...), ME PARECE NECESARIO QUE PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ES NECESARIO EXAMINAR QUE EXISTAN MÁS DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, EL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, PERO DE IGUAL FORMA TAMBIÉN EXISTE LO QUE MANIFIESTA EL ART.41 NOS HABLA,(...), NO HEMOS VIOLENTADO PORQUE NOSOTROS NO IMPUSIMOS LA SANCIÓN, PARA QUE EXISTA UNA PROHIBICIÓN COMO LA QUE EXISTE DEL SEÑOR CEDILLO NECESARIAMENTE TIENE QUE HABERSE SEGUIDO UN SUMARIO ADMINISTRATIVO, SUMARIO ADMINISTRATIVO QUE NO LO CONOZCO, ME PERMITAN DAR LECTURA A LOS OFICIOS VOY A LEER SOLO LA PARTE PERTINENTE, UN OFICIO DIRIGIDO AL DR. EDGAR GUILLERMO PUNGUIL, QUE MANIFIESTA EN LA PARTE PERTINENTE, (LEE), EL SIGUIENTE OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR NACIONAL Y QUE EN SU PARTE PERTINENTE DICE, (LEE), ART. 4 DICE LAS RESPONSABILIDAD DE INFORMACIÓN, (...), POR LO TANTO, EL UNICO DECLARANTE EN ESTE CASO ES EL MINISTERIO

DE FINANZAS NO NOSOTROS, NOSOTROS SOLO SOMOS CUSTODIOS, LO QUE CERTIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO EXISTEN DOS ARTS. 21 Y ART.139 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA, QUE EN EL ART. 21 NOS HABLA,(...), IGUALMENTE EL ART.133 DEL MISMO REGLAMENTO DE LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO MANIFIESTA, (...), NOSOTROS SOLO SOMOS CUSTODIOS DE DICHA INFORMACIÓN, AQUÍ SE CONTRADICE CON LO QUE DICE EL ART.41, LO QUE EL SEÑOR CEDILLO LO QUE DEBIÓ HABER ES IMPUGNADO CUANDO LE SIGUIERON EL ACTO ADMINISTRATIVO EL QUE CONCLUYO EN DESTITUCIÓN, HAY INCLUSO CLASES DE DESTITUCIONES POR EJEMPLO COMO UN ASUNTO DE CONCUSIÓN QUE NO PRESCRIBE O CON UN ASUNTO DE TRES SENTENCIAS QUE CONLLEVE MULTA PECUNARIO QUE PRESCRIBE A LOS DOS AÑOS, ESCUCHO DESTITUCIÓN NO PODRÍA INDICAR YO CUAL ES LA DESTITUCIÓN PORQUE NO ESTA ADJUNTADO AL EXPEDIENTE, PERMITANME DAR LECTURA A LO QUE MANIFIESTA LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA "05215-1515SEP" Y DICE, (LEE), ART.3 DEL REGLAMENTO DE LA LOSEP, (...), ENTONCES SI SE CONCEDE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NOSOTROS NO PODRIAMOS QUITAR UNA SANCIÓN QUE NO LA EMITIMOS, NOSOTROS SOLO SOMOS CUSTODIOS DE DICHA INFORMACIÓN, LA INSTITUCIÓN QUE EMITIÓ LA PROHIBICIÓN COMO LO PUEDE DEMOSTRAR CON LAS CERTIFICACIONES QUE SE ENCUENTRAN ADJUNTADAS NO NOS INDICAN LOS ABOGADOS EN SU INTERVENCIÓN, NI EN EL PROCESO EL PORQUE DE LA PROHIBICIÓN, ELLOS MANIFIESTAN QUE EXISTE UNA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO, POR LO TANTO, NOSOTROS SIMPLE Y LLANAMENTE SOMOS CUSTODIOS DE LA INFORMACIÓN, SEÑORES JUECES ADICIONALMENTE DE LO QUE YO TAMBIÉN ESTOY HABLANDO ES LA FALTA DEL LEGITIMO CONTRADICTOR PORQUE SIMPLEMENTE CREO QUE DEBERIA ESTAR DEMANDADO ES EL MINISTERIO DE FINANZAS QUE FUE EL QUE EMITIO Y USTED SABEN QUE HAY FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN QUE HABLA SOBRE LA FALTA DEL LEGITIMO CONTRADICTOR.

CONTRAREPLICA: SEÑORES JUECES, ESCUCHADO CON ADMIRACIÓN UN POCO LO QUE DICE EL SEÑOR ABOGADO, QUE NOSOTROS TENDRIAMOS TENER VERGÜENZA DE HABER HECHO ESTO, LE ACLARO DOCTOR QUE LOS QUE DEBERIAN TENER VERGÜENZA SON LA UNIVERSIDAD, LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO QUE NO INFORMO DE LA DESTITUCIÓN, QUE NO INFORMO AL MINISTERIO DE TRABAJO, NOSOTROS NO TENEMOS LA RESPONSABILIDAD QUE LO INGRESEN EN DIAS POSTERIORES, PARA SER RAPIDA CREO QUE EL ACTOR NO HA PODIDO COMPROBAR EN SU TOTALIDAD NI HA PODIDO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL NUMERAL 3 DEL ART.42 DE LA LOGJCC Y ART.1 DE LA LOFJ, CABE PRETENDER QUE NOSOTROS COMO CUSTODIOS MANTENEMOS UNA INFORMACIÓN QUE NOSOTROS NO LA REGISTRAMOS, COMO DECIA SERIA UNA SENTENCIA INEJECUTABLE, PORQUE NOSOTROS NO PODEMOS PEDIRLE AL MINISTERIO DE FINANZAS QUE POR UNA DESTITUCIÓN ESTE UNA PROHIBICIÓN, LA UNICA INSTITUCIÓN QUE PODRÍA LEVANTARLO ES EL MINISTERIO DE FINANZAS, POR LO TANTO, ADICIONAL DE LO QUE VENÍA HABLANDO EXISTE FALTA DEL LEGITIMO CONTRADICTOR E INCLUSO SE HABLA QUE SE HA VIOLENTADO LA SEGURIDAD JURIDICA, NO HA DEMOSTRADO LA PARTE ACTORA QUE SE HA VIOLENTADO LA SEGURIDAD JURIDICA, NO EXISTE NINGUNA VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DE TALENTO HUMANO, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO PÚBLICO QUE SON LOS ENCARGADOS DE MANEJAR LA INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS DE IMPEDIMENTOS PARA TRABAJAR, POR LO TANTO, HEMOS ROBADO QUE ES UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD Y ADICIONALMENTE QUE SE HA VIOLENTADO EL LEGITIMO DERECHO DE LA DEFENSA AL MINISTERIO DE FINANZAS AL NO PERMITIRLE EJERCER SU LEGITIMO DERECHO A LA DEFENSA, POR LO TANTO, SOLICITO QUE SE DISPONGA EL ARCHIVO DEL PROCESO.

PARTE ACCIONADA – ABG. ILIANA BLACIO FLORES – PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES, PARA EFECTOS DE REGISTRO QUIEN HACE USO DE LA VOZ LA ABG.ILIANA BLACIO, QUIEN COMPAREZO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, SOLICITANDO EL TERMINO PRUDENCIAL PARA LEGITIMAR LA INTERVENCIÓN, NOTIFICACIONES QUE LAS RECIBIREMOS EN LA CASILLA ELECTRONICA NOTIFICACIONESDR1@PGE.GOB.EC, DE CONFORMIDAD CON LOS ART.3 Y 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO INTERVENGO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS, TOMESE EN CUENTA CON LOS SIGUIENTES TERMINOS, TOMESE EN CUENTA LO MANIFESTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO PREVIO A RESOLVER, ESTAMOS DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA PARTE DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL EN RELACIÓN DE LO RESUELTO DECLARANDO SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DENTRO DE LA RATIO DECIDENDI EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA SE OBSERVA CON CLARIDADES LAS RAZONES DEL JUEZ AL SEÑALAR LO SIGUIENTE Y CITÓ, (LEE), ES DECIR QUE DICHA CERTIFICACIÓN ES PROPORCIONADA POR OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y CUYA OBLIGACIÓN DE DICHO MINISTERIO ES HACERLA CONOCER, POR LO TANTO, NO ESTA RESTRIGIENDO EL EJERCICIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL ALGUNO, EL MINISTERIO DE TRABAJO TIENE DEFINIDA SUS ATRIBUCIONES Y UNA DE ESTAS ES LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE NO TENER IMPEDIMENTOS AL INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO LO QUE NO CONSTITUYE RESTRICCIÓN DE DERECHOS, ES DECIR CONFORME AL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA POR PARTE DEL ACCIONANTE Y VISTO LA PRETENSIÓN SE OBSERVA QUE NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, POR LO EXPUESTO, SOLICITAMOS QUE SE RECHACE EL

Fecha Actuaciones judiciales

RECURSO DE APELACIÓN DEL ACCIONANTE Y SE CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL EN TODAS SUS PARTES POR NO EXISTIR VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO ECUATORIANO.

Resolución del Juez Ponente: (Resumen en 200 caracteres)

DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES SE VA A DICTAR LA SENTENCIA PERTINENTE LA CUAL SERÁ NOTIFICADO EN CADA UNO DE SUS CASILLEROS DESIGNADOS.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, del cantón Machala, la misma que da fe de su contenido.

Abg. Nury Nugra Barragán
SECRETARIA RELATORA

03/06/2020 PROVIDENCIA GENERAL

15:16:00

Machala, miércoles 3 de junio del 2020, las 15h16, 1.-) Agréguese a los autos el escrito presentado por la Dra. Tania Sarmiento Alvear y Abg. Raúl Leon Saraguro, comparecen a nombre del Dr. Edgar Guillermo Punguil, en calidad de Director de Asesoría Jurídica Nacional del Ministerio del Trabajo, proveyendo el mismo se dispone: 1.1) Téngase en cuenta lo manifestado en su escrito lo que en derecho corresponda, así mismo considérese el término para legitimar su intervención. 2.2) En cuenta que señala para el efecto de las notificaciones los casilleros judiciales tianasarmiento1@hotmail.com , paulina_sarmiento@trabajo.gob.ec , edgar_punguil@trabajo.gob.ec y raul_leon@trabajo.gob.ec 2.-) Se pone a conocimiento de los sujetos procesales la (Sala 7745273, pin 37671 (polycom)., para la Audiencia Oral y Pública, que se llevara a efecto el viernes 05 de junio del 2020 a las 10h30.- Notifíquese

02/06/2020 ESCRITO

13:38:39

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/06/2020 OFICIO

15:07:00

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
Machala, 01 de Junio del 2020

Señor(s)

COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS DE EL ORO.

Machala.

De mis

consideraciones:

Dentro de la Acción de Protección No. 07205-2019-01581, seguido por CEDILLO PRECIADO SANTOS PEDRO en contra del DR. ANDRES VICENTE MADERO POVEDA, MINISTERIO DE TRABAJO, se ha convocado a la respectiva AUDIENCIA para el día VIERNES 05 DE JUNIO DEL 2020, A LAS 10H30, por lo que el señor Juez ha ordenado que se coordine oportunamente con la persona responsable provincial de audiencias del Consejo de la Judicatura en El Oro, a fin que la Unidad de Informática adopte las medidas pertinentes para el cumplimiento de la audiencia en forma telemática.

Por lo que procedo comunicar de este particular a fin de que se coordine las diligencias necesarias para el cumplimiento de la audiencia; así mismo, se conceda el respectivo PIN y SALA para la realización de la misma.

Juez Ponente: Dr. Jorge Urdin Suriaga.

Particular que se le solicita a Ud. Para los fines legales pertinentes de Ley.

Atentamente.-

AB. NURY NUGRA BARRAGAN
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA
FAMILIA, MUJER Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

01/06/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION

14:38:00

Machala, lunes 1 de junio del 2020, las 14h38, 1).-Vista la razón sentada por la actuario del despacho en el cual informa, "...debo de indicar que a petición de la parte accionante y accionada solicitaron el diferimiento de la audiencia por cuanto no se contaba con las medidas de bioseguridad para el desarrollo de la misma, solicitando además se realice la audiencia por videoconferencia desde los domicilios respectivos,...". Por lo que se vuelve a señalar para el día viernes 05 de junio del 2020 a las 10h30, además se les hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia se realizará a través de medios de comunicación telemáticos, debiendo notificarse al señor Coordinador Provincial de Audiencias del Consejo de la Judicatura de El Oro, para que conjuntamente con la Unidad de Informática se viabilice el trámite correspondiente para la respectiva videoconferencia, mismo que se les notificara en el correo electrónico de las partes en el transcurso del día el número de SALA Y PIN para que se puedan conectar a la respectiva audiencia. 2).- Incorpórese al cuaderno procesal el oficio remitido mediante correo electrónico N° MDT-DSG-2020-1032-OFICIO, con fecha 28 de Mayo del 2020, suscrito por la Abg. Monica Leticia González Echeverría. Directora de Secretaria General, en cuenta lo manifestado para los fines de ley. 3).-Actué Abg. Nury Nugra Barragan secretaria de esta sala.- Notifíquese

28/05/2020 RAZON

19:05:00

07205-2019-01581

RAZÓN.- Siento como tal que el día de hoy jueves 28 de mayo del 2020, a las 10H30, dentro de la Causa de Acción de Protección No. 07205-2019-01581, iniciada la diligencia con el tribunal conformado por el Dr. Jorge Urdin Suriaga (PONENTE), Ab. Cecilia Grijalva Álvarez y Dr. Carlos Cabrera Palomeque, quienes se encontraban conectados a través de videoconferencia, por la parte accionante comparecieron a través de videoconferencia desde la Sala No.20 el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, asistido de sus defensores técnicos Ab. Ángel Lenin Erazo y Ab. Nixon Vanegas, por la parte accionada comparecieron a través de videoconferencia desde la Sala No. 20 la Dra. Tania Sarmiento y Ab. Raúl León en representación del Ministerio de Trabajo; en representación de la Procuraduría General del Estado compareció a través de videoconferencia la Ab. Iliana Blacio Flores; debo de indicar que a petición de la parte accionante y accionada solicitaron el diferimiento de la audiencia por cuanto no se contaba con las medidas de bioseguridad para el desarrollo de la misma, solicitando además se realice la audiencia por videoconferencia desde los domicilios respectivos, el tribunal luego de deliberar acepta la petición y suspende la audiencia, el señor juez ponente indico que se les notificará con el señalamiento a la nueva audiencia, que deberán acudir desde manera telemática desde su lugar de origen. Particular que pongo a vuestro conocimiento para fines de ley. Lo certifico.-
Machala, 28 de mayo del 2020

Abg. Nury Nugra Barragán
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO

26/05/2020 PROVIDENCIA GENERAL

12:01:00

Machala, martes 26 de mayo del 2020, las 12h01, Agréguese en autos escrito y anexos, CDs, adjunto presentado por el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, proveyendo el mismo se dispone: Se toma en cuenta en lo que fuere procedente a derecho; y, se corre traslado del contenido a los accionados para los fines de ley. -NOTIFIQUESE.

25/05/2020 ESCRITO

08:32:21

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/05/2020 OFICIO

12:26:00

SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

Machala, 22 de mayo de 2020

Fecha Actuaciones judiciales

Señora:

DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO TRABAJO GENERAL

Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro de la causa de ACCION DE PROTECCION N° 07205-2019-01581 que sigue CEDILLO PRECIADO SANTOS PEDRO en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2020 del 2020, las 08h21, se ha dispuesto:

"...VISTOS.- Una vez que, a través de la resolución 045-2020 dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, se ha dispuesto la reanudación de actividades parciales en las Cortes Provinciales y considerando que la resolución No. 05-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, habilita los términos para Corte Nacional y Cortes Provinciales, continuando con la sustanciación de la presente causa constitucional de acción de protección, en aplicación del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal por considerar necesario, dispone, PRIMERO.- APERTURAR TÉRMINO Y SOLICITAR PRUEBAS, por lo que se ordena la práctica de los siguientes elementos de prueba: 1) Que el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, a) justifique que cargos ha venido desempeñando en la Universidad Técnica de Machala, desde su ingreso hasta la presente fecha, y si en dicha institución ha recibido sanción alguna; b) Presentar acciones de personal que justifiquen su labor en la UTM; c) Presente a este tribunal Certificados emitidos por el MRL que acredite no estar impedido de ejercer cargo público (de tenerlos); d) Documentos que acrediten labores cumplidas en la UTM; 2) Los accionados Ministerio de Trabajo y Directora de secretaría general del Ministerio Trabajo General, deberá presentar las pruebas que considere justifican la no entrega de certificación que acredite que el señor Santos Pedro Cedillo Preciado está habilitado para ejercer cargo público. SEGUNDO.- La Información que se remitirá a este tribunal en el término de 3 días contados a partir de la notificación; esta, debido al estado de excepción puede remitirse por medios electrónicos a través de secretaría, para cuyo efecto se notificará y oficiará a las partes por medios electrónicos. Con la finalidad de que someta a la presentación y contradicción de pruebas solicitadas por este Tribunal, se convoca a AUDIENCIA, señalándose para su realización el día JUEVES, 28 de mayo del 2020, a las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS (10h30), en la sala de audiencia No. 19 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ubicada en el segundo piso de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, calles Rocafuerte entre Guayas y Ayacucho de esta ciudad de Machala; Debiendo las partes estar presentes en la misma o acudir sus defensores técnicos debidamente autorizados para hacerlo. NOTIFIQUESE..."

Por la gentil atención que se sirva dispensar a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,

AB. NURY NUGRA BARRAGAN
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA
DE FAMILIA, MUJER Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
Usuario: Nancy.Tejedor

22/05/2020 OFICIO

12:25:00

SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

Machala, 22 de mayo de 2020

Señores:

MINISTERIO DE TRABAJO

Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro de la causa de ACCION DE PROTECCION N° 07205-2019-01581 que sigue CEDILLO PRECIADO SANTOS PEDRO en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2020 del 2020, las 08h21, se ha dispuesto:

"...VISTOS.- Una vez que, a través de la resolución 045-2020 dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, se ha dispuesto la

Fecha Actuaciones judiciales

reanudación de actividades parciales en las Cortes Provinciales y considerando que la resolución No. 05-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, habilita los términos para Corte Nacional y Cortes Provinciales, continuando con la sustanciación de la presente causa constitucional de acción de protección, en aplicación del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal por considerar necesario, dispone, PRIMERO.- APERTURAR TÉRMINO Y SOLICITAR PRUEBAS, por lo que se ordena la práctica de los siguientes elementos de prueba: 1) Que el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, a) justifique que cargos ha venido desempeñando en la Universidad Técnica de Machala, desde su ingreso hasta la presente fecha, y si en dicha institución ha recibido sanción alguna; b) Presentar acciones de personal que justifiquen su labor en la UTM; c) Presente a este tribunal Certificados emitidos por el MRL que acredite no estar impedido de ejercer cargo público (de tenerlos); d) Documentos que acrediten labores cumplidas en la UTM; 2) Los accionados Ministerio de Trabajo y Directora de secretaria general del Ministerio Trabajo General, deberá presentar las pruebas que considere justifican la no entrega de certificación que acredite que el señor Santos Pedro Cedillo Preciado está habilitado para ejercer cargo público. SEGUNDO.- La Información que se remitirá a este tribunal en el término de 3 días contados a partir de la notificación; esta, debido al estado de excepción puede remitirse por medios electrónicos a través de secretaría, para cuyo efecto se notificará y oficiará a las partes por medios electrónicos. Con la finalidad de que someta a la presentación y contradicción de pruebas solicitadas por este Tribunal, se convoca a AUDIENCIA, señalándose para su realización el día JUEVES, 28 de mayo del 2020, a las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS (10h30), en la sala de audiencia No. 19 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ubicada en el segundo piso de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, calles Rocafuerte entre Guayas y Ayacucho de esta ciudad de Machala; Debiendo las partes estar presentes en la misma o acudir sus defensores técnicos debidamente autorizados para hacerlo. NOTIFIQUESE..."

Por la gentil atención que se sirva dispensar a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.

Atentamente,

AB. NURY NUGRA BARRAGAN
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA
DE FAMILIA, MUJER Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
Usuario: Nancy.Tejedor

22/05/2020 OFICIO

12:22:00

SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

Machala, 22 de mayo de 2020

Señor:

EDILLO PRECIADO SANTOS PEDRO

Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro de la causa de ACCION DE PROTECCION N° 07205-2019-01581 que sigue CEDILLO PRECIADO SANTOS PEDRO en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2020 del 2020, las 08h21, se ha dispuesto:

"...VISTOS.- Una vez que, a través de la resolución 045-2020 dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, se ha dispuesto la reanudación de actividades parciales en las Cortes Provinciales y considerando que la resolución No. 05-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, habilita los términos para Corte Nacional y Cortes Provinciales, continuando con la sustanciación de la presente causa constitucional de acción de protección, en aplicación del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal por considerar necesario, dispone, PRIMERO.- APERTURAR TÉRMINO Y SOLICITAR PRUEBAS, por lo que se ordena la práctica de los siguientes elementos de prueba: 1) Que el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, a) justifique que cargos ha venido desempeñando en la Universidad Técnica de Machala, desde su ingreso hasta la presente fecha, y si en dicha institución ha recibido sanción alguna; b) Presentar acciones de personal que justifiquen su labor en la UTM; c) Presente a este tribunal Certificados emitidos por el MRL que acredite no estar impedido de ejercer cargo público (de tenerlos); d) Documentos que acrediten labores cumplidas en la UTM; 2) Los accionados Ministerio de Trabajo y Directora de secretaria general del Ministerio Trabajo General, deberá presentar las pruebas que considere justifican la no entrega de certificación que acredite que el señor Santos Pedro Cedillo Preciado está habilitado para ejercer cargo público.

Fecha Actuaciones judiciales

SEGUNDO.- La Información que se remitirá a este tribunal en el término de 3 días contados a partir de la notificación; esta, debido al estado de excepción puede remitirse por medios electrónicos a través de secretaría, para cuyo efecto se notificará y oficiará a las partes por medios electrónicos. Con la finalidad de que someta a la presentación y contradicción de pruebas solicitadas por este Tribunal, se convoca a AUDIENCIA, señalándose para su realización el día JUEVES, 28 de mayo del 2020, a las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS (10h30), en la sala de audiencia No. 19 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ubicada en el segundo piso de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, calles Rocafuerte entre Guayas y Ayacucho de esta ciudad de Machala; Debiendo las partes estar presentes en la misma o acudir sus defensores técnicos debidamente autorizados para hacerlo. NOTIFIQUESE..."

Por la gentil atención que se sirva dispensar a la presente, le anticipo mis sinceros agradecimientos.
Atentamente,

AB. NURY NUGRA BARRAGAN
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA
DE FAMILIA, MUJER Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
Usuario: Nancy.Tejedor

?2/05/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION
08:21:00

Machala, viernes 22 de mayo del 2020, las 08h21, VISTOS.- Una vez que, a través de la resolución 045-2020 dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, se ha dispuesto la reanudación de actividades parciales en las Cortes Provinciales y considerando que la resolución No. 05-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, habilita los términos para Corte Nacional y Cortes Provinciales, continuando con la sustanciación de la presente causa constitucional de acción de protección, en aplicación del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal por considerar necesario, dispone, PRIMERO.- APERTURAR TÉRMINO Y SOLICITAR PRUEBAS, por lo que se ordena la práctica de los siguientes elementos de prueba: 1) Que el accionante señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, a) justifique que cargos ha venido desempeñando en la Universidad Técnica de Machala, desde su ingreso hasta la presente fecha, y si en dicha institución ha recibido sanción alguna; b) Presentar acciones de personal que justifiquen su labor en la UTM; c) Presente a este tribunal Certificados emitidos por el MRL que acredite no estar impedido de ejercer cargo público (de tenerlos); d) Documentos que acrediten labores cumplidas en la UTM; 2) Los accionados Ministerio de Trabajo y Directora de secretaria general del Ministerio Trabajo General, deberá presentar las pruebas que considere justifican la no entrega de certificación que acredite que el señor Santos Pedro Cedillo Preciado está habilitado para ejercer cargo público. SEGUNDO.- La Información que se remitirá a este tribunal en el término de 3 días contados a partir de la notificación; esta, debido al estado de excepción puede remitirse por medios electrónicos a través de secretaría, para cuyo efecto se notificará y oficiará a las partes por medios electrónicos. Con la finalidad de que someta a la presentación y contradicción de pruebas solicitadas por este Tribunal, se convoca a AUDIENCIA, señalándose para su realización el día JUEVES, 28 de mayo del 2020, a las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS (10h30), en la sala de audiencia No. 19 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ubicada en el segundo piso de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, calles Rocafuerte entre Guayas y Ayacucho de esta ciudad de Machala; Debiendo las partes estar presentes en la misma o acudir sus defensores técnicos debidamente autorizados para hacerlo.- NOTIFIQUESE.

13/05/2020 PROVIDENCIA GENERAL
11:39:00

Machala, miércoles 13 de mayo del 2020, las 11h39, VISTOS.- 1) Agréguese en autos escrito y documentos presentados por el señor SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, el que se toma en cuenta en lo que fuere procedente a derecho; y, se ponen a disposición de los accionados; 2) Téngase en cuenta que deja sin efecto autorización de patrocinio legal concedido anteriormente, y, designa como única y nueva defensora técnica a la ABG. LINDA AGUIRRE FRANCO. Notificaciones recibirá en el casillero NO.169, Email linda-aguirre@hotmail.com . Agradece servicios profesionales de anterior defensor, por lo que se le notificará por última vez. VUELVAN LOS AUTOS DE INMEDIATO PARA RESOLVER. - NOTIFIQUESE.

27/02/2020 ESCRITO
10:19:22

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/08/2019 RAZON

Fecha Actuaciones judiciales

09:49:00

RAZON: Siento como tal Dr. Jorge Urdin Suriaga, Juez de Sustanciación, que una vez que se ha reintegrado a sus funciones, procedo a devolver a su despacho la causa de ACCION DE PROTECCION No. 07205-2019-01581. LO CERTIFICO.-
Machala, 27 de agosto de 2019

Ab. Nancy Tejedor Gómez
AYUDANTE JUDICIAL SALA DE FAMILIA,
CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

08/08/2019 PROVIDENCIA GENERAL**14:26:00**

Machala, jueves 8 de agosto del 2019, las 14h26, 1.- Incorpórese a los autos el escrito interpuesto por el Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, proveyendo el mismo téngase en cuenta que aprueba y ratifica las intervención realizada a su nombre y representación por el Abg. Gabriel Ugarte Olvera, así como lo expuesto para fines legales consiguientes, téngase en cuenta la autorización que confiere a sus defensores Abgs. Jaime Cevallos Álvarez, Merly Albania Gallardo Macas y Gabriel Ugarte Olvera, así como la casilla judicial N° 191 y correo electrónico notificacionesDR1@hotmail.com señala para sus notificaciones en ésta instancia.- 2.- Agréguese a los autos el escrito presentado por la Abg. Evelyn Yajaira Andrade Torres, en calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Delegada del Ministro del Trabajo, en atención al mismo, en cuenta que autoriza a los abogados institucionales Abg. Miguel Andrés Vaca Valdiviezo, Abg. Maria Lorena Segura Andrade, y Abg. Darwin Geovanny Azanza González para que suscriba escritos en forma conjunta o individual, relacionados con la tramitación del presente juicio hasta su culminación, las notificaciones que le correspondan las recibirá en el correo electrónico coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec ; evelyn_andrade@trabajo.gob.ec ; maria_segura@trabajo.gob.ec ; miguel_vaca@trabajo.gob.ec y darwin_azanza@trabajo.gob.ec, así mismo declara legitimada la intervención del Abg. Darwin Geovanny Azanza González con matrícula profesional N° 11-2009-116 F.A.C.J., en la audiencia de fecha 28 de junio del 2019 a las 14h45 en nombre y representación del Ministerio de Trabajo.- Actúe el Secretaria Relatora de la Sala Abg. Nury Nugra Barragan.- NOTÍFIQUESE.

31/07/2019 OFICIO**12:24:36**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

22/07/2019 RAZON**15:37:00**

Señor Dr. Jorge Urdin, Juez de Sustanciación, que pongo a su despacho la presente causa de Acción de Protección, en originales No. 07205-2019-01581 (fojas140+4).

Machala. 22 de Julio del 2019.

Ab. Nelly Herrera
AYUDANTE JUDICIAL DE LA SALA DE FAMILIA,
DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

19/07/2019 AVOCO CONOCIMIENTO**14:24:00**

Machala, viernes 19 de julio del 2019, las 14h24, Dentro del juicio Constitucional de Acción de Protección, No. 07205-2019-01581, seguido por el señor Santos Pedro Cedillo Preciado en contra del Ministerio de Relaciones Laborales Dr. Andrés Vicente Madero Poveda Ministro de Trabajo: PRIMERO: Conformado legalmente el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, previo sorteo de ley, y en mi calidad de Juez de Sustanciación, avoco conocimiento la presente causa; en consecuencia y conforme la potestad conferida por el Art. 167 de la Constitución de la República y las atribuciones constantes en los Arts. 141, 208, 209 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 del Código de Procedimiento Civil, dispongo que PASEN LOS AUTOS AL TRIBUNAL para los fines legales consiguientes. Intervenga Ab. Nury Nugra Barragan, Secretaria Relatora de Sala de Familia.- CÚMPLASE Y NOTÍFIQUESE

Fecha Actuaciones judiciales

19/07/2019 ACTA GENERAL**10:16:00**

SEÑOR JUEZ(a) PROVINCIAL DE SUSTANCIACIÓN DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO:

RESUMEN DE 1era. INSTANCIA. (07205-2019-01581)

Me permito poner en su conocimiento la causa CONSTITUCIONAL por; ACCION DE PROTECCION seguido por SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO en contra de MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES Dr. Andrés Vicente Madero Poveda, Lcda. Cristina Belén Freire Mendieta.

Esta causa se inicia en la Unidad Judicial de FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA con sede en el Cantón MACHALA, El Oro, mediante auto se califica de completa y clara la demanda al trámite correspondiente de fecha 21 de JUNIO del 2019, a (fojas # 65).

Tramitada la causa el Juez de la Unidad Judicial FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA con sede en el Cantón MACHALA de El Oro, ABG. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES, mediante SENTENCIA, de fecha, 02 de julio del 2019 las 17h24, resuelve: "...resuelvo rechazar la acción de protección propuesta por SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO en contra del DR. ANDRÈS VICENTE MADERO POVEDA, Ministro de Trabajo; A la LCDA. CRISTINA BELÈN FREIRE MENDIETA, Directora de Secretaría General del Ministerio de Trabajo, así como a la Dirección Provincial de Trabajo de El Oro...". Fs. 131 a 137 de los autos.

NULIDAD PROCESAL

No Existe petición de NULIDAD PROCESAL

EXCEPCIONES PREVIAS CON EFECTO DIFERIDO

No existe apelación en EFECTO DIFERIDO.

APELACION DE PRUEBA NO ADMITIDA

No existe apelación de PRUEBA NO ADMITIDA.

RECURSO DE APELACION

Actor: SANTOS PEDRO CEDILLO PRECIADO, fundamenta su RECURSO DE APELACION en su escrito que obra a fs. 138 de los autos.

Admisión del recurso de Apelación

Con fecha 11 de julio del 2019, a las 14h42, a fs. 140 se concede el Recurso de Apelación a la parte procesal.

ANUNCIO DE PRUEBA O HECHOS NUEVOS

No Existe anuncio de prueba o hechos nuevos

ACTA DE SORTEO-TRIBUNAL SALA DE FAMILIA.

Con fecha 17 de julio del 2019, a las 14:26, la Unidad de Ingresos de Causas ha procedido a realizar el Sorteo de ley, correspondiendo conocer la causa a los señores Jueces: Dr. Jorge Urdín Suriaga (Ponente), Dr. Carlos Cabrera Palomeque y Abg. Cecilia Grijalva Alvarez.

Machala, 19 de julio del 2019.

Ab. Nury Nugra Barragán
SECRETARIA RELATORA

19/07/2019 ACTA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

10:15:00

República del Ecuador

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
SALA DE FAMILIA

PONENTE: DR. JORGE URDIN SURIAGA

DR. CARLOS CABRERA PALOMEQUE

ABG. CECILIA GRIJALVA ALVAREZ

Abg. Nury Nugra Barragan

SEGUNDA INSTANCIA

MATERIA:CONSTITUCIONAL

TIPO DE JUICIO:GARANTIAS JURISDICCIONALES

ACCIÓN:ACCION DE PROTECCION

CUANTIA:

ACTOR(S):

Santos Pedro Cedillo Preciado

CASILLA No 0

Coronel_Asociados@outlook.es

DEMANDADO(S):

Ministerio de Relaciones Laborales-

Dr. Andrés Vicente Madero Poveda - Ministro de Trabajo

Lcda. Cristina Belén Freire Mendieta Directora de Secretaria General del Ministerio de Trabajo.

CASILLA No 191

notificacionesdr1@pge.gob.ec

andres_madero@trabajo.gob.ec

VIENEUnidad Judicial FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA con sede en el Cantón MACHALA - El Oro

RECIBIDO EN SECRETARÍA: MACHALA, 18 de JULIO del 2019

FECHA DE INICIO: MACHALA, 19 de JULIO del 2019

SALAAÑO NÚMERO

07205-2019-01581

17/07/2019 ACTA DE SORTEO

14:26:10

Recibido en la ciudad de Machala el día de hoy, miércoles 17 de julio de 2019, a las 14:26, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Cedillo Preciado Santos Pedro, en contra de: Lcda. Cristina Belen Freire Mendieta, Directora de Secretaria General del Ministerio del Trabajo, Dr. Andres Vicente Madero Poveda, Ministerio de Trabajo.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Urdin Suriaga Jorge (Ponente), Doctor Cabrera Palomeque Carlos Orlando, Abogado Grijalva Alvarez Clemencia Cecilia. Secretaria(o): Abg Nugra Barragan Nury Beatriz.

Proceso número: 07205-2019-01581 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) VIENE DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA F.M.N.A PROCESO POR APELACION EN 2 CUERPOS CONSTANTES EN 139 FOJAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 140GERMAN EDUARDO BETANCOURT MIRANDA Responsable de sorteo

